CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 007-2026-2-4732-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO – OSITRÁN SURQUILLO – LIMA - LIMA

"FISCALIZACIÓN POSTERIOR AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ORDINARIO (PSO) N° 002-2025-OSITRAN, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN AL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS INVERSIONES OBLIGATORIAS DEL PROYECTO ANILLO VIAL PERIFÉRICO"

PERÍODO: DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2025 AL 28 DE MAYO DE 2026

TOMO I DE V

17 DE SETIEMBRE DE 2026

LIMA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

0729

0072026247320 0

000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 007-2026-2-4732-SCE

"FISCALIZACIÓN POSTERIOR AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ORDINARIO (PSO) N° 002-2025-OSITRAN, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN AL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS INVERSIONES OBLIGATORIAS DEL PROYECTO ANILLO VIAL PERIFÉRICO"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. **ANTECEDENTES**	1
1. Origen	1
2. Objetivo	1
3. Materia de Control y Alcance	1
4. De la entidad o dependencia	2
5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II. **ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	3
FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL OSITRÁN, CONCLUYERON COMO RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR QUE NO EXISTÍAN ELEMENTOS PROBATORIOS DE INEXACTITUD EN LA DOCUMENTACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR EL POSTOR GANADOR, PARA EL PERSONAL CLAVE PROPUESTO COMO JEFE DE INGENIERÍA VIAL, PESE A QUE LA INFORMACIÓN OFICIAL RECABADA, Y LOS INFORMES EMITIDOS POR EL ÁREA USUARIA, NO CONFIRMARON SU VERACIDAD; SITUACIÓN QUE LIMITÓ A LA ENTIDAD A ACCIONAR OPORTUNAMENTE LOS MECANISMOS PREVISTOS FRENTE A LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN INEXACTA; PERMITIENDO CON ELLO, LA CONTINUIDAD DE UN CONTRATO CUYA OFERTA NO CUMPLÍA CON LOS RECURSOS REQUERIDOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	3
III. **ARGUMENTOS JURÍDICOS**	62
IV. **IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	62
V. **CONCLUSIONES**	62
VI. **RECOMENDACIONES**	63
VII. **APÉNDICES**	64

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 007-2026-2-4732- SCE

"FISCALIZACIÓN POSTERIOR AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ORDINARIO (PSO) N° 002-2025-OSITRÁN, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN AL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS INVERSIONES OBLIGATORIAS DEL PROYECTO ANILLO VIAL PERIFÉRICO"

PERÍODO: DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2025 AL 28 DE MAYO DE 2026

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, en adelante "Ositrán", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2026 del Órgano de Control Institucional del Ositrán, registrado en el Sistema de Control Gubernamental SCG con la orden de servicio n.° 2-4732-2026-002, acreditado mediante Oficio n.° 000127-2026-CG/OC4732 de 14 de julio de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la fiscalización posterior realizado por la Jefatura de Logística y Control Patrimonial del Ositrán, posterior al consentimiento de la buena pro, durante y posterior a la suscripción del contrato del Procedimiento de Selección Ordinario (PSO) n.º 002-2025-OSITRAN para la "Contratación del Servicio de Supervisión al Diseño y Construcción de las Inversiones Obligatorias del Proyecto Anillo Vial Periférico", cauteló el cumplimiento de las bases integradas, disposiciones internas y normas legales vigentes.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia del presente Servicio de Control Específico está referida a los hechos con evidencias de presunta irregularidad relacionados con la fiscalización posterior de la oferta presentada por el Consorcio Anillo Vial II, adjudicatario del Procedimiento de Selección Ordinario (PSO) n.º 002-2025-OSITRÁN, para la contratación del "Servicio de Supervisión al Diseño y Construcción de las Inversiones Obligatorias del Proyecto Anillo Vial Periférico".

Específicamente, se circunscribe a determinar si los funcionarios y servidores de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial, de la Gerencia de Administración y de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, en el ejercicio de sus funciones durante la fiscalización posterior realizada entre el 5 de diciembre de 2025 y el 28 de mayo de 2026, verificaron adecuadamente la exactitud y veracidad de la experiencia declarada por el postor ganador, respecto a la experiencia del profesional Francisco Alcaraz Serrano —propuesto como personal clave para el cargo de Jefe de Ingeniería Vial— en el Formato n.º 6 "Currículum Vitae del Personal Clave propuesto para el servicio" y en el Certificado de Trabajo emitido por Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E. M.P., S.A. (INECO), pese a que la información oficial recabada de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña (España) y de los pronunciamientos técnicos del área usuaria, permitían

concluir que el profesional antes citado no tuvo los puestos, cargos y trabajos declarados en el certificado de trabajo y formato n.º 06, así como el tipo de servicio en Supervisión de Obra.

Dicha verificación se materializó en los Informes n.º 00970-2025, 00003-2026, 00105-2026 y 00374-2026-JLCP-GA-OSITRAN, emitidos por la Jefatura de Logística y Control Patrimonial; en los Memorandos n.º 00001-2026 y 00004-2026-GA-OSITRAN y en el Informe n.º 00009-2026-GA-OSITRAN, emitidos por la Gerencia de Administración; y en los Informes n.º 00001-2026 y 00043-2026-GAJ-OSITRAN, emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica, todos los cuales concluyeron que no existían elementos probatorios fehacientes que demostraran la inexactitud o falsedad de la documentación presentada por el postor ganador.

Dichas conclusiones fueron adoptadas pese a contar con la información oficial contenida en los documentos remitidos por la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña y con los pronunciamientos técnicos del área usuaria contenidos en los Informes n.º 00081-2025, 00082-2025 y 00001-2026-UFAVP-GSF-OSITRAN y en el Memorando n.º 00582-2026-GSF-OSITRAN, de los cuales se desprendía que la supervisión de la obra "Autovía A-14, tramo Lleida – Roselló" fue ejecutada por INYPSA Informes y Proyectos S.A., y que la participación del profesional Francisco Alcaraz Serrano, vinculada a INECO, correspondía a labores de apoyo técnico-administrativo en el marco de encomiendas de gestión, sin desempeñar los puestos, cargos y trabajo declarados.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período del 20 de noviembre de 2025 al 28 de mayo de 2026, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

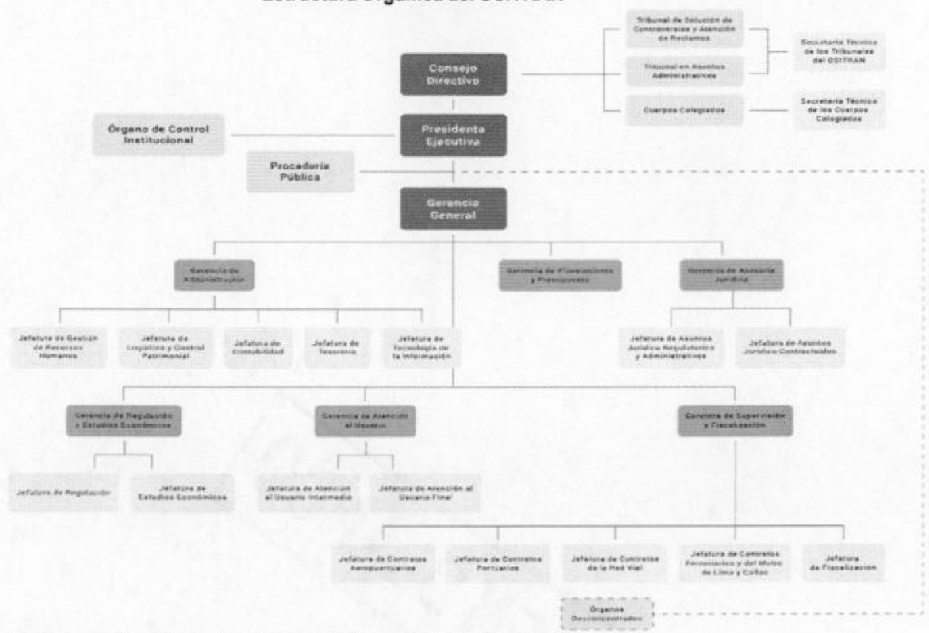
4. De la entidad o dependencia

El Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público "Ositrán", es un organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, en el nivel de gobierno nacional.

Tiene como funciones generales supervisar, regular, normar, fiscalizar, sancionar, solucionar controversias y atender reclamos, respecto de actividades o servicios que involucran la explotación de la infraestructura de transporte de uso público como carreteras, aeropuertos, puertos, vías férreas - incluida la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las líneas 1 y 2 del Metro de Lima y Callao -, vías navegables.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRÁN:

Gráfico n.º 1
Estructura Orgánica del OSITRÁN



Fuente: Anexo - Decreto Supremo n.º 012-2015-PCM, publicado el 3 de marzo de 2015.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG y sus modificatorias, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resoluciones de Contraloría n.ºs 140-2021-CG, 043-2022-CG, 159-2023-CG y 239-2023-CG publicadas el 26 de junio de 2021, 26 de febrero de 2022, 12 de mayo de 2023 y 18 de junio de 2023, respectivamente; así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL OSITRÁN, CONCLUYERON COMO RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR QUE NO EXISTÍAN ELEMENTOS PROBATORIOS DE INEXACTITUD EN LA DOCUMENTACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR EL POSTOR GANADOR, PARA EL PERSONAL CLAVE PROPUESTO COMO JEFE DE INGENIERÍA VIAL, PESE A QUE LA INFORMACIÓN OFICIAL RECABADA, Y LOS INFORMES EMITIDOS POR EL ÁREA USUARIA, NO CONFIRMARON SU VERACIDAD; SITUACIÓN QUE LIMITÓ A LA ENTIDAD A ACCIONAR OPORTUNAMENTE LOS MECANISMOS PREVISTOS FRENTE A LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN INEXACTA; PERMITIENDO CON ELLO, LA CONTINUIDAD DE UN CONTRATO CUYA OFERTA NO CUMPLÍA CON LOS RECURSOS REQUERIDOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Durante el Procedimiento de Selección Ordinario (PSO) n.º 002-2025-OSITRÁN, el Consorcio Anillo Vial II, postor ganador, a fin de acreditar la experiencia de su profesional propuesto como Jefe de

000005

Ingeniería Vial, adjuntó un certificado de trabajos del 21 de octubre del 2025 emitido por la empresa INECO, certificado en donde se consignó que el profesional ocupó **los puestos** de "Sub Jefe" y "Supervisor" en tres (3) proyectos viales que tuvieron como cliente al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de España, Demarcación de Carreteras de Cataluña. Asimismo, declaró en el documento **Formato n.° 6** que dicho profesional ocupó los **cargos** de "Sub Jefe" y "Supervisor" y **trabajó** como "Sub Jefe para la rehabilitación (...)", "Supervisor de la Conservación (...)" y "Supervisor de la obra (...)" en servicios de **Tipo** "Supervisión de Obras" de los mismos proyectos citados en el certificado de trabajos. Además, consignó a INECO como la empresa y firma; y al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de España, Demarcación de Carreteras de Cataluña (autoridad española) como cliente.

Ante los diversos cuestionamientos y denuncias respecto a la veracidad de la experiencia del profesional propuesto, la Jefatura de Logística y Control Patrimonial (JLCP) realizó la fiscalización posterior del profesional propuesto, señor Francisco Alcaraz Serrano como Jefe de Ingeniería Vial, es así que, ante los diversos pronunciamientos del área usuaria y autoridad española que verificaban que el señor Francisco Alcaraz Serrano no ocupó los cargos, puesto y trabajos declarados por el postor ganador, la JLCP optó por verificar actividades y funciones realizadas por el profesional, desplazando así la finalidad del objetivo de la fiscalización, que era verificar solo la información declarada. En ese sentido la JLCP concluyó no encontrar elementos probatorios fehacientes que demuestren la inexactitud en el documento certificado de trabajo de 21 de octubre del 2025, basándose en que las labores realizadas por el profesional serían materialmente propias o funcionalmente análogas a las de un supervisor. Cabe indicar que el área usuaria, concluyó que las Bases Integradas del PSO n.° 002-2025-OSITRAN no contempla el detalle de actividades mínimas que debería contener las experiencias de este perfil, así como de ningún perfil del Personal Clave señalado en dichas Bases.

Esta situación fue encontrada conforme por la Gerencia de Administración (GA) y justificado desde el punto de vista legal por la Gerencia de Asesoría Jurídica (GAJ); con lo cual determinaron que no se desvirtuó la presunción de veracidad en la documentación presentada por el postor ganador; a pesar que el área usuaria y la autoridad española confirmaron que el profesional propuesto no desempeñó los puestos y cargos declarados, no habiendo trabajado como "Sub Jefe para la rehabilitación (...)", "Supervisor de la Conservación (...)" y "Supervisor de la obra (...)", siendo que, solo brindó apoyo técnico-administrativo a la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, en el marco de encomiendas de gestión de INECO, mediante actividades como supervisión de certificaciones, control documental y reajustes de anualidad; labores que no constituyen servicios de supervisión de obras viales similares al objeto de la convocatoria, ni objeto de la fiscalización.

Al respecto, se confirmó que la empresa a cargo de la Supervisión de Obra: Infraestructura Vial Interurbana "Autovía A-14" en el tramo comprendido entre Lleida - Roselló (8 km). (uno de los tres proyectos viales declarados); estuvo a cargo de la empresa INYPSA Informes y Proyectos S.A. y no de la empresa INECO; a su vez se confirmó que la relación contractual entre INECO y la autoridad española era una encomienda de gestión de apoyo técnico-administrativo, lo cual es diferente al objeto de la convocatoria; todos estos hechos confirmaban que la oferta presentada por el postor ganador no era concordante o congruente con la realidad de los hechos; por lo tanto era inexacto.

Dicha actuación impidió que la Entidad evalúe oportunamente la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, así como la remisión de los actuados al Ministerio Público, conforme a lo previsto en el numeral **1.12. Veracidad de la Información y Documentación Presentada de las Bases Integradas**; generando un efecto favorable al Consorcio Anillo Vial II, al permitir la continuidad del Contrato n.° 001-2026-OSITRAN con una oferta técnica cuya experiencia específica no se encontraba debidamente acreditada.

Lo expuesto se desarrolla a continuación:

1) Del Procedimiento de Selección Ordinario (PSO) n.º 002-2025-OSITRÁN

Mediante Resolución de Gerencia General n.º 00079-2025-GG-OSITRAN del 24 de junio de 2025 **(Apéndice n.º 4)**, la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, Ositrán) aprobó el Expediente de Contratación del "Servicio de Supervisión al Diseño y Construcción de las Inversiones Obligatorias del proyecto Anillo Vial Periférico", correspondiente al Procedimiento de Selección Ordinario (PSO) n.º 002-2025-OSITRAN, asimismo, se conformó el Comité de Selección encargado de dicho procedimiento. La convocatoria oficial se publicó el 14 de julio de 2025 con un valor referencial de USD 131´017 479,87 (ciento treinta y un millones diecisiete mil cuatrocientos setenta y nueve con 87/100 dólares americanos) y por un periodo de 110 meses.

Entre el 15 y el 25 de julio de 2025 se formularon un total de 406 consultas y observaciones, las mismas que fueron trasladadas1 por el Comité de Selección al área usuaria, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) del Ositrán. Ante su complejidad, la GSF del Ositrán solicitó2 ampliación de plazo a fin de absolver adecuadamente las consultas y observaciones formuladas por los postores; esta absolución se dio el 5 de setiembre de 2025. Seguidamente, a fin de integrar la cantidad de consultas y observaciones, el Comité de Selección acordó postergar la integración de bases. Finalmente, mediante Acta n.o 00009-2025-CS-PSO-002-2025-OSITRAN de 22 de setiembre de 2025 (Apéndice n.o 5), se aprobaron y publicaron las Bases Integradas, las cuales establecieron las reglas definitivas del PSO n.o 002-2025-OSITRÁN.

Entre los diversos requerimientos técnicos establecidos en las Bases Integradas se precisó que, para el personal clave, Jefe de Ingeniería Vial, su experiencia profesional general debió ser como mínimo de ocho (8) años en entidades públicas o empresas privadas y la experiencia profesional específica debió ser como mínimo cinco (5) años en diseños, supervisión de obras y/o ejecución de construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o construcción de obras viales. La cual también fue válida en Estudios, Supervisión de Obras y/o Construcción de Obras Viales. Además, para acreditar dicha experiencia, el Jefe de Ingeniería Vial debió ocupar, entre otros, **los cargos, de "Sub Jefe" y/o "Supervisor". Sin contemplar el detalle de actividades mínima que debería contener la experiencia de este perfil ni la de ningún profesional clave.**

Adicionalmente, las Bases Integradas establecieron, entre otros, la presentación de la documentación obligatoria denominada Formato n.o 63 – Currículum Vitae del Personal Clave Propuesto para el Servicio (en adelante, Formato n.o 6), en donde se definió al cargo4 como "Se refiere a los cargos similares al objeto de la convocatoria desempeñados por el personal clave, realizados por el referido profesional para la empresa / entidad donde ha brindado sus servicios; señalando además el periodo del servicio y el tiempo total", (lo subrayado es nuestro). Y al Trabajo5 como "Se refiere al detalle de los trabajos y/o servicios realizados similares al objeto de la convocatoria desempeñados por el personal clave propuesto, realizados por el referido profesional para la empresa / entidad donde ha brindado sus servicios; señalando además el periodo del servicio y el tiempo total", (lo subrayado es nuestro). Quedando así, definido los requerimientos técnicos mínimos para el Jefe de Ingeniería Vial dentro del Procedimiento de Selección Ordinario (PSO) n.o 002-2025-OSITRAN.

1 Mediante Memorando n.° 00004-2025-CS-PSO-002-2025-OSITRAN de 31 de julio de 2025.
2 Mediante los Memorandos n.os 01183-2025-GSF-OSITRAN de 4 de agosto de 2025 y 01280-2025-GSF-OSITRAN de 19 de agosto de 2025.
3 Ítem 2.2.2 Sobre n.° 2 – Propuesta Técnica (Segundo archivo digital), páginas 31 y 188 de las Bases Integradas del PSO n.° 002-2025-OSITRAN.
4 Punto 7 - Cargos desempeñados similares al propuesto, establecido en el Formato n.° 6 de las Bases Integradas.
5 Punto 8 – Trabajos realizados similares al propuesto, establecido en el Formato n.° 6 de las Bases Integradas.

En este contexto, las bases integradas, en la sección específica de las condiciones especiales del procedimiento de selección definió al objeto de la convocatoria6 como "Servicio de Supervisión al Diseño y Construcción de las Inversiones Obligatorias del Proyecto Anillo Vial Periférico".

Más adelante, mediante el Acta n.o 00010-2025-CS-PSO-002-2025-OSITRAN, de 7 de octubre de 2025, el Comité de Selección postergó hasta el 27 de octubre de 2025 la presentación de propuestas. En dicha fecha, a través de la Mesa de Partes Virtual de Ositrán, se recibieron seis (6) propuestas, de las cuales cinco (5) fueron admitidos en la evaluación de credenciales, y solo cuatro (4) fueron admitidos en la evaluación técnica efectuada por el Comité de Selección. En esta etapa, el Consorcio Anillo Vial II7 (en adelante, CAV II), uno de los consorcios admitidos, mediante NT8 2025150106 (Apéndice n.o 6) presentó ante el Ositrán su oferta técnica9 (Apéndice n.o 7); en la cual incluyó la documentación del señor Francisco Alcaraz Serrano propuesto como personal clave de Jefe de Ingeniería Vial.

Como parte de dicha documentación, el Consorcio Anillo Vial II presentó un Certificado de Trabajos10 de 21 de octubre de 2025 emitido por uno de sus consorciados, la empresa Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E. M.P., S.A., Sucursal Perú (en adelante, INECO), en el que consignó al señor Francisco Alcaraz Serrano el puesto de "Sub Jefe" y de "Supervisor" en proyectos viales desarrollados para el cliente Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de España del área Demarcación de Carreteras de Cataluña; tal como se detalla a continuación.

Imagen n.° 1
Certificado de Trabajos del 21 de octubre de 2025

"(...)

CERTIFICADO DE TRABAJOS

La que suscribe, **Patricia Rey Romero**, con DNI [redacted], en calidad de Directora General de Ingeniería y Consultoría / Representante Legal de la empresa INGENIERÍA Y ECONOMÍA DEL TRANSPORTE S.M.E. M.P., S.A. (INECO), con NIF A28220168 y domicilio en Madrid, calle Paseo de la Habana 138,

CERTIFICA:

Que **Francisco Alcaraz Serrano**, con DNI [redacted], ha trabajado en Ineco desde **noviembre de 2008** hasta la actualidad. Durante este período participó en los siguientes contratos de obras viales:

TÍTULO DEL PROYECTO	PUESTO	CLIENTE	FECHA INICIO FIN DE SUS SERVICIOS	PLAZO
Rehabilitación de la Infraestructura Vial Interurbana "Autovía A2" en la Provincia de Lleida. Diversos tramos. Tramo 1: Provincia de Huesca, entre el p.k. 443+760 y el p.k. 460+000. Tramo 2: Variante de Lleida entre el p.k. 460+000 y el p.k. 475+000. Tramo 3: Cervera, entre el p.k. 514+000 y el p.k. 522+270.	Sub Jefe	Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de España. Demarcación de	02/2020 07/2025	5 años y 5 meses

6 Ítem 1.2 Objeto de la convocatoria del capítulo I de la Sección Específica, señalado en la página 22 de las Bases Integradas del PSO n.° 002-2025-OSITRAN.
7 Integrado por las empresas CESEL S.A., Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E. M.P., S.A., Sucursal Perú (INECO) y MAB Ingeniería de Valor S.A. Sucursal del Perú
8 Número de trámite
9 Puesto en conocimiento a la Comisión de Control, mediante Oficio n.° 01614-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 30 de julio 2026 en atención al requerimiento de información formulado mediante Oficio n.° 000128-2026-CG/OC4732 de 14 de julio de 2026.
10 Folio 2131 y 2132 de la oferta técnica del Consorcio Anillo Vial II.

		Carreteras de Cataluña.		
Unidad de Carreteras de Lleida. Actuación 1: Ampliación de la infraestructura Vial Interurbana en la localidad de Gerri de la sal, carretera N-260 entre el p.k. 292+690 y el p.k. 293+090. Actuación 2: Construcción de viales urbanos y glorietas en La Seu d'Urgell, carretera N-260 entre el p.k. 227+102 y el p.k. 228+640. Actuación 3: Rehabilitación de la Infraestructura Vial Interurbana en la carretera N-240 (límite de provincia Tarragona) entre el p.k. 49+200 y el p.k. 50+200.	Supervisor	Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de España. Demarcación de Carreteras de Cataluña	08/2017 01/2020	2 años y 5 meses
Obra de la Infraestructura Vial Interurbana "Autovía A-14" en el tramo comprendido entre Lleida - Roselló. (8 km)	Supervisor	Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de España. Demarcación de Carreteras de Cataluña	12/2013 07/2017	3 años y 8 meses
La mencionada labor profesional se ha desempeñado con eficiencia y dedicación a entera satisfacción. En Madrid, a 21 de octubre de 2025, (...)"				

Fuente: Folio 2131, 2132, 2134 y 2135 de la oferta técnica del Consorcio Anillo Vial II **(Apéndice n. ° 7)**

Además, el Consorcio Anillo Vial II incluyó la presentación del **Formato n.° 6**[11], en donde consignó que el señor Francisco Alcaraz Serrano, en el apartado 7. Cargos desempeñados similares al propuesto, ocupó el cargo de "Sub Jefe" y "Supervisor" en la empresa INECO. Y en el apartado 8. Trabajos realizados similares al propuesto, consignó que el referido profesional trabajó como "Sub Jefe para la rehabilitación (...)", "Supervisor de la Conservación (...)" y "Supervisor de la obra (...)" en proyectos viales desarrollados para el cliente Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de España, específicamente para la Demarcación de Carreteras de Cataluña, siendo la empresa y firma INECO; tal como se detalla a continuación.

Imagen n.° 2
Formato n.° 6 – Currículum Vitae del personal clave propuesto para el servicio

"(...)

FORMATO N° 6

CURRÍCULUM VÍTAE[23] DEL PERSONAL CLAVE PROPUESTO PARA EL SERVICIO

1. NOMBRE COMPLETO: **Francisco Alcaraz Serrano**
2. TÍTULO PROFESIONAL: **Ingeniero Civil**
3. UNIVERSIDAD: [redacted]
4. REG. PROFESIONAL N°: [redacted]
5. GRADO Y ESTUDIOS DE POSTGRADO

FECHA (día/mes/año): **13/09/2016**
PERIODO: **2016**
AÑO: **2016***
** Desde el año 2000 figura como colegiado en calidad de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, manteniendo la misma colegiatura a partir del año 2016 tras obtener el título de Ingeniero Civil.*

[11] Folio 2111 y 2112 de la oferta técnica del Consorcio Anillo Vial II

(...)

7. CARGOS DESEMPEÑADOS SIMILARES AL PROPUESTO

CARGO EMPRESA O ENTIDAD	PERIODO (Del: Al:)	TIEMPO TOTAL (Años/mes)
Sub Jefe - Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E.M.P., S.A.	02/2020 al 07/2025	5 años y 6 meses
Supervisor - Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E.M.P., S.A.	08/2017 al 01/2020	2 años y 5 meses
Supervisor - Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E.M.P., S.A.	12/2013 al 07/2017	3 años y 8 meses
	Total	**11 años y 7 meses**

8. TRABAJOS REALIZADOS SIMILARES AL PROPUESTO

TRABAJO	TIPO	FIRMA/ ENTIDAD	UBICACIÓN	PERIODO (Del: Al:)	TIEMPO TOTAL (Años/mes)
Sub Jefe para la rehabilitación de la Autovía A2 en la Provincia de Lleida. Diversos tramos. Límite de provincia Huesca, del p.k. 443+760 al 460+000. Variante de Lleida del p.k. 460+000 al p.k. 475+000. Cervera, del p.k. 514+000 al p.k. 522+270.	Supervisión de Obras	Firma: INECO Cliente: Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de España. Demarcación de Carreteras de Cataluña.	Lleida (España)	02/2020 al 07/2025	5 años y 6 meses
Supervisor de la conservación Integral de la Unidad de Carreteras de Lleida. Ampliación de calzada, Gerri de la sal, N-260 p.k. 292+690 al 293+090. Construcción de glorietas, La Seu d'Urgell, N-260 p.k. 227+102 al 228+640. Rehabilitación de pavimento, límite de provincia Tarragona, N-240, p.k. 49+200 al 50+200.	Supervisión de Obras	Firma: INECO Cliente: Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de España. Demarcación de Carreteras de Cataluña.	Lleida (España)	08/2017 al 01/2020	2 años y 5 meses
Supervisor de la obra de la Infraestructura Vial Interurbana "Autovía A-14" en el tramo comprendido entre Lleida - Roselló (8 km).	Supervisión de Obras	Firma: INECO Cliente: Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de España. Demarcación de Carreteras de Cataluña.	Lleida (España)	12/2013 al 07/2017	3 años y 8 meses
			Total	**11 años y 7 meses**	

Lima, 27 de octubre de 2025
(...)"

Fuente: Folio 2111 y 2112 de la oferta técnica del Consorcio Anillo Vial II **(Apéndice n.° 7)**

Asimismo, en el Folio 2129 de la oferta técnica presentada a la Entidad, el Consorcio Anillo Vial II por medio de su representante común declaró que el señor Francisco Alcaraz Serrano ocupó el cargo de **Sub Jefe** en el proyecto (i) Rehabilitación de la Autovía A2 en la Provincia de Lleida. Diversos tramos. Límite de provincia Huesca, del p.k. 443+760 al 460+000. Variante de Lleida del p.k. 460+000 al p.k. 475+000. Cervera, del p.k. 514+000 al p.k. 5222+270. Y el cargo de **Supervisor** en los proyectos de (ii) La conservación integral de la Unidad de Carreteras de Lleida. Ampliación de calzada, Gerri de la sal, N-260 p.k. 292+690 293+090 y (iii) Obra de la Infraestructura Vial Interurbana – "Autovía A-14" en el tramo comprendido entre Lleida – Roselló. (8km); en proyectos a cargo de la empresa INECO, a fin de acreditar experiencia especifica y general, tal como se detalla en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 3
Cargos desempeñados y Trabajos realizados por el señor Francisco Alcaraz Serrano

"(...)

N°	EMPRESA	NOMBRE DE PROYECTO	CARGO	(Del: Al:)		(...)
7. CARGOS DESEMPEÑADOS SIMILARES AL PROPUESTO – EXPERIENCIA ESPECÍFICA						
1	Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E.M.P.,S.A.	Rehabilitación de la Autovía A2 en la Provincia de Lleida. Diversos tramos. Límite de provincia Huesca, del p.k. 443+760 al 460+000. Variante de Lleida del p.k. 460+000 al p.k. 475+000. Cervera, del p.k. 514+000 al p.k. 5222+270	Sub Jefe	1/02/2020	31/07/2025	(...)
2	Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E.M.P.,S.A.	La conservación integral de la Unidad de Carreteras de Lleida. Ampliación de calzada, Gerri de la sal, N-260 p.k. 292+690 293+090	Supervisor	31/08/2017	31/01/2020	(...)
3	Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E.M.P.,S.A.	Obra de la Infraestructura Vial Interurbana – "Autovía A-14" en el tramo comprendido entre Lleida – Roselló. (8km)	Supervisor	1/12/2013	31/07/2017	(...)
				Total: 11 años 7 meses 0 días		
8. TRABAJOS REALIZADOS SIMILARES AL PROPUESTO – EXPERIENCIA GENERAL						
1	Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E.M.P.,S.A.	Rehabilitación de la Autovía A2 en la Provincia de Lleida. Diversos tramos. Límite de provincia Huesca, del p.k. 443+760 al 460+000. Variante de Lleida del p.k. 460+000 al p.k. 475+000. Cervera, del p.k. 514+000 al p.k. 5222+270	Sub Jefe	1/02/2020	31/07/2025	(...)
2	Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E.M.P.,S.A.	La conservación integral de la Unidad de Carreteras de Lleida. Ampliación de calzada, Gerri de la sal, N-260 p.k. 292+690 293+090	Supervisor	31/08/2017	31/01/2020	(...)
3	Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E.M.P.,S.A.	Obra de la Infraestructura Vial Interurbana – "Autovía A-14" en el tramo comprendido entre Lleida – Roselló. (8km)	Supervisor	1/12/2013	31/07/2017	(...)
				Total: 11 años 7 meses 0 días		

Fuente: Folio 2129 de la oferta técnica del Consorcio Anillo Vial II **(Apéndice n.° 7)**

Conviene precisar que ninguno de los tres documentos antes reseñados atribuye al señor Francisco Alcaraz Serrano los cargos de "Sub Jefe" y "Supervisor" como una denominación genérica dentro de la estructura interna de INECO, desvinculada de los proyectos específicos. Por el contrario, tanto el Certificado de Trabajo —que expresamente enuncia que el profesional "participó en los siguientes contratos de obras viales" y asigna un puesto distinto a cada proyecto en su columna "PUESTO"— como el Formato n.º 6 —que en su apartado 8 tipifica cada uno de los tres trabajos como "Supervisión de Obras"— y, de manera más categórica, la propia declaración del representante común del Consorcio Anillo Vial II en el Folio 2129 —que afirma expresamente que el profesional "*ocupó el cargo de Sub Jefe en el proyecto (i)… y el cargo de Supervisor en los proyectos de (ii)… y (iii)…, en proyectos a cargo de la empresa INECO*"—, vinculan cada cargo a una obra concreta y no a una posición general dentro de la empresa.

Estos documentos fueron evaluados por el Comité de Selección, mediante el Acta n.o 00012-2025-CS-PSO-002-2025-OSITRAN de 20 de noviembre de 2025 (Apéndice n.o 8), concluyendo que el señor Francisco Alcaraz Serrano, propuesto como Jefe de Ingeniería Vial por el Consocio Anillo Vial II, acreditó 11,59 años en experiencia general y específica, ocupando los cargos de "Sub Jefe" y "Supervisor" en la empresa INECO en tres (3) servicios viales concordante con el certificado de trabajos del 21 de octubre de 2025 y Formato n.o 6 presentados por dicho Consorcio, en ese sentido el Comité de Selección le otorgó tres (3) puntos dentro de la evaluación especifica adicional tal como se detalla a continuación.

Cuadro n.º 4
Evaluación de experiencia del personal clave propuesto como Jefe de Ingeniería Vial

Ítem	Cargo	Empresa / Entidad	Descripción del servicio	Folio	Periodo		Total meses/años
					Fecha inicio	Fecha fin	
1	Sub Jefe	Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E.MP. S.A	Rehabilitación de Autovía A2 en la Provincia de Lleida. Diversos tramos Límite de provincia Huesca, del p.k. 443+000 al p.k. 475+000. Cervera del pk 514+000 al pk. 522+270	2131* 2134**	1/02/2020	31/07/2025	5,5
2	Supervisor	Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E.MP. S.A	La conservación Integral de la Unidad de Carreteras de Lleida. Ampliación de calzada, Gerri de la sal. N-260 pk. 292+690 293+090	2131* 2134**	31/08/2017	31/01/2020	2,42
3	Supervisor	Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E.MP. S.A	Obra de la Infraestructura VIAL Interurbana "Autovía A 14" en el tramo comprendido entre Lleida - Rosello. (8 km)	2132* 2135**	1/12/2013	31/07/2017	3,67
				Total de años			11,59
FACTOR DE EVALUACIÓN: EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL: Criterio: Se evaluará en función a la experiencia especifica adicional a la mínima requerida (05 años) en el Cuadro N° 3 del numeral 15.1 del Requerimiento (TDR); SIEMPRE Y CUANDO, CUMPLAN CON TODOS LOS REQUISITOS Y CONDICIONNES SOLICITADAS PARA DICHA EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL REFERIDO PROFESIONAL: - 02 años adicionales al mínimo requerido: 03 puntos - 01 año adicional al mínimo requerido: 02 punto					Puntaje		3

Fuente: Anexo evaluación técnica del postor Consorcio Anillo Vial II, que forma parte del Acta n.º 00012-2025-CS-PSO-002-2025-OSITRAN **(Apéndice n.º 8)**.
(*) Experiencia general
(**) Experiencia específica

En resumen, el Comité de Selección validó toda la información registrada en el Certificado de Trabajos del 21 de octubre de 2025 emitido por INECO, que sustentó lo declarado en el Formato n.º 6 presentado por el Consorcio Anillo Vial II; por lo que, dicho consorcio ocupó el primer lugar con cien (100) puntos en la evaluación técnica y cien (100) puntos en la evacuación económica y, aplicando la ponderación, obtuvo cien (100) puntos totales. Y los Consorcios Anillo Vial EHI[12], Concremat CPS[13] y Anillo Vial[14] obtuvieron 96,16; 95,25 y 93,73 puntos totales ocupando el segundo, tercer y cuarto lugar respectivamente.

En consecuencia, el 20 de noviembre de 2025, mediante el Acta n.º 00012-2025-CS-PSO-002-2025-OSITRAN **(Apéndice n.º 8)** el Comité de Selección otorgó la buena pro al Consorcio Anillo Vial II, integrado por las empresas CESEL S.A., Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E. M.P., S.A., Sucursal Perú (INECO) y MAB Ingeniería de Valor S.A. Sucursal del Perú, por el monto adjudicado de USD 77 564 831,70 (setenta y siete millones quinientos sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y uno con 70/100 dólares americanos), incluidos los impuestos de ley y un periodo de 110 meses.

Como consecuencia del otorgamiento de la buena pro al Consorcio Anillo Vial II, el 27 de noviembre de 2025 los consorcios Anillo Vial[15] y Anillo Vial EHI[16] interpusieron recursos de apelación contra dicha adjudicación; el Consorcio Anillo Vial EHI presentó el Escrito n.º 01 **(Apéndice n.º 9)** con NT 2025168485 **(Apéndice n.º 6)**, mediante el cual señaló que el Consorcio Anillo Vial II presentó "información falsa" en la experiencia del Jefe de Ingeniería Vial, adjuntado evidencias como (i) Contrato de Servicios, (ii) Acta de Recepción y (iii) Certificado, según se detalla a continuación.

- **Contrato de Servicios de 14 de diciembre de 2009** para el "Control y Vigilancia de las Obras: Autovía A-14, Lleida-Frontera Francesa. Tramo: Lleida (Enlace con la A-2) – Rosselló." Suscrito entre la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento (España) y la empresa INYPSA Informes y Proyectos S.A. **(Apéndice n.º 9)**

- **Acta de Recepción de 27 de junio de 2018** del "Control y Vigilancia de las Obras: Autovía A-14, Lleida-Frontera Francesa. Tramo: Lleida (Enlace con la A-2) – Rosselló. Provincia de Lleida. Clave de contrato AT-L-3860. Clave de Obra: 12-L-3860", emitido por la Unidad de Carreteras en Lleida en donde se confirma la participación de la empresa INYPSA Informes y Proyectos S.A. como Consultor y no habiendo ningún registro oficial por parte de la empresa INECO. **(Apéndice n.º 9)**

- **Certificado suscrito el 17 de setiembre 2020** por el Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña a favor de INYPSA Informes y Proyectos SA, quien detalló en el numeral 7º "Que los trabajos de Control y Vigilancia de obras realizados por INEYPSA Informes y Proyectos S.A., han incluido la supervisión de las obras en todos los aspectos técnicos, ambientales, administrativo, legales y financieros y se están ejecutado cumpliendo con las exigencias contractuales y con las especificaciones técnicas, de tal manera que se han recibido los trabajos a plena satisfacción de la Entidad Contratante." **(Apéndice n.º 9)**

[12] Integrado por las empresas, Egis Villes ET Transports Sucursal del Perú, HMV Ingenieros LTDA Sucursal Perú e INYPSA CW Infrastructures, S.L.U. Sucursal del Perú.

[13] Integrado por las empresas Concremat Engenharia e Tecnologia S.A. Sucursal del Perú y CPS Infraestructuras Movilidad y Medio Ambiente S.L. Sucursal DEL Perú.

[14] Integrado por las empresas Dohwa Engineering CO, LTD Sucursal del Perú, Korea Expressway Corporation y MTV Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

[15] Mediante Escrito n.° 01, con sumilla *"Recurso de Apelación – PSO n.° 002-2025-OSITRAN"* Solicitando como pretensión principal descalificar al Consorcio Anillo Vial II por presentar el detalle de gastos administrativos (Anexo n.°1) y gastos generales (Anexo n.° 2), ambos del formato n.° 10 de las Bases Integradas; sin la respectiva firma; entre otras pretensiones.

[16] Mediante Escrito n.° 01, con sumilla "Interponemos recurso de apelación contra otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Ordinarios (PSO) n.° 0002-2025-OSITRAN "Servicio de supervisión al Diseño y Construcción de las Inversiones Obligatorias del Proyecto Anillo Vial Periférico" **(Apéndice n.° 9)**. Dicho Consorcio presentó su Primera Pretensión tal como *"Que, se declare la NO ADMINISIÓN Y/O LA DESCALIFACIÓN de la oferta presentada por el CONSORCIO ANILLO VIAL II (conformado por CESEL S.A., INGENIERÍA Y ECONOMÍA DEL TRASPORTE S.M.E.M.P. S.A., y MAB INGENIERÍA DE VALOR S.A. SUCRUSAL DEL PERÚ) por haber presentado INFORMACIÓN FALSA en la experiencia del Jefe de Ingeniería Vial."*

Posteriormente, el 1 de diciembre de 2025, Ositrán notificó a ambos apelantes diversas observaciones de carácter formal a sus recursos, entre ellas, la omisión de presentar la garantía de impugnación equivalente al 3 % del valor referencial. Al respecto, el 3 de diciembre de 2025 el Consorcio Anillo Vial comunicó formalmente la imposibilidad de subsanar dicho requisito, por otra parte, no se encontró registro de pronunciamiento del Consorcio Anillo Vial EHI, lo que determinó la improcedencia de la continuación del trámite de su recurso de apelación.

No obstante, el Consorcio Anillo Vial EHI presentó ante las diversas áreas del Ositrán su denuncia mediante el Documento S/N-2025 de 28 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, correspondiente a los n.os de Trámite 2025169644, 2025169648, 2025169660 y 2025169669, que incluían las mismas evidencias presentadas anteriormente mediante recurso de apelación que son: (i) Contrato de Servicios de 14 de diciembre de 2009, (ii) Acta de Recepción de 27 de junio de 2018 y (iii) Certificado suscrito el 17 de setiembre 2020; las cuales fueron recepcionadas por el Ositrán el 1 de diciembre de 2025, advirtiendo una presunta presentación de documentación falsa por parte del Consorcio Anillo Vial II en su oferta técnica. Dichos cuestionamientos se centraron específicamente en la veracidad de la experiencia acreditada por el señor Francisco Alcaraz Serrano, propuesto para el cargo de Jefe de Ingeniería Vial, tal como se detalla a continuación.

Cuadro n.° 5
Lista de denuncias remitidas a las diferentes áreas del Ositrán

Ítem	Remitente	Destino	Documentos presentados	Fecha de recepción	Asunto	Contenido del asunto
1	Consorcio Anillo Vial EHI	Gerencia General del Ositrán	Documento S/N-2025 (NT 2025169644)	1 de diciembre 2025	Denuncia	Presunta documentación falsa en la oferta técnica por parte del Consorcio Anillo Vial II.
2		Presidenta del Consejo Directivo del Ositrán	Documento S/N-2025 (NT 2025169648)	1 de diciembre 2025		
3		Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) del Ositrán	Documento S/N-2025 (NT 2025169660)	1 de diciembre 2025		
4		Órgano de Control Institucional (OCI) del Ositrán	Documento S/N-2025 (NT 2025169669)	1 de diciembre 2025		

Fuente: Documento S/N-2025 de 28 de noviembre de 2025, correspondiente a los Nos de Trámite: 2025169644, 2025169648, 2025169660 y 2025169669 **(Apéndice n.° 10).**

Según la hoja de ruta del NT 2025169644 **(Apéndice 6)**, el Documento S/N-2025 (denuncia) fue derivado a la Gerencia General, la misma que trasladó al señor Javier Eugenio Manuel José Chocano Portillo, Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica (en adelante, GAJ); quien mediante Memorando n.° 0504-2025-GAJ-OSITRAN de 1 de diciembre de 2025 **(Apéndice 11)**, visado, entre otros, por el señor Roberto Antonio Baca Merino, Coordinador Legal Administrativo de la Jefatura de Asuntos Jurídicos-Regulatorios y Administrativos de la GAJ puso en conocimiento a Thou Su Chen Chen, Jefa de la Gerencia de Administración, y al señor Jorge Luis Guevara Zapata, Ejecutivo de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial (en adelante, JLCP). Por lo que, se concluye que los servidores antes señalados tuvieron conocimiento del (i) Contrato de Servicios, (ii) Acta de Recepción y (iii) Certificado antes detallado, presentado como evidencia por parte del Consorcio Anillo Vial EHI.

La denuncia antes expuesta **(ver cuadro n.° 5)**, así como el recurso de apelación presentado mediante Escrito n.° 01 del 27 de noviembre de 2025 (NT 2025168485) **(Apéndice n.° 9)**; fue derivado por Trámite Documentario del Ositrán al Comité de Selección según Hoja de Ruta NT 2025169644 el 1 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 6)**; y ante un problema de acceso y visualización digital, el

Comité de Selección tomó conocimiento de la documentación antes señalada mediante aplicativo "Microsoft Teams" el 16 de diciembre del 2025 por medio de la JLCP, tal como lo describe dicho Comité en el Memorando n.º 00016-2025-CS-PSO-002-2025-OSITRAN de 17 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.º 12)**. Memorando en el que señaló que su actuación estuvo enmarcada en el principio de veracidad[17], y además indicó que corresponde a la Entidad realizar la fiscalización correspondiente.

Finalmente, mediante Acta n.º 00013-2025-CS-PSO-002-2025-OSITRAN de 4 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.º 13)**, el Comité de Selección declaró el consentimiento de la buena pro otorgada al Consorcio Anillo Vial II en el marco del Procedimiento de Selección Ordinario (PSO) n.º 002-2025-OSITRAN. Con dicho acto quedó concluida la etapa de selección y agotada la vía del procedimiento de selección; esta situación habilitó a la Jefatura de Logística y Control Patrimonial a iniciar la fiscalización posterior destinada a verificar la veracidad de la información y documentación presentada por el postor ganador, quien fue el Consorcio Anillo Vial II, y siendo uno de sus consorciados la empresa INECO, empresa que emitió el certificado de trabajos del 21 de octubre de 2025 al señor Francisco Alcaraz Serrano, profesional propuesto como Jefe de Ingeniería Vial.

2) Desarrollo de la Fiscalización posterior

El procedimiento de fiscalización posterior[18] tuvo su origen en las denuncias presentadas por el Consorcio Anillo Vial EHI ante las diversas áreas de Ositrán **(ver cuadro n.º 5)**, mediante las cuales se alertó sobre la presunta presentación de información no veraz en la oferta técnica del Consorcio Anillo Vial II, adjudicatario del Procedimiento de Selección Ordinario (PSO) n.º 002-2025-OSITRAN. La controversia se centró en que, según el denunciante, la supervisión de la obra "Autovía A-14, tramo Lleida – Roselló" fue realizada por INYPSA Informes y Proyectos S.A., integrante del Consorcio Anillo Vial EHI, y no por INECO; por lo que la información declarada por el Consorcio Anillo Vial II en el Formato n.º 6, en el cual consignó que el señor Francisco Alcaraz Serrano trabajó como supervisor de la obra "Autovía A-14, tramo Lleida – Roselló" para sustentar su experiencia como personal clave no era veraz.

Ante dicha denuncia; el señor Jorge Luis Guevara Zapata, ejecutivo de la JLCP, mediante el Memorando n.º 01374-2025-JLCP-GA-OSITRAN de 5 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.º 14)** comunicó formalmente a la Gerencia de Asesoría Jurídica (GAJ) del Ositrán el inicio del procedimiento de fiscalización posterior respecto de la documentación presentada por el Consorcio Anillo Vial II. En dicho memorando precisó que la verificación se inició con la emisión del Oficio n.º 02164-2025-JLCP-GA-OSITRAN **(Apéndice n.º 15)**, dirigido a la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña y con el Oficio n.º 02166-2025-JLCP-GA-OSITRAN **(Apéndice n.º 16)**, dirigido al postor ganador (Consorcio Anillo Vial II) a fin de que presente sus descargos, ambos documentos del 5 de diciembre de 2025.

En respuesta, mediante Memorando n.º 00538-2025-GAJ-OSITRAN de 12 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.º 17)**, la GAJ puso en conocimiento de la JLCP los principales aspectos identificados respecto de los cuestionamientos formulados al PSO n.º 002-2025-OSITRAN, a fin de que, dentro del ámbito de sus competencias, pudieran ser valorados en el análisis integral de la fiscalización posterior.

[17] El Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019, señala *"**1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."*

[18] El Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019, señala *"**Artículo 34.- Fiscalización Posterior 34.1** Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. (...)"* (El subrayado, es nuestro).

En relación con el cuestionamiento formulado por el Consorcio Anillo Vial EHI sobre la presunta falsedad en la experiencia acreditada del postor ganador, la GAJ identificó como aspectos a verificar:

> *"(...)*
> ***1.Cuestionamiento del Consorcio Anillo Vial EHI (2do lugar)***
> *1.1 Presunta falsedad en la experiencia acreditada del postor ganador*
> - *Verificación de la empresa que ejecutó efectivamente la supervisión de la obra Autovía A-14 Lleida–Rosselló (8 km).*
> - *Confirmación de la participación del profesional Francisco Alcaraz Serrano, incluyendo cargo, funciones y periodo. (...)"*
>
> *(...)"*

Por tanto, desde esta etapa, la JLCP contaba con una alerta expresa sobre la necesidad de contrastar no solo el contenido formal del Certificado de Trabajo emitido por INECO, sino también si la experiencia declarada en la oferta correspondía a la realidad, especialmente respecto del cargo y del tipo de intervención efectivamente desarrollada por el citado profesional, Francisco Alcaraz Serrano.

Tal como señala el artículo 34 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.° 27444 aprobada mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JU; la entidad queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionados por el administrado. Asimismo, el artículo 27 de la Disposiciones Complementarias para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte del Ositrán y su correspondiente Exposición de Motivos aprobada con Resolución de Concejo Directivo n.° 0049-2023-CD-OSITRÁN del 20 de octubre de 2023 faculta a la Jefatura de Logística y Control Patrimonial del Ositrán realizar la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, a fin de comprobar la inexactitud o falsedad de las declaraciones, información o documentación presentada, tal como se muestra.

> ***"Artículo 27.- Veracidad de la información y documentación***
> *Todos los documentos presentados por los postores tienen carácter de declaración jurada, siendo estos responsables de la exactitud y veracidad del contenido de sus propuestas, teniéndose estos como veraces. Ositrán se reserva el derecho de verificar dicha información en cualquier momento.*
>
> *De detectarse falsedad en la información proporcionada por el postor o adjudicatario, se procede a su descalificación o nulidad del otorgamiento de la buena pro, según corresponda, y se otorga la buena pro al postor que ocupe el segundo orden de prelación, según sea el caso.*
>
> *En caso se detecte falsedad en la información para la suscripción del contrato, el adjudicatario pierde la buena pro y esta se otorga al postor que ocupe el segundo orden de prelación, según sea el caso.*
>
> *Toda presentación de documentación falsa conlleva al inicio de las acciones legales pertinentes.*
>
> *Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, la Jefatura de Logística y Control Patrimonial realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro; asimismo, dicha Jefatura puede realizar la verificación de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio de que el área usuaria solicite las verificaciones correspondientes durante la ejecución del mismo. En caso de comprobar la inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad puede declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en la que se hizo la comprobación. Adicionalmente, la Entidad, a través de la Procuraduría Pública, comunica al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.*
> *(...)"*

En forma conceptual, el OSCE[19] definió[20] como información inexacta a aquella información no concordante o congruente con la realidad de los hechos. Asimismo, el Tribunal de Contrataciones del

[19] Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
[20] En la Ficha de Procedimiento "Verificación Posterior de la oferta presentada por el/la postor/a ganador/a de la buena pro en los procedimientos de selección y de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato" aprobado mediante Resolución n.° D000038-2025-OSCE-SGD del 8 de abril de 2025.

Estado[21] señaló que *"(...) En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.(...)"*, (el subrayado es agregado).

Para el presente caso, considerando que los cuestionamientos se centraron específicamente en la veracidad de la experiencia acreditaba por el señor Francisco Alcaraz Serrano, propuesto para el cargo de Jefe de Ingeniería Vial, correspondía a la JLCP verificar la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado; específicamente que (i) los puestos consignados como "Sub Jefe" y "Supervisor" en el Certificado de Trabajos de 21 de octubre de 2025, (ii) los cargos "Sub Jefe" y "Supervisor" y el trabajo de "Sub Jefe para la rehabilitación (...)", "Supervisor de la Conservación (...)" y "Supervisor de la obra (...)" consignados en el Formato n.º 6, (iii) la participación de la empresa INECO en los proyectos viales citados en el certificado de trabajos de 21 de octubre y (iv) la participación de la empresa INECO como Supervisión de Obras (Tipo) consignado en el formato n.º 6. En tal sentido, la fiscalización posterior no debe limitarse a constatar la emisión del certificado por parte de INECO y lo declarado en el Formato n.º 6, sino verificar que el señor Francisco Alcaraz Serrano desempeñó efectivamente los puestos, cargos y trabajos declarados; así como la participación de INECO como Supervisión de Obras en los proyectos viales declarados.

Cabe precisar que, independientemente que el comité de selección haya evaluado y calificado el certificado de trabajos así como el Formato n.º 6; ello no exime a la Jefatura de Logística y Control Patrimonial de verificar, posteriormente la exactitud de la información consignada en dichos documentos durante la etapa de la fiscalización posterior. En efecto, el propio artículo 27 antes citado habilita a Ositrán a verificar la información presentada por los postores "en cualquier momento", sin distinguir entre la documentación ya revisada durante la selección y aquella no revisada, precisamente porque la evaluación efectuada por el Comité de Selección constituye un control formal, sustentado en la presunción de veracidad y sin capacidad de contraste con fuentes externas dentro de los plazos del procedimiento; mientras que la fiscalización posterior, al operar después del consentimiento de la buena pro o de la suscripción del contrato y contar con mayor margen temporal para recabar información oficial de terceros —como la obtenida de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña—, constituye el mecanismo llamado a ejercer el control sustantivo que la etapa de selección, por su propia naturaleza y plazos, no estaba en condiciones de realizar.

En este contexto, el 10 de diciembre del 2025 el Consorcio Anillo Vial EHI amplió sus argumentos y medios probatorios hacia las diversas áreas del Ositrán mediante el Documento S/N-2025 de 5 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.º 18)**, correspondiente a los n.os de Trámite 2025174929, 2025174999, 2025175052 y 2025175078, respecto a la presunta documentación falsa en la oferta técnica por parte del Consorcio Anillo Vial II, tal como se detalla a continuación.

Cuadro n.º 6
Lista de denuncias, ampliaciones y aclaraciones formuladas por el Consorcio Anillo Vial EHI y Consorcio Anillo Vial

Ítem	Remitente	Destino	Documentos presentados	Fecha de presentación y recepción	Asunto	Contenido del asunto
1	Consorcio Anillo Vial EHI	GSF y OCI el Ositrán	Documento S/N-2025 (NT 2025174929)	10 de diciembre 2025	Ampliación de argumentos y medios	Presunta documentación

[21] Mediante la Resolución n.° 03709-2022-TCE-S5 del 27 de octubre de 2022.

2		Presidencia del Concejo Directivo y OCI del Ositrán	Documento S/N-2025 (NT 2025174999)	10 de diciembre 2025	probatorios de la denuncia.	falsa en la oferta técnica por parte del Consorcio Anillo Vial II.
3		OCI del Ositrán	Documento S/N-2025 (NT 2025175052)	10 de diciembre 2025		
4		Gerencia General y OCI del Ositrán	Documento S/N-2025 (NT 2025175078)	10 de diciembre 2025		

Fuente: Documento S/N-2025 de 5 de diciembre de 2025, correspondiente a los n.os de Trámite 2025174929, 2025174999, 2025175052 y 2025175078

En dicha ampliación de argumentos el Consorcio Anillo Vial EHI puso en conocimiento los Informes Mensuales desde noviembre 2013 hasta octubre 2017 **(Apéndice n.° 19)** emitidos por la empresa INYPSA Informes y proyectos S.A. como consultor al director de la Obra "A-14 Lleida – Frontera Francesa Tramo: Lleida (enlace con la A-2)-Roselló Clave 12-L-3860. Y, según la Hoja de Ruta del NT 2025174929 **(Apéndice n.° 6)**, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) derivó a la señora Thou Su Chen Chen, jefa de la Gerencia de Administración, con la acción "Conocimiento", quien, a su vez, lo derivó al señor Jorge Luis Guevara Zapata, ejecutivo de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial, con la acción "acción que corresponde". Asimismo, de acuerdo con la Hoja de Ruta del NT 2025175078 **(Apéndice n.° 6)** la Gerencia General derivó los informes mensuales a la señora Tho Su Chen Chen, jefa de la Gerencia de Administración, con la acción "Conocimiento", y al señor Javier Eugenio Manuel José Chocano Portillo, Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica con la acción "revisar e informar". De lo expuesto se evidencia que los funcionarios y servidores antes señalados tuvieron conocimiento de los informes mensuales, presentados como evidencia por parte del Consorcio Anillo Vial EHI.

Luego, atendiendo a las consultas formulada por la JLCP mediante el Oficio n.° 02164-2025-JLCP-GA-OSITRAN a la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña respecto a la "Obra de la Infraestructura Vial Interurbana "Autovía A-14" en el tramo comprendido entre Lleida - Roselló (8 km)", la Unidad de Carreteras del Estado en Lleida, unidad de la citada Demarcación, mediante Oficio N/Ref.:LLE-PET-25-037[22] con n.° expediente clave 12-L-3860.30.96/09-6 de 17 de diciembre de 2025[23] **(Apéndice n.° 20),** y recepcionada por el Ositrán el 3 enero de 2026, remitió la información solicitada.

Sobre dicha respuesta de la autoridad española, la Hoja de Ruta del NT 2026000058 **(Apéndice n.° 6)** confirma que los servidores del Ositrán Jorge Luis Guevara Zapata, jefe de JLCP, Thou Su Chen Chen, gerente de la Gerencia de Administración, Javier Chocano Portillo, gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Erika Vanessa Matute Gonzales, especialista legal de la GA, Christian Juan Rosales Mayo, jefe de la Jefatura de Asuntos Jurídicos Regulatorios y Administrativos (e), Jhon Miguel Gutiérrez Inca, especialista en contrataciones I de JLCP tomaron conocimiento de lo señalado por parte de la autoridad española mediante el referido Oficio N/Ref.:LLE-PET-25-037.

Al respecto, la autoridad española precisó que la supervisión de la Obra de la "Infraestructura Vial Interurbana "Autovía A-14" en el tramo comprendido entre Lleida - Roselló (8 km)" estuvo a cargo de INYPSA Informes y Proyectos S.A., mediante un contrato de control y vigilancia, sin que se hayan producido cambios de empresa supervisora. Asimismo, señaló que INECO contaba con una encomienda de gestión para brindar soporte a la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, en cuyo marco el señor Francisco Alcaraz Serrano realizó labores de apoyo en cuestiones concretas, tales como supervisión de certificaciones, control documental y reajustes de anualidad. Lo expuesto se detalla a continuación:

[22] Presentado al Ositrán mediante el Justificante de presentación de n.° de registro REGAGE25s00109701448
[23] Suscrito el 2 de enero de 2026.

000018

Cuadro n.° 7
Consultas y respuestas de la autoridad española

N.°	Consultas realizadas por la Jefatura de Logística y Control Patrimonial, mediante Oficio n.° 02164-2025-JLCP-GA-OSITRAN del 5 de diciembre de 2025.	Respuestas realizadas por la Unidad de Carreteras del Estado en Lleida (España) mediante Oficio N/Ref.:LLE-PET-25-037 con n.° expediente clave 12-L-3860.30.96/09-6 de 17 de diciembre de 2025.
1	Señalar la razón social de la empresa y/o consorciados, de ser el caso, que estuvieron encargados de la Supervisión de la "Obra de la Infraestructura Vial Interurbana "Autovía A-14" en el tramo comprendido entre Lleida - Roselló (8 km)", que habría sido ejecutada entre los años 2009 y 2017; y remitir una copia del contrato y/o contratos, según sea el caso, suscritos. Asimismo, adjuntar las actas de inicio y recepción de obra.	El contrato de control y vigilancia de las obras descritas en el asunto recayó en la empresa INYPSA Informes y Proyectos, S.A. Tras levantar una suspensión temporal, los trabajos se desarrollaron entre el 14 de julio de 2013 y el 30 de diciembre de 2017. Se acompaña copia del contrato administrativo y del acta de recepción.
2	De haber sufrido cambios y/o modificaciones de la razón social de la empresa y/o consorcio encargado de la supervisión de la "Obra de la Infraestructura Vial Interurbana "Autovía A-14" en el tramo comprendido entre Lleida - Roselló (8 km)", indicar la nueva razón social de la empresa y/o consorciados que asumieron dicha supervisión, de ser el caso; el periodo a cargo; copia de los contratos y/o adendas; y, las actas de inicio y recepción de obra.	A lo largo del periodo indicado, no hubo cambios que afectaran al contrato firmado.
3	Indicar si en el periodo comprendido desde diciembre 2013 a julio 2017, se desempeñó el señor Francisco Alcaraz Serrano como supervisor de la precitada obra o si tuvo algún tipo de intervención en la misma, para lo cual se le solicita especificar el cargo desempeñado por el citado profesional.	La empresa INECO tiene una encomienda de gestión para dar soporte continuado a la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña en el desarrollo de las tareas que le son propias. En ese sentido, D. Francisco Alcaraz Serrano da apoyo a esta Unidad de Carreteras en cuestiones concretas (supervisión de certificaciones, control documental, reajustes de anualidad, etc.) no solo en este contrato sino en todos aquellos que gestiona esta Dependencia.
4	Informar si la normativa española, contempla o contempló la posibilidad de que la ejecución de una obra sea supervisada por dos contratistas al mismo tiempo. De ser el caso, remitir el cuerpo normativo legal e indicar el periodo de su vigencia.	Una misma obra solo puede ser supervisada por una única empresa. La obra que se cita fue controlada y vigilada por la empresa INYPSA Informes y Proyectos, S.A. (control de calidad, supervisión de mediciones, informes de todo tipo, etc.).

Fuente: Oficio n.° 02164-2025-JLCP-GA-OSITRAN del 5 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 15)** y Oficio N/Ref.:LLE-PET-25-037 con n.° expediente clave 12-L-3860.30.96/09-6 de 17 de diciembre de 2025 (horas 13:27:57) **(Apéndice n.° 20)**.

A partir de esta primera respuesta de la autoridad española, se advierte que INECO no tuvo a su cargo la supervisión de la obra "Infraestructura Vial Interurbana Autovía A-14, tramo Lleida – Roselló (8 km)", toda vez que dicha labor correspondió a INYPSA Informes y Proyectos S.A. En consecuencia, declarar a la empresa INECO como Supervisión de Obras (Tipo) en el Formato n.° 6 no resulta concordante ni congruente con la realidad de los hechos. Además, que la respuesta de la autoridad española reveló que el desempeño del señor Francisco Alcaraz Serrano fue en cuestiones concretas (supervisión de certificaciones, control documental, reajustes de anualidad, etc.) hacia la Unidad de Carreteras, del cual se advierte que el referido profesional no se desempeñó como "Supervisor" ni como "Supervisor de la Obra" en el citado proyecto, por lo que, lo consignado en el certificado de trabajos y el Formato n.° 6 no resulta concordante ni congruente con la realidad de los hechos.

Asimismo, se confirmó que INECO prestó servicios mediante una encomienda de gestión orientada a brindar soporte continuado a la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, en cuyo marco el señor Francisco Alcaraz Serrano se desempeñó como apoyo en cuestiones concretas. Dicho desempeño resultó distinto al objeto de la convocatoria[24], referido a supervisar diseño y construcción de obras viales, tal como obligan los puntos n.os 7 y 8 del Formato n.° 6 establecido en las bases

[24] Según la Bases Integradas el objeto de la convocatoria quedó definido como "Servicio de Supervisión al Diseño y Construcción de las Inversiones Obligatorias del Proyecto Anillo Vial Periférico".

integradas[25]. En consecuencia, no se confirmó que el citado profesional haya sido supervisor de la obra "Autovía A-14, tramo Lleida – Roselló (8km)", sino que desarrolló labores de apoyo dentro de un servicio distinto al objeto de la convocatoria.

Por tanto, el puesto de supervisor en el proyecto "Obra de la Infraestructura Vial Interurbana "Autovía A-14" en el tramo comprendido entre Lleida - Roselló. (8 km)" consignado en el Certificado de Trabajos del 21 de octubre de 2025 y la información declarada en el Formato n.º 6 que el señor Francisco Alcaraz Serrano trabajó como supervisor de la obra "Infraestructura Vial Interurbana "Autovía A-14" en el tramo comprendido entre Lleida - Roselló (8 km)" no era concordante ni congruente con la realidad de los hechos; asimismo, en tanto que, la supervisión de dicha obra, conforme a lo informado por la autoridad española estuvo a cargo de INYPSA Informes y Proyectos S.A., y no de INECO y se confirmaba que el citado señor solo dio apoyo a la autoridad española en cuestiones concretas (supervisión de certificaciones, control documental, reajustes de anualidad, etc.) **no solo en este contrato sino en todos aquellos que gestiona esta Dependencia**, en el marco de una encomienda de gestión; en consecuencia, la información presentada por el postor ganador era inexacto no solo en la experiencia declarada del proyecto "Autovía A-14" sino que también en el proyecto "Rehabilitación (...) Autovía A2" y el proyecto "Ampliación de la infraestructura Vial Interurbana en la localidad de Gerri de la sal (...)". Puesto que la autoridad española confirmó que el señor Francisco Alcaraz Serrano apoya no solo en un contrato sino en todos lo que gestiona dicha autoridad.

Posteriormente, con la finalidad de acreditar que el señor Francisco Alcaraz Serrano desempeñó el puesto y cargo de "Supervisor" y que haya trabajado como "supervisor de la obra" de la Infraestructura Vial Interurbana "Autovía (A-14) Lleida – Frontera Francesa. Tramo: Lleida (A-2) – Roselló. Provincia de Lleida", el Consorcio Anillo Vial II presentó sus descargos ante la JLCP mediante el Documento n.º TP.2040.011.2025 (25P172) y NT 2025180160 del 17 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.º 21)**. A través de dicho documento, remitió un (1) escrito y cuatro (4) anexos, entre los cuales adjuntó tres (3) certificados emitidos por la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña (España) referente a la citada obra, identificados con referencias y expedientes vinculados a encomienda de gestión, tales como: (i) Ref.: 01.02/13.7. Expdte.: 7.01.13.85.21813; (ii) Clave: 1-CT-1. Ref.: 01.13/15, Expte.: 7.01.13.85.218.13 y (iii) Clave 1-CT-2. Ref.: 01.09/16; Expte.: 2 01 16 85 24490. **(Apéndice n.º 21).**

Es de precisar que, la Hoja de Ruta NT 2025180160 **(Apéndice n.º 6)** confirma que funcionarios y servidores del Ositrán Jorge Luis Guevara Zapata[26], jefe de JLCP, y Jhon Miguel Gutiérrez Inca[27], especialista en contrataciones I de JLCP tuvieron conocimiento de los tres (3) certificados emitidos por la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña (España), adjuntados por el Consorcio Anillo Vial II.

Al respecto, los tres (3) certificados señalaron que a INECO se le encomendaron los servicios de *"apoyo técnico, jurídico y administrativo en las labores complementarias necesarias que posibiliten una adecuada y pronta información pública e institucional de sus actuaciones y para el control de las actuaciones de otras instancias públicas que afectan al dominio público viario, en la Demarcación de Cataluña"*. Asimismo, precisaron que dichas encomiendas tenían por objeto brindar consultoría y asistencia técnica a la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, mediante tareas de seguimiento, gestión, asistencia, consultas, inspecciones y apoyo, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

[25] Dichas bases establecieron, entre otros, la presentación de la documentación obligatoria denominada Formato n.° 6 – Currículum Vitae del Personal Clave Propuesto para el Servicio (en adelante, Formato n.° 6), en donde se definió al **cargo** como *"Se refiere a los cargos similares al objeto de la convocatoria desempeñados por el personal clave, realizados por el referido profesional para la empresa / entidad donde ha brindado sus servicios; señalando además el periodo del servicio y el tiempo total"*, (lo subrayado es nuestro). Y al **Trabajo** como *"Se refiere al detalle de los trabajos y/o servicios realizados similares al objeto de la convocatoria desempeñados por el personal clave propuesto, realizados por el referido profesional para la empresa / entidad donde ha brindado sus servicios; señalando además el periodo del servicio y el tiempo total"*, (lo subrayado es nuestro).

[26] Con la acción "acción que corresponde"

[27] Con la acción "acción que corresponde"

Cuadro n.° 8
Objeto de las encomiendas y tareas encargadas a INECO

Certificado de Ref.: 01.02/13.7. Expdte.: 7.01.13.85.21813	**Certificado de Clave: 1-CT-1. Ref.: 01.13/15, Expte.: 7.01.13.85.218.13**	**Certificado de Clave 1-CT-2. Ref.: 01.09/16; Expte.: 2 01 16 85 24490**
La Encomienda tiene por objeto la asistencia a la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña en las labores complementarias necesarias que posibiliten una adecuada y pronta información pública e institucional de sus actuaciones y el control de las actuaciones de otras instancias públicas que afectan al dominio público vial.	La Encomienda tiene por objeto contratar a INECO los servicios de consultoría y asistencia técnica a la Dirección General de Carreteras correspondientes a las tareas de apoyo técnico, jurídico y administrativo en las labores complementarias necesarias que posibiliten una adecuada y pronta información pública e institucional de sus actuaciones y para el control de las actuaciones de otras instancias públicas que afectan al dominio público viario, en la Demarcación de Carreteras del Estado de Cataluña.	
Tareas para desarrollar en el marco del presente encargo, siendo las siguientes actuaciones: Seguimiento de incidencias urbanísticas Seguimiento de las expropiaciones realizadas Seguimiento de Anteproyecto, Estudios previos, Estudios Informativos, Proyectos y Obras en el ámbito de competencia Demarcación Gestión presupuestaria. Gestión patrimonial Asistencia jurídica-técnica Apoyo a las tareas de grabación y transmisión de datos Preguntas parlamentarias Inspecciones de Autopistas.	**Tareas para desarrollar en el marco del presente encargo, siendo las siguientes actuaciones:** Seguimiento de incidencias urbanísticas Seguimiento de las expropiaciones realizadas Seguimiento de Anteproyecto, Estudios previos, Estudios Informativos, Proyectos y Obras en el ámbito de competencia Demarcación, incluyendo la redacción de proyectos asociados a dicho seguimiento. Gestión presupuestaria. Gestión patrimonial. Asistencia jurídica-técnica. Apoyo a las tareas de grabación y transmisión de datos. Apoyo en tareas complementarias. Apoyo en tareas de pagaduría.	

Fuente: Certificados emitidos por la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña (España) referidas a las Encomienda de Gestión tales como: (i) Ref.: 01.02/13.7. Expdte.: 7.01.13.85.21813; (ii) Clave: 1-CT-1. Ref.: 01.13/15, Expte.: 7.01.13.85.218.13 y (iii) Clave 1-CT-2. Ref.: 01.09/16; Expte.: 2 01 16 85 24490. **(Apéndice n.° 21)**

A partir de la respuesta de la autoridad española, se puede confirmar que las encomiendas encargadas a la empresa INECO tuvieron como objeto brindar consultoría y asistencia técnica a la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, mediante tareas de seguimiento, gestión, asistencia, apoyo, inspección y otras actividades vinculadas a proyectos viales. En consecuencia, con dicha información los funcionarios y servidores de la JLCP del Ositrán tomaban conocimiento que la empresa INECO no realizó los **Diseños o Estudios**[28] del proyecto declarado "Autovía A-14" en el tramo comprendido entre Lleida – Roselló (8km), ni ejecutó directamente servicios de **supervisión de obras y/o ejecución de construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o construcción de obras viales**[29]; por lo tanto, se confirmó que el tipo de servicio a cargo de INECO, declarado en el Formato n.° 6 y certificado de trabajo, no era concordante ni congruente con las bases integradas.

Ello debido a que la información remitida por la autoridad española daba cuenta de labores de consultoría, asistencia técnica y apoyo a la Demarcación de Carreteras, mas no de servicios de diseño o estudios, supervisión de obras y/o ejecución de construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o construcción de obras viales ejecutados directamente por INECO.

También, en dichos certificados **(Apéndice n.° 21)** la autoridad española señaló que el señor Francisco Alcaraz Serrano prestó sus servicios como apoyo técnico y administrativo dentro de la

[28] Página 45 de las Bases Integradas aprobada mediante Acta n.° 00009-2025-CS-002-2025-OSITRAN de 22 de setiembre de 2025. Y en virtud de la absolución a la consulta n.° 14 formulada por el participante CESEL S.A.
[29] Página 45 de las Bases Integradas aprobada mediante Acta n.° 00009-2025-CS-002-2025-OSITRAN de 22 de setiembre de 2025, y en virtud de la absolución a la consulta n.° 14 formulada por el participante CESEL S.A. **(Apéndice n.° 5)**

encomienda realizando labores de soporte a la dirección de contrato, tales como seguimiento, control, relación con el contratista, gestión documental, revisión de documentos y apoyo en el seguimiento y revisión de liquidaciones, conforme se detalla en el cuadro.

Cuadro n.º 9
Actividades desarrolladas por el señor Francisco Alcaraz Serrano

Certificado de Ref.: 01.02/13.7. Expdte.: 7.01.13.85.21813	**Certificado de Clave: 1-CT-1. Ref.: 01.13/15, Expte.: 7.01.13.85.218.13**	**Certificado de Clave 1-CT-2. Ref.: 01.09/16; Expte.: 2 01 16 85 24490**
Seguimiento del avance y plazos. Control económico, mediciones y certificaciones. Gestión de modificaciones y no conformidades. Relación con el contratista y otros agentes. Gestión documental de obra.		**Durante la ejecución de la obra:** Seguimiento del avance y plazos. Control económico, mediciones y certificaciones. Gestión de modificaciones y no conformidades. Relación con el contratista y otros agentes. Gestión documental de obra. **Fase de finalización y recepción:** Revisión de la documentación previa a la recepción. Revisión de la documentación de fin de obra. Ayudas en el seguimiento en periodo de garantía. Revisión de la Liquidación

Fuente: Certificados emitidos por la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña (España) referidas a las Encomienda de Gestión tales como: (i) Ref.: 01.02/13.7. Expdte.: 7.01.13.85.21813; (ii) Clave: 1-CT-1. Ref.: 01.13/15, Expte.: 7.01.13.85.218.13 y (iii) Clave 1-CT-2. Ref.: 01.09/16; Expte.: 2 01 16 85 24490. **(Apéndice n.º 21)**

Sin embargo, de dicha información emitida por la autoridad española, se advierte que el señor Francisco Alcaraz Serrano no desempeñó el puesto y cargo de "Supervisor", ni que haya trabajado como "supervisor de la obra" de la Infraestructura Vial Interurbana "Autovía (A-14) Lleida – Frontera Francesa. Tramo: Lleida (A-2) – Roselló. Provincia de Lleida" tal como indica su certificado de trabajos y Formato n.º 6 en la oferta técnica presentada por el postor ganador; por el contrario, solo se evidencia que el referido señor realizó actividades de apoyo técnico-administrativo vinculadas al citado proyecto.

Nuevamente, es importante precisar que el numeral e.2.1 Personal Clave de las Bases Integradas[30] no estableció actividades mínimas que debía desarrollar el Jefe de Ingeniería Vial (señor Francisco Alcaraz Serrano), sino la acreditación de experiencia en determinados cargos, entre ellos "Sub Jefe" y/o "Supervisor", vinculados al diseño o estudios, supervisión de obras y/o ejecución de construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o construcción de obras viales. Por tanto, lo que correspondía verificar era:

- Los puestos consignados como "Sub Jefe" y "Supervisor" en el Certificado de Trabajos de 21 de octubre de 2025.
- Los cargos "Sub Jefe" y "Supervisor" y el trabajo de "Sub Jefe para la rehabilitación (...)", "Supervisor de la Conservación (...)" y "Supervisor de la obra (...)" consignados en el Formato n.º 6. Siempre y cuando estos estén vinculados a los servicios de diseño o estudios, supervisión de obras y/o ejecución de construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o construcción de obras viales.
- La participación de la empresa INECO en los proyectos viales citados en el certificado de trabajos de 21 de octubre.
- La participación de la empresa INECO como Supervisión de Obras (Tipo) consignado en el formato n.º 6.

Adicionalmente, el Formato n.º 6 de las Bases Integradas precisó que el cargo y el trabajo del personal clave debían corresponder a cargos, trabajos y/o servicios similares al objeto de la convocatoria. En

[30] Páginas 39, 45 y 46 de las las Bases Integradas aprobada mediante Acta n.° 00009-2025-CS-002-2025-OSITRAN de 22 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 5).**

000022

el presente caso, dicho objeto fue el "Servicio de Supervisión al Diseño y Construcción de las Inversiones Obligatorias del Proyecto Anillo Vial Periférico"; por tanto, la experiencia del cargo debía estar vinculada específicamente a servicios de supervisión al diseño y construcción de obras viales; lo cual es concordante con lo establecido en las mismas bases, que detallaron: "servicios de diseño o estudios, supervisión de obras y/o ejecución de construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o construcción de obras viales". Sin embargo, la fiscalización posterior confirmó que el señor Francisco Alcaraz Serrano participó en un servicio cuyo objeto era la consultoría y asistencia técnica a la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, el cual es diferente al objeto de la convocatoria. En consecuencia, no era veraz que los servicios ejecutados en relación a los tres (3) proyectos informados por el postor ganador (encomiendas de gestión), tanto en el certificado de trabajo como en el Formato n.º 6, correspondían al objeto de convocatoria, por lo que lo declarado y presentado por el postor ganador no era concordante ni congruente con la realidad de los hechos.

En resumen, respecto de la información consignada en el Certificado de Trabajos de 21 de octubre de 2025, emitido por INECO, y de la información declarada por el Consorcio Anillo Vial II en el Formato n.º 6, ambos referidos al señor Francisco Alcaraz Serrano, propuesto como Jefe de Ingeniería Vial, se concluye que la información presentada por el postor ganador no resulta concordante ni congruente con la realidad de los hechos, por las siguientes razones:

(i) La autoridad española confirmó que el señor Francisco Alcaraz Serrano no ocupó los **puestos** de "Sub Jefe" y/o "Supervisor" consignados en el certificado de trabajos, en los proyectos a su cargo. Ni tampoco confirmó que haya ocupado los **cargos** "Sub Jefe" y "Supervisor" y que haya **trabajado** como "Sub Jefe para la rehabilitación (...)", "Supervisor de la Conservación (...)" y "Supervisor de la obra (...)" consignados en el Formato n.º 6.

(ii) Se verificó que INECO, empresa que emitió el certificado de trabajos consignando que el señor Francisco Alcaraz Serrano ocupó el puesto de "Supervisor" en el proyecto Obra de la Infraestructura Vial Interurbana "Autovía A-14" en el tramo comprendido entre Lleida – Roselló (8km), no estuvo a cargo de la supervisión de obra del citado proyecto. Por lo tanto, se confirmó que dicha empresa no participó como Supervisión de Obras (Tipo) consignado en el Formato n.º 6.

(iii) Las Bases Integradas establecieron que el profesional propuesto como Jefe de Ingeniería Vial debe haberse desempeñado en cargos, trabajos y/o servicios similares al objeto de la convocatoria; cargo que debía estar vinculado específicamente a servicios de supervisión al diseño y construcción de obras viales.

(iv) El servicio en el que participó el señor Francisco Alcaraz Serrano tuvo un objeto distinto al objeto de la convocatoria previsto en las Bases Integradas, pues correspondía a labores de consultoría, asistencia técnica y apoyo a la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, y no a un servicio de supervisión al diseño y construcción de obras viales.

Estos hechos resultan concordantes con lo señalado por el área usuaria en el Informe n.º 00081-2025-UFAVP-GSF-OSITRAN[31] de 24 de diciembre 2025 **(Apéndice n.º 22)**, dirigido a la JCP, en el cual, a partir del análisis de la documentación remitida por el Consorcio Anillo Vial EHI y de los actuados vinculados a la experiencia cuestionada, concluyó que no se encuentra de acuerdo que se materialice la contratación, ya que la supervisión de la obra "Autovía A-14, tramo Lleida – Roselló" fue realizada por INYPSA Informes y Proyectos S.A., y **que no resultaba veraz lo declarado por el Consorcio Anillo Vial II en el Formato n.º 6 – Currículum Vitae del profesional Francisco Alcaraz Serrano**, ni en el Certificado de Trabajo emitido por INECO. Según se puede observar a continuación:

> *"(...)*
> ***Posición del Área Usuaria respecto de la contratación***

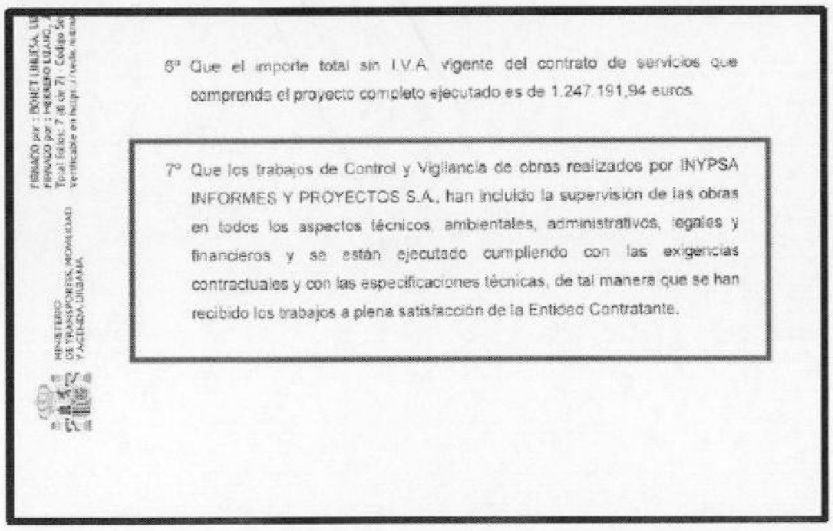
[31] En atención al Memorando n.º 01480-2025-JLCP-GA-OSITRAN de 18 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.º 23)** de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial, mediante el cual solicitó la evaluación y emisión de pronunciamiento técnico respecto al descargo del Consorcio Vial II, en virtud que dicha unidad funcional, en condición de área usuaria, cuenta con el **conocimiento técnico en el objeto de la convocatoria**

4.8 En ese contexto, el Área Usuaria no se encuentra de acuerdo con que la contratación se materialice bajo las circunstancias descritas, aun cuando determinados recursos de impugnación no hayan prosperado por razones estrictamente formales, tales como la falta de presentación de carta fianza.
(...)
*4.13.1 Las Bases Integradas para el JEFE DE INGENIERIA VIAL, solicitaban la experiencia profesional específica: en diseños, **supervisión de obra** y/o ejecución de construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o construcción de obras viales.*
*4.13.2 El Consorcio Anillo Vial II en el PSO N. º 002-2025-OSITRÁN, declara en el Formato N° 6-Curriculum Vitae del Profesional, Señor Francisco Alcaraz Serrano (Folio 2112), personal clave propuesto como Jefe de Ingeniería Vial, la Experiencia de "**Supervisor de la obra de la Infraestructura vial Interurbana "Autovia A-14" en el tramo comprendido entre Lleida-Rosello (8km)" / TIPO: Supervisión de Obras, Periodo: 12/2013 al 07/2017**.*

*4.13.3 El Certificado de trabajo emitido por INECO (Integrante del Consorcio Anillo Vial II), en el Folio 2132, certifica que el Señor Francisco Alcaraz Serrano participo como Supervisor de la Obra de la Infraestructura vial Interurbana "Autovia A-14" en el tramo comprendido entre Lleida-Rosello (8km), durante el **periodo 12/2013 al 07/2017**.*

*4.13.4 De los documentos contractuales presentados por el Consorcio Anillo Vial EHI, se evidencia en el Certificado de Trabajo emitido por el Ministerio de Fomento a favor de INYPSA INFORMES Y PROYECTOS SA, por la ejecución de los servicios de "Control y Vigilancia de las obras de la Autovia A-14, tramo Lleida-Rosello, donde se acredita que las labores de **"SUPERVISION DE OBRA"**, lo realizo INYPSA INFORMES Y PROYECTOS S.A, donde se cita textualmente:*

*4.13.5 Que los trabajos de Control y Vigilancia de las obras realizadas por INYPSA INFORMES y PROYECTOS S.A, han incluido la **supervisión de las obras en todos los aspectos técnicos, ambientales, administrativos, legales y financieros**, como se aprecia a continuación:*



5º Que el importe total sin I.V.A. vigente del contrato de servicios que comprenda el proyecto completo ejecutado es de 1.247.191,94 euros.

7º Que los trabajos de Control y Vigilancia de obras realizados por INYPSA INFORMES Y PROYECTOS S.A., han incluido la supervisión de las obras en todos los aspectos técnicos, ambientales, administrativos, legales y financieros y se están ejecutado cumpliendo con las exigencias contractuales y con las especificaciones técnicas, de tal manera que se han recibido los trabajos a plena satisfacción de la Entidad Contratante.

4.13.6 En el mismo documento, también se identifica al Señor [redacted] como jefe de la Unidad.

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA

SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA
SECRETARÍA GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS
DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

[redacted] como Ingeniero Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, entidad contratante de la ejecución de los servicios de *"Control y Vigilancia de las obras de la Autovía A-14. Tramo: Lleida – Rosselló. Provincia de Lleida", de clave 12-L-3860.*

CERTIFICA:

1º Que la sociedad INYPSA INFORMES Y PROYECTOS S.A., identificada con C.I.F. A-28249977, adjudicataria del contrato de servicios "Control y Vigilancia de las Obras: Autovía A-14. Tramo: Lleida – Rosselló. Provincia de Lleida" de clave 12-L-3850, comenzó su ejecución el 21 de mayo de 2009, recibiéndose las obras el 18 de octubre de 2017.

2º Que ejerció como Delegado del Consultor, [redacted] y formó parte de la jefatura de la Unidad de la Asistencia Técnica, [redacted]

OSITRAN V°B° JEFE COMISIÓN DE CONTROL

OSITRAN V°B° SUPERVISOR COMISIÓN DE CONTROL

4.13.7 ***Los Informes mensuales de la supervisión de obra****, fueron elaborados por INYPSA y no se visualiza en el Acta de Recepción de obra, la participación de INECO como* ***Supervisor de Obra.***

OSITRAN V°B° JEFE COMISIÓN DE CONTROL

OSITRAN V°B° ABOGADO COMISIÓN DE CONTROL

ACTA DE RECEPCIÓN

"Control y vigilancia de las obras: Autovía A-14. Lleida-Frontera Francesa. Tramo: Lleida (Enlace con la A-2) - Rosselló. Provincia de Lleida. Clave de contrato: AT-L-3850. Referencia: 36.29/17-6(36.16/15-6)(36.204/15-6)(36.95/13-6)(30.99/09-6). Clave de obra: **12-L-3860**".

Por la Administración Contratante, El Jefe de la Demarcación de Carreteras en Cataluña,
[redacted]

Por la Dirección del Contrato, el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos del Estado,
[redacted]

Por la ISAE, la Interventora de la Delegación de Economía y Hacienda en Lleida,
[redacted]

Como Asesor, el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos del Estado adscrito a la Conf. Hidrográfica del Ebro,
[redacted]

Por el Consultor,
[redacted] en nombre y [redacted] ECTOS, S.A.

Presupuesto de Adjudicación:	1.380.956,72 €
Firma del Contrato:	14-12-2009
Plazo de ejecución inicial:	43 meses
Importe adicionales por IVA:	57.647,99 €
Importe por Revisión de Precios:	15.125,71 €
Importe Modificado:	53.451,10 €
Aprobación de Modificado:	23-05-2017
Inicio/Fin del contrato:	14-07-30/30-12-2017
Total inversión:	**1.507.224,52 €**

La Intervención General de la Administración General del Estado ha designado representante en este acto, según escrito de 23 de febrero de 2018, **referencia 2018000394**, asistido por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Así pues, **el día 27 de junio de 2018 se reúnen en la Unidad de Carreteras de Lleida** los señores que se relacionan al margen, para el examen de la documentación requerida en los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares y en los de Cláusulas Administrativas Particulares.

El director del contrato expone que los trabajos previstos en este contrato se han llevado a cabo de acuerdo con las condiciones solicitadas y los Pliegos de aplicación.

Se indica que el contrato citado ha sido objeto de prórroga en 4 ocasiones.

La representante de la Intervención comprueba los trabajos cuyo resultado considera favorable con observaciones:
Los informes presentes en el punto 4 del pliego de prescripciones técnicas se reflejan el desglose de obras elementales previsto en el mismo, si bien dichos trabajos están realizados por el consultor puesto que sirven de base de las relaciones valoradas mensuales.

Una vez revisados los trabajos contratados, y encontrándolos conformes, se dan por recibidos.

Y para que conste, los Asistentes al acto firman nueve (9) ejemplares de la presente Acta, en la fecha y lugar indicados.

OSITRAN V°B° INTEGRANTE COMISIÓN DE CONTROL

4.13.8 El periodo de servicio consignado en el certificado de trabajo emitido por INECO (Folio 2132) al Señor Francisco Alcaraz Serrano, por la Supervisión de la Obra de la Infraestructura vial Interurbana "Autovia A-14" en el tramo comprendido entre Lleida-Rosello (8km), es desde 12/2013 al 07/2017 y el periodo de trabajo emitido a INYPSA INFORMES Y PROYECTOS SA, por la Supervisión de la Obra "Autovía A-14 Tramo Lleida – Roselló, es desde el 21/05/2009 al 16/10/2017, no siendo posible que existan ***dos (2) supervisores de obra*** *en el mismo periodo de la construcción de la obra.*

4.13.9 De la revisión de los actuados, concluimos que los servicios de ***Supervisión de Obra*** *"Autovía A-14 Tramo Lleida – Frontera Francesa. Tramo: Lleida – Roselló" fue realizada como INYPSA INFORMES Y PROYECTOS S.A, no siendo veraz lo declarado por el Consorcio Anillo Vial II en el PSO N.° 002-2025-OSITRÁN, Formato N° 6- curriculum Vitae del profesional Francisco Alcaraz Serrano, propuesto como profesional clave* ***Jefe de Ingeniería Vial*** *y el Certificado de trabajo emitido por INECO.*

V. CONCLUSIONES

5.1 El Área Usuaria ha identificado vicios de forma y de fondo, así como deficiencias relevantes en la evaluación técnica de la propuesta finalmente adjudicada, las cuales inciden directamente en la adecuada verificación del cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos en las bases del procedimiento, comprometiendo la consistencia técnica, razonabilidad y coherencia del proceso de evaluación, afectando de manera sustancial el análisis técnico del servicio objeto de contratación; por lo cual esta Área no se encuentra de acuerdo con que la contratación se materialice por las razones expuestas en el presente Informe.

5.2 De otro lado, del análisis realizado concluimos que los servicios de ***Supervisión de Obra*** *"Autovía A-14 Tramo Lleida – Frontera Francesa. Tramo: Lleida – Roselló" fue realizada como INYPSA INFORMES Y PROYECTOS S.A, no siendo veraz lo declarado por el Consorcio Anillo Vial II en el PSO N. ° 002-2025-OSITRÁN, Formato N° 6- curriculum Vitae del profesional Francisco Alcaraz Serrano, propuesto como profesional clave* ***Jefe de Ingeniería Vial*** *y el Certificado de trabajo emitido por INECO. (...)"*

En consecuencia, desde la emisión del citado informe, ya era posible advertir que la experiencia declarada no cumplía con el primer presupuesto exigido por las Bases Integradas para el perfil de Jefe de Ingeniería Vial, referido al tipo de trabajo y/o servicio acreditable. Ello debido a que la documentación analizada evidenciaba que la supervisión de la obra "Autovía A-14, tramo Lleida – Roselló" correspondió a INYPSA Informes y Proyectos S.A., mientras que la participación vinculada a INECO se sustentaba en una encomienda de gestión orientada a brindar apoyo técnico-administrativo a la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña. Por tanto, al no tratarse de un servicio de supervisión al diseño o estudios, supervisión de obras y/o ejecución de construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o construcción de obras viales ejecutado por INECO, la experiencia no podía ser considerada como "**TRABAJO REALIZADO SIMILAR AL PROPUESTO**"[32] en los términos exigidos por el Formato n.° 6 y las Bases Integradas. En ese escenario, **cualquier cargo declarado por el profesional resultaba insuficiente** para acreditar la experiencia específica requerida, pues el servicio de origen no correspondía al tipo de experiencia válida exigida para dicho perfil.

Seguidamente, la Unidad Funcional Anillo Vial Periférico (UFAVP) de la GSF emitió un segundo pronunciamiento, mediante el informe n.º 00082-2025-UFAVP-GSF-OSITRAN[33] de 31 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.º 24)**, en el cual absolvió las consultas formuladas por la JLCP a través del

[32] Ítem 8 del Formato n.° 6 establecido en las Bases Integradas en donde se definió al **Trabajo** como: *"Se refiere al detalle de los trabajos y/o servicios realizados similares al objeto de la convocatoria desempeñados por el personal clave propuesto, realizados por el referido profesional para la empresa / entidad donde ha brindado sus servicios; señalando además el periodo del servicio y el tiempo total"*, (lo subrayado es nuestro).

[33] Suscrito por el coordinador de la Unidad Funcional del Anillo Vial Periférico de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de Ositrán.

memorando n.º 01591-2025-JLCP-GA-OSITRAN de 30 de diciembre de 2025[34] **(Apéndice n.º 25)**. En dicho memorando, la referida jefatura solicitó pronunciamiento en el marco de las encomiendas de gestión suscritas entre el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de España e INECO, formulando dos interrogantes vinculadas a que si las actividades que desarrolló el señor Francisco Alcaraz Serrano corresponden a la experiencia y al puesto o rol de "supervisor". En atención a ello, la UFAVP informó lo siguiente:

> *"(...)*
> *5.1.Del análisis realizado concluimos que:*
> ***A) Con respecto a la interrogante 1:***
> *(i) Las Bases Integradas del PSO N° 002-2025-OSITRAN* ***no contempla el detalle de actividades mínimas*** *que debería contener las experiencias de este perfil, así como de ningún perfil del Personal Clave señalado en dichas Bases.*
>
> *(ii)****Las actividades que habría desarrollado el Sr. Francisco Alcaraz Serrano*** *señaladas en los Certificados de las Tres Encomiendas (folios 31 al 39 del documento de descargo) son actividades generales que corresponden a una supervisión de obra en aspectos técnicos y administrativos.*
>
> ***B) Con respecto a la interrogante 2:***
> *(i)Las actividades que habría desarrollado* ***el Sr. Francisco Alcaraz Serrano*** *señaladas en el Certificados de la Encomiendas (folios 31 al 39 del documento de descargo)* ***corresponden al rol de "Supervisor"****.*
>
> *(ii)****No se ha podido identificar el puesto del Sr. Francisco Alcaraz Serrano*** *ejerciendo* ***labores de soporte a la dirección del contrato*** *señalado en los Certificados de las Tres Enmiendas, correspondiente al listado de cargos/puestos/posiciones para el perfil de Jefe de Ingeniería Vial señalado en las Bases Integradas del PSO N° 002-2025-OSITRAN.*
> *(...)"*

De igual manera, es necesario precisar que, respecto de la interrogante 1, el citado informe señaló que las actividades vinculadas a la supervisión de obra, tanto en aspectos técnicos como administrativos, **pueden ser ejecutadas por profesionales que hayan desempeñado diversos cargos, puestos o posiciones dentro de una obra y con distintos niveles de responsabilidad**.

En ese sentido, la UFAVP indicó que, tanto en los Términos de Referencia como en la etapa de absolución de consultas, se estableció un listado de cargos, puestos o posiciones aceptables para acreditar el perfil de jefe de Ingeniería Vial, conforme observa a continuación:

> *"Cabe señalar que estas actividades pueden ser ejecutadas por profesionales desde los cargos/puestos/posiciones más bajas (asistente/personal de apoyo) hasta los cargos más altos (Gerente/Director/Superintendente) en una obra en general. Es por ello, que el Área Usuaria señaló en el Requerimiento (Términos de Referencia) un listado de cargos/puestos/posiciones y aceptó añadir otros en la etapa de Absolución de Consultas y/o Observaciones a las Bases, con la finalidad de especificar qué cargos/puestos/posiciones serían aceptados para dicho perfil que permitan determinar el nivel mínimo de responsabilidad en la supervisión de una obra vial.(...)"*

En ese interin, mediante Documento n.º TP.2040.021.2025(25P172) de 31 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.º 26)**, con n.º de trámite 2025188477, el representante común del Consorcio Anillo Vial II, en atención requerimiento reiterado de la JLCP, señaló que en las encomiendas de gestión no se realizan nombramientos específicos, por lo que no se consigna el nombre de una persona determinada, sino únicamente las funciones a ejecutar. Asimismo, indicó que no existía un nombramiento oficial del señor Francisco Alcaraz Serrano por parte del Ministerio, aunque sostuvo que INECO actuó como "agente supervisor de las obras". Finalmente, precisó que no podía entregar

[34] Suscrito por el señor Jorge Luis Guevara Zapata, ejecutivo de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial y visado por el señor Jhon Miguel Gutiérrez Inca, Especialista en Contrataciones I de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial.

el contrato de trabajo del citado profesional debido a la normativa de protección de datos personales y medios digitales, conforme se detalla a continuación:

> *"(...)*
> 1. *Cabe señalar que las Encomiendas de Gestión que remitimos como anexos a nuestro escrito del 16 de diciembre (actualmente denominados Encargos)* ***no se llevan a cabo nombramientos específicos*** *dado que precisamente por esa naturaleza de Medio Propio se presupone que debe contar con los medios y expertos necesarios para la prestación del servicio. (Ver Anexo 1).*
>
> *Prueba de ello es que, en la Encomienda,* ***no se especifica nombre alguno, sino tan solo las funciones a acometer y las cualificaciones requeridas****. Pues bien, tras la firma de la Encomienda, sencillamente se remite el currículo de la persona del equipo de INECO, se le realiza la entrevista y comienza a trabajar.* ***Si bien, no hay nombramiento oficial como tal por el Ministerio****, ha quedado suficientemente acreditado que el señor Alcaraz llevó a cabo las labores de supervisión establecidas en las Encomiendas mediante los medios probatorios acompañados a nuestro escrito del 16 de diciembre.*
>
> 2. *Respecto a su solicitud de aportación del contrato de trabajo entre el señor Alcaraz e INECO, es preciso indicar que no resulta posible al amparo de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como del Reglamento (UE) 2016/679.*
>
> *(...)*
>
> 3. *(...)*
> *Dentro de las obras públicas en España podemos encontramos tres agentes principales claramente identificados: 1) El Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, 2) la empresa encargada del Control y Vigilancia de las Obras, y 3) el Contratista que ejecuta los trabajos. Pues bien, en el caso de las obras relacionadas con la Infraestructura Vial Interurbana "Autovía A-14", en el tramo comprendido entre Lleida - Roselló (8 km), el servicio de Supervisión corresponde al responsable del Contrato, esto es, el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (ver justificación en las páginas 015, 016 y 017 de nuestra respuesta al OFICIO N°02166-2025-JLCP-GA-OSITRAN del 17 de diciembre de 2025 sustentada en la "Ley 30/2007. Artículo 41", el "RDL 3/2011. Artículo 52" y la "LCSP. Artículo 62") y por tanto a su "Medio Propio Personificado" INECO.*
>
> *En este sentido, los certificados presentados a OSITRÁN muestran que* ***INECO****, como "Medio Propio Personificado" del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (****Agente Supervisor de las obras****), realizó las siguientes funciones concretas a través del empleado de INECO el Sr. Francisco Alcaraz Serrano. (...)*
>
> *(...)"*

Como se advierte, el Consorcio Anillo Vial II no acreditó que el señor Francisco Alcaraz Serrano desempeñó el puesto y cargo de "Supervisor", ni que haya trabajado como "supervisor de la obra" de la Infraestructura Vial Interurbana "Autovía (A-14) Lleida – Frontera Francesa. Tramo: Lleida (A-2) – Roselló. Provincia de Lleida" tal como indica su certificado de trabajos y Formato n.° 6. Por el contrario, la información remitida por la autoridad española permitió identificar que dicho profesional realizó labores de seguimiento, control, gestión, coordinación, revisión y apoyo, propias de una participación técnico-administrativa dentro de una encomienda de gestión. Incluso, ello guarda relación con lo señalado por el propio consorcio, al calificar la intervención de INECO como la de un "agente supervisor de las obras", expresión que no resulta similar a un servicio a servicios de supervisión al diseño y construcción de obras viales.

Asimismo, mediante la Hoja de Ruta del NT 2025188477 **(Apéndice n.° 6)** se confirmó que los servidores del Ositrán: Thou Su Chen Chen[35], jefa de la GA, Erika Matute Gonzáles[36], especialista legal de la GA, Jorge Luis Guevara Zapata[37], jefe de JLCP, Jhon Miguel Gutiérrez Inca[38], especialista en contrataciones I de la JLCP, Javier Eugenio Manuel José Chocano Portillo[39], jefe de la GAJ, Christian Juan Rosales Mayo[40], jefe de la Jefatura de Asuntos Jurídicos Regulatorios y Administrativos (e) de la GAJ, Jessica Santillán Espinoza[41], asesora legal de la GAJ, Roberto Antonio Baca Merino[42], coordinador legal administrativo de la Jefatura de Asuntos Jurídicos Regulatorios y Administrativos de la GAJ tuvieron conocimiento que, en las encomiendas de gestión no se realizan nombramientos específicos, sino únicamente las funciones a ejecutar, así como todos los detalles expuesto en el Documento n.° TP.2040.021.2025(25P172) de 31 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 26)**.

Ahora bien, debe precisarse que las bases integradas no exigían acreditar determinadas funciones o actividades específicas para el perfil de Jefe de Ingeniería Vial, sino demostrar que el profesional propuesto se haya desempeñado en cargos, trabajos y/o servicios similares al objeto de la convocatoria; cargo que debía estar vinculado específicamente a servicios de supervisión al diseño y construcción de obras viales; es decir en servicios de diseño o estudios, supervisión de obras y/o ejecución de construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o construcción de obras viales.

En ese sentido, al haberse confirmado y verificado que el señor Francisco Alcaraz Serrano no desempeñó el puesto y cargo de "Supervisor", ni que trabajó como "supervisor de la obra" de la Infraestructura Vial Interurbana "Autovía (A-14) Lleida – Frontera Francesa. Tramo: Lleida (A-2) – Roselló. Provincia de Lleida" tal como indica su certificado de trabajos y Formato n.° 6, no resulta exacto dichos documentos presentados por el postor ganador. Asimismo, el Certificado de Trabajo emitido por INECO tampoco acreditaba válidamente la **experiencia profesional específica**, toda vez que dicha empresa no tuvo a su cargo la supervisión de la obra cuestionada, sino una encomienda de gestión orientada al apoyo técnico, jurídico y administrativo a la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña.

No obstante, sin valorar integralmente el contexto analizado por el área usuaria, así como el contrato, acta de recepción, oficios, certificados emitidos por la autoridad española y evidencias mostradas por el postor ganador y perdedor antes descritos, Jorge Luis Guevara Zapata, ejecutivo de la JLCP, emitió el Informe n.° 00970-2025-JLCP-GA-OSITRAN de 31 de diciembre de 2025[43,44,45] **(Apéndice n.° 27)**, el cual fue visado por Jhon Miguel Gutiérrez Inca, especialista en contrataciones I de la JLCP. Dicho informe tuvo por objeto remitir los resultados de la fiscalización posterior realizada a la oferta adjudicada en el PSO n.° 002-2025-OSITRAN, a partir de los cuestionamientos formulados por el Consorcio Anillo Vial EHI sobre la presunta presentación de documentación falsa o inexacta en la oferta técnica del Consorcio Anillo Vial II. En particular, abordó el cuestionamiento relacionado con la experiencia del señor Francisco Alcaraz Serrano, propuesto como Jefe de Ingeniería Vial, sustentada en el Certificado de Trabajo emitido por INECO y trasladada al Formato n.° 6 de la oferta técnica.

[35] Con la indicación "Acción que corresponde"
[36] Con la indicación "Conocimiento"
[37] Con la indicación "Acción que corresponde"
[38] Con la indicación "Conocimiento"
[39] Con la indicación "Conocimiento"
[40] Con la indicación "Conocimiento"
[41] Con la indicación "Conocimiento"
[42] Con la indicación "Conocimiento"
[43] Suscrito el 1 de enero de 2016
[44] Puesto en conocimiento a la Comisión de Control, mediante Oficio n.° 01614-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 30 de julio 2026 en atención al requerimiento de información formulado mediante Oficio n.° 000128-2026-CG/OC4732 de 14 de julio de 2026.
[45] El referido informe fue derivado por la JLCP a Thou Su Chen Chen, jefa de la Gerencia de Administración, quien, mediante la hoja de ruta con NT 2025188577 **(Apéndice n.° 6)**, lo derivó a Erika Vanessa Matute Gonzales, Especialista Legal de dicha Gerencia, para la acción correspondiente. En atención a ello, mediante Memorando n.° 00001-2026-GA-OSITRAN suscrito el 2 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 28)**, dirigido al Gerente General, suscrito por Thou Su Chen Chen y visado por Erika Vanessa Matute Gonzales, se señaló que no se advertían elementos para declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro del PSO n.° 002-2025-OSITRAN por información inexacta.

De manera general, el informe recoge las denuncias presentadas por el Consorcio Anillo Vial EHI, las actuaciones de fiscalización iniciadas por la JLCP, así como las respuestas a los requerimientos de información efectuados al Consorcio Anillo Vial II (postor ganador), al Consorcio Anillo Vial EHI (postor perdedor – denunciante), la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña (autoridad española) y el área usuaria. Asimismo, deja constancia de que el Consorcio Anillo Vial II sustentó la experiencia cuestionada en tres (3) encomiendas de gestión suscritas entre el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de España e INECO, bajo las cuales el señor Francisco Alcaraz Serrano realizó labores de apoyo técnico y administrativo vinculadas a la obra Infraestructura Vial Interurbana "Autovía A-14" en el tramo comprendido entre Lleida - Roselló (8 km).

No obstante, el análisis desarrollado por la JLCP presenta una deficiencia relevante debido a que, el objeto de la fiscalización posterior era verificar si el profesional propuesto desempeñó (i) los puestos consignados como "Sub Jefe" y "Supervisor" en el Certificado de Trabajos de 21 de octubre de 2025, (ii) los cargos "Sub Jefe" y "Supervisor" y el trabajo de "Sub Jefe para la rehabilitación (...)", "Supervisor de la Conservación (...)" y "Supervisor de la obra (...)" consignados en el Formato n.º 6, (iii) la participación de la empresa INECO en los proyectos viales citados en el certificado de trabajos de 21 de octubre 2025 y (iv) la participación de la empresa INECO como Supervisión de Obras (Tipo) consignado en el formato n.º 6; todos para los tres (3) proyectos viales citados en el certificado de trabajo 2025 y Formato n.º 6. No obstante, terminó desplazando el objeto de análisis hacia la naturaleza de las actividades y funciones realizadas por el profesional, y esto **sin valorar previamente que el servicio realizado por INECO fuese servicio de supervisión al diseño o estudios, supervisión de obras y/o ejecución de construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o construcción de obras viales**. En efecto, el punto central no era determinar si determinadas actividades y funciones podían guardar alguna relación funcional con la supervisión, sino verificar la información declarada y presentada por el postor ganador, tal como se detalló en este mismo párrafo.

Esta deficiencia se advierte con mayor claridad en el numeral 5.8 del Informe n.º 00970-2025-JLCP-GA-OSITRAN de 31 de diciembre de 2025, en el que la JLCP recoge la posición del Consorcio Anillo Vial II, según la cual el Ministerio de Fomento de España encargó a INECO, como medio propio de la Administración, tres (3) encomiendas de gestión para brindar asistencia técnica especializada en la supervisión y control global del proyecto, actividades que habrían recaído en el señor Francisco Alcaraz Serrano. Sin embargo, la JLCP no valoró si dichas encomiendas de gestión correspondían a servicios de supervisión al diseño o estudios, supervisión de obras y/o ejecución de construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o construcción de obras viales; por el contrario, toma como punto de partida la explicación del postor y continúa el análisis desde la supuesta correspondencia funcional de las actividades realizadas.

En esa línea, el numeral 5.9 confirma el cambio del objeto de evaluación, pues la JLCP señala que, para dilucidar si las actividades ejecutadas por el señor Alcaraz guardaban correspondencia con los requerimientos técnicos mínimos de las Bases, formuló consulta al área usuaria. Con ello, la fiscalización posterior dejó de centrarse en verificar específicamente que (i) los puestos consignados como "Sub Jefe" y "Supervisor" en el Certificado de Trabajos de 21 de octubre de 2025, (ii) los cargos "Sub Jefe" y "Supervisor" y el trabajo de "Sub Jefe para la rehabilitación (...)", "Supervisor de la Conservación (...)" y "Supervisor de la obra (...)" consignados en el Formato n.º 6, (iii) la participación de la empresa INECO en los proyectos viales citados en el certificado de trabajos de 21 de octubre y (iv) la participación de la empresa INECO como Supervisión de Obras (Tipo) consignado en el formato n.º 6; y pasó a evaluar si las actividades y funciones realizadas por el señor Alcaraz **dentro de las encomiendas** podían asimilarse o guardar relación con labores de supervisión. Pese a que dicho enfoque resultaba incorrecto, porque solo correspondía verificar la información declarada y presentada por el postor ganador, tal como se detalló en este mismo párrafo.

En ese sentido, se advierte que, la JLCP desvió el estándar de prueba al buscar una equivalencia flexible en lugar de verificar la información presentada por el postor ganador, en tanto que, la fiscalización posterior debió constatar de manera objetiva si la experiencia declarada en el Formato n.º 6 y certificado de trabajo era concordante y congruente con la realidad de los hechos, en cuanto al puesto, cargo y trabajo declarados. De allí que, al acudir al área usuaria para convalidar funciones mediante una interpretación subjetiva o analógica ("si se asemeja o guarda relación"), se incurre en una variación del objetivo de la verificación de la veracidad de información y documentación presentada; con el cual la JLCP sustituyó dicha verificación por un juicio de valor o de similitud con funciones del área usuaria. Esto debilitó la legalidad de la verificación.

En efecto, el propio Informe n.º 00970-2025-JLCP-GA-OSITRAN de 31 de diciembre de 2025 contenía elementos que exigían un análisis distinto. En el numeral 4.5.2, la JLCP recoge que el área usuaria, mediante el Informe n.º 00081-2025-UFAVP-GSF-OSITRAN, concluyó que los servicios de supervisión de la obra "Autovía A-14, tramo Lleida – Roselló" fueron realizados por INYPSA Informes y Proyectos S.A., y que no resultaba veraz lo declarado por el Consorcio Anillo Vial II en el Formato n.º 6 y en el Certificado de Trabajo emitido por INECO. Pese a ello, en lugar de tomar dicha conclusión como un elemento técnico suficiente para cuestionar la información declarada y presentada por parte del postor ganador, la JLCP formuló una nueva consulta orientada a determinar si las actividades podían corresponder al **rol de supervisor**, desnaturalizando nuevamente el objetivo de la fiscalización posterior.

Asimismo, el referido Informe n.º 00970-2025-JLCP-GA-OSITRAN de la JLCP cita al Informe n.º 00082-2025-UFAVP-GSF-OSITRAN, pero lo utiliza de forma parcial. Si bien dicho informe señaló que las actividades descritas podían corresponder, en términos generales, a una supervisión de obra en aspectos técnicos y administrativos, también precisó **que no se pudo identificar** que el puesto del señor Francisco Alcaraz Serrano, ejerciendo labores de soporte a la dirección del contrato, correspondiera al listado de cargos, puestos o posiciones aceptados por las Bases Integradas. Más aún, dicho pronunciamiento no subsanaba el problema principal: que las actividades provenían de encomiendas de gestión y no de un contrato de supervisión en Diseño y Construcción de obras viales ejecutado por INECO.

Por ello, el análisis de los numerales 5.8 y 5.9 resulta cuestionable, debido a que omitió verificar que las encomiendas de gestión no podían ser analizadas como si fueran equivalentes a servicios de supervisión en Diseño y Construcción de obras viales. Bajo ese enfoque, la JLCP pasó a valorar una equivalencia funcional amplia entre actividades de apoyo técnico-administrativo y labores de supervisión, dejando de lado, entre otros, si el señor Francisco Alcaraz Serrano desempeñó el puesto y cargo de "Supervisor" y que trabajó como "supervisor de la obra" Infraestructura Vial Interurbana "Autovía A-14" en el tramo comprendido entre Lleida - Roselló (8 km). Esta variación de enfoque permitió sostener posteriormente, en el numeral 5.10, que existiría coherencia entre lo desarrollado por el profesional y el Certificado de Trabajo emitido por INECO, sin valorar específicamente que (i) los puestos consignados como "Sub Jefe" y "Supervisor" en el Certificado de Trabajos de 21 de octubre de 2025, (ii) los cargos "Sub Jefe" y "Supervisor" y el trabajo de "Sub Jefe para la rehabilitación (…)", "Supervisor de la Conservación (…)" y "Supervisor de la obra (…)" consignados en el Formato n.º 6, (iii) la participación de la empresa INECO en los proyectos viales citados en el certificado de trabajos de 21 de octubre y (iv) la participación de la empresa INECO como Supervisión de Obras (Tipo) consignado en el formato n.º 6.

En consecuencia, **el Informe n.º 00970-2025-JLCP-GA-OSITRAN no efectuó una verificación objetiva a la información declarada y presentada por el postor ganador**. Puesto que al confirmarse que el señor Francisco Alcaraz Serrano no ocupó el puesto, cargo y trabajo; y que además INECO no era la empresa supervisora de la obra y más aún que el servicio que brindó INECO era un servicio distinto al objeto de la convocatoria; era evidente que la información declarada y presentada

por el postor ganador no era concordante y congruente con la realidad de los hechos; bajo estos hechos la JLCP desplazó el objetivo de la fiscalización posterior a verificar actividades y funciones desarrolladas por el citado profesional concluyendo que las actividades del citado profesional correspondía al rol de supervisor. Con esta situación la JLCP determinó que no existían elementos probatorios fehacientes de inexactitud a fin de sostener la presunción de veracidad.

Posteriormente, mediante el Informe n.º 00001-2026-UFAVP-GSF-OSITRAN de 4 de enero de 2026 **(Apéndice n.º 29)**, el área usuaria complementó su posición técnica anterior, **en atención a una nueva consulta formulada por la JLCP**[46] respecto de si las actividades del señor Francisco Alcaraz Serrano, descritas por la autoridad española, correspondían a alguna de las experiencias requeridas en los Términos de Referencia que formaban parte de las Bases Integradas. Al respecto, si bien la consulta formulada por la Jefatura de Logística y Control Patrimonial buscó reconducir el análisis hacia la naturaleza de las actividades desarrolladas por el citado profesional, el área usuaria precisó que la *"supervisión de certificaciones"* debía entenderse en su contexto específico, esto es, como parte de una descripción global de apoyo técnico-administrativo, y no como el ejercicio de funciones de control contractual o supervisión administrativa.

En esa línea, el Informe n.º 00001-2026-UFAVP-GSF-OSITRAN señaló que dicha **actividad tenía carácter auxiliar y no decisorio**, orientada a la verificación técnica y material de la información contenida en las certificaciones de obra; por tanto, no implicaba aprobación de certificaciones, otorgamiento de conformidad administrativa y autorización de pagos, entre otros.

De esta manera, el informe no desvirtuó la conclusión técnica previamente alcanzada, sino que la reforzó, al precisar que las labores atribuidas al señor Francisco Alcaraz Serrano correspondían a actividades de apoyo técnico-administrativo desarrolladas en el marco de una encomienda de gestión, sin confirmar que el señor Francisco Alcaraz Serrano desempeñó el puesto y cargo de "Supervisor", y que haya trabajado como "supervisor de la obra" Infraestructura Vial Interurbana "Autovía A-14" en el tramo comprendido entre Lleida - Roselló (8 km) tal como indica su certificado de trabajos y Formato n.º 6 en la oferta técnica presentada por el postor ganador. Asimismo, ratificó que la supervisión de la obra, entendida como control y vigilancia, control de calidad, supervisión de mediciones e informes, fue ejecutada por INYPSA Informes y Proyectos S.A.

En consecuencia, aun bajo la nueva consulta planteada por la JLCP, el área usuaria mantuvo una posición coherente con sus informes previos, siendo que la experiencia declarada por el Consorcio Anillo Vial II no acreditaba que el señor Francisco Alcaraz Serrano hubiera desempeñado los puestos, cargos y trabajos expuestos en párrafos anteriores, sino únicamente labores auxiliares de apoyo técnico-administrativo. Por tanto, la información técnica disponible seguía siendo incompatible con lo consignado en el certificado de trabajo y Formato n.º 6 – Currículum Vitae del Personal Clave Propuesto para el servicio.

No obstante a lo expuesto, mediante Informe n.º 00003-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 5 de enero de 2026[47] **(Apéndice n.º 31)**, elaborado por Jorge Luis Guevara Zapata, ejecutivo de la JLCP, y visado por Jhon Miguel Gutiérrez Inca, especialista en contrataciones I de la JLCP, se concluyó que *"no se ha encontrado elementos probatorios fehacientes que demuestren la inexactitud del Certificado de Trabajo"*, pese a todas las evidencias evaluadas en el procedimiento que ya han sido desarrolladas; por tanto, no se verificó el desempeño del profesional en los puestos, cargos y trabajos declarados y presentados por el postor ganador. Dichas falencias argumentativas se exponen a continuación:

[46] Mediante Memorando n.° 00001-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 3 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 30)**, Jorge Luis Guevara Zapata, Ejecutivo de la JLCP, solicitó al Gerente de Supervisión y Fiscalización emitir pronunciamiento técnico respecto a la comunicación remitida por la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible respecto a los cuestionamientos de supuesta falsedad de documentos presentados en la oferta del postor Consorcio Anillo Vial II, en el marco del PSO n.° 002- 2025-OSITRAN.

[47] Puesto en conocimiento a la Comisión de Control, mediante Oficio n.° 01614-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 30 de julio 2026 en atención al requerimiento de información formulado mediante Oficio n.° 000128-2026-CG/OC4732 de 14 de julio de 2026.

- De la revisión del numeral 4 del citado informe, se advierte que la JLCP desarrolló un análisis parcial de la información obtenida durante la fiscalización posterior, pues si bien hizo referencia a la respuesta de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña y al informe n.º 00001-2026-UFAVP-GSF-OSITRAN, no valoró integralmente su contenido ni lo confrontó con los informes técnicos previamente emitidos por el área usuaria, en particular los Informes n.ºs 00081-2025-UFAVP-GSF-OSITRAN y 00082-2025-UFAVP-GSF-OSITRAN.

- En el numeral 4.1, la JLCP señaló que los documentos presentados por los postores tienen carácter de declaración jurada y se tienen como veraces, precisando que los postores son responsables de la exactitud y veracidad de sus propuestas. Sin embargo, dicho argumento no podía ser utilizado para mantener la validez de la documentación cuestionada, debido a que la fiscalización posterior ya había sido iniciada precisamente para verificar la veracidad y exactitud de la información presentada. Por tanto, una vez recibidos los elementos técnicos y oficiales que evidenciaban que el trabajo declarado como "Supervisión de la Obra" correspondía, en realidad, a una encomienda de gestión para brindar apoyo técnico-administrativo, la presunción de veracidad debía ceder frente a la evidencia obtenida, más aún cuando el numeral 1.12 de las Bases Integradas preveía consecuencias específicas ante la comprobación de información falsa o inexacta.

 Cabe agregar que el principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye una presunción "iuris tantum": admite prueba en contrario y cede frente a la verificación de los hechos, en concordancia con el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del mismo artículo. En esa línea, por ejemplo, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado de manera reiterada que dicha presunción no tiene carácter absoluto, de modo que la sola existencia de prueba en contrario obliga a la Administración a apartarse de ella. En el presente caso, los oficios remitidos por la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña constituían precisamente esa prueba en contrario, por lo que la sola invocación del carácter de declaración jurada del Formato n.º 6 no relevaba a la JLCP de su deber de verificación.

- En el numeral 4.2, la JLCP indicó que formalizó la verificación de la oferta del postor ganador con la finalidad de verificar la autenticidad y veracidad de los documentos contenidos en ella. No obstante, el desarrollo posterior del informe evidencia que la verificación no se centró en el aspecto sustancial que debía ser comprobado: si la experiencia declarada en el Formato n.º 6 como tipo "Supervisión de Obras" correspondía efectivamente a un trabajo o servicio de supervisión de obra vial similar al objeto de la convocatoria. En lugar de ello, la JLCP desplazó el análisis hacia la existencia de alguna actividad laboral vinculada a la obra y, secundariamente, hacia el cargo consignado, cuando lo primero que debía verificarse era si el servicio de origen calzaba dentro de los supuestos previstos por las Bases Integradas: servicios de supervisión al diseño y construcción de obras viales; es decir en servicios de diseño o estudios, supervisión de obras y/o ejecución de construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o construcción de obras viales.

- En el numeral 4.3, la JLCP transcribió el Oficio n.º 02164-2025-JLCP-GA-OSITRAN, mediante el cual solicitó a la autoridad española información relevante, entre otros aspectos, sobre la empresa encargada de la supervisión de la obra, si el señor Francisco Alcaraz Serrano se desempeñó como supervisor o tuvo algún tipo de intervención en ella, y si la normativa española permitía que una misma obra fuera supervisada por dos contratistas al mismo tiempo. Dicha solicitud evidencia que la propia JLCP identificó inicialmente el objeto correcto de la fiscalización: determinar si la experiencia declarada correspondía a una supervisión de obra y quién estuvo a cargo de ella. Sin embargo, pese a que la respuesta de la autoridad española precisó que la supervisión contractual estuvo a cargo de INYPSA y que la intervención vinculada a INECO se produjo en el marco de

una encomienda de gestión, la JLCP no extrajo la consecuencia principal: el trabajo declarado en el Formato n.º 6 no correspondía a un servicio de supervisión de obra ejecutado por INECO.

- En el numeral 4.4, la JLCP incorporó la respuesta de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, en la que se informó que el contrato de control y vigilancia de la obra "Autovía A-14, tramo Lleida – Roselló" recayó en INYPSA Informes y Proyectos S.A.; que INECO tenía una encomienda de gestión para brindar soporte a dicha Demarcación; que el señor Francisco Alcaraz Serrano apoyó en cuestiones concretas como supervisión de certificaciones, control documental y reajustes de anualidad; y que una misma obra solo podía ser supervisada por una única empresa. No obstante, la JLCP omitió valorar que dicha respuesta desacreditaba directamente el tipo de trabajo declarado por el postor, pues diferenciaba la supervisión contractual de la obra, ejecutada por INYPSA, de las labores de apoyo técnico-administrativo realizadas en el marco de una encomienda de gestión de INECO. En consecuencia, el servicio sustentado no se enmarcaba, por sí mismo, dentro de los "trabajos realizados similares al propuesto" exigidos en el Formato n.º 6

 En el numeral 4.5, la JLCP concluyó que el Certificado de Trabajo guardaba verosimilitud en dos extremos: que el señor Francisco Alcaraz Serrano fue contratado por INECO y que prestó servicios o ejerció actividades laborales respecto de la obra Autovía A-14. Sin embargo, dicha conclusión resulta insuficiente y descontextualizada, porque ninguno de esos dos extremos acreditaba el hecho principal declarado en el certificado: que el profesional se hubiera desempeñado como "Supervisor" de la obra, en trabajos y/o servicios similares al objeto de la convocatoria. La fiscalización posterior no debía limitarse a verificar si el profesional tenía vínculo con INECO – o el detalle de este - y si realizó alguna actividad relacionada con la obra, sino verificar específicamente que (i) los puestos consignados como "Sub Jefe" y "Supervisor" en el Certificado de Trabajos de 21 de octubre de 2025, (ii) los cargos "Sub Jefe" y "Supervisor" y el trabajo de "Sub Jefe para la rehabilitación (…)", "Supervisor de la Conservación (…)" y "Supervisor de la obra (…)" consignados en el Formato n.º 6, (iii) la participación de la empresa INECO en los proyectos viales citados en el certificado de trabajos de 21 de octubre y (iv) la participación de la empresa INECO como Supervisión de Obras (Tipo) consignado en el formato n.º 6.

- En el numeral 4.6, la JLCP indicó que solicitó apoyo técnico a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización para determinar si las actividades detalladas por la autoridad española correspondían a alguna de las experiencias requeridas en los Términos de Referencia para el puesto de jefe de Ingeniería Vial. Sin embargo, esta consulta reorientó indebidamente el análisis hacia la naturaleza general de las actividades realizadas, cuando, como ya se explicó, el punto central era verificar los puestos, cargos y trabajos realizados por el señor Francisco Alcaraz Serrano era concordante a la realidad y verificar si INECO fue el supervisor de la obra mediante un contrato similar al objeto de la convocatoria y no a una encomienda de gestión para apoyo técnico-administrativo. Antes de analizar el cargo o la afinidad funcional de las actividades, afinidad que ni correspondía, debía verificarse si el servicio de origen era similar al objeto de a convocatoria.

 Este desplazamiento del objeto de análisis ya había sido advertido en el Informe n.º 00082-2025-UFAVP-GSF-OSITRAN, en el cual el área usuaria señaló que las actividades descritas podían ser realizadas por profesionales de distintos niveles de responsabilidad, desde asistentes o personal de apoyo hasta cargos de mayor jerarquía. Si bien dicho informe también abordó el tema del cargo, su importancia radica en que demuestra que la sola realización de actividades vinculadas de manera general al ámbito de la supervisión no bastaba para acreditar la experiencia específica. En ese sentido, la JLCP no podía equiparar automáticamente actividades de soporte técnico-administrativo realizadas en una encomienda de gestión con un trabajo de supervisión de obra vial similar al objeto de la convocatoria.

- En el numeral 4.7, la JLCP citó el Informe n.º 00001-2026-UFAVP-GSF-OSITRAN; sin embargo, lo hizo de manera parcial, pues no extrajo el íntegro de dicho pronunciamiento técnico. Si bien el

área usuaria reconoció que las actividades desarrolladas por el señor Francisco Alcaraz Serrano podían estar asociadas al ámbito de la supervisión de obra en sentido general, también precisó que no se identificó un puesto específico equivalente al perfil exigido en las Bases Integradas y que dichas actividades se desarrollaron como apoyo técnico y administrativo en el marco de una encomienda de gestión contractual para la Administración. Este extremo era determinante, porque confirmaba que el servicio efectivamente acreditado no era una supervisión contractual de obra vial ejecutada por INECO, sino una prestación de soporte a la Demarcación de Carreteras.

Además, el Informe n.° 00001-2026-UFAVP-GSF-OSITRAN precisó que la "supervisión de certificaciones" debía entenderse como una actividad auxiliar y no decisoria, sin implicar aprobación de certificaciones, otorgamiento de conformidad administrativa, autorización de pagos ni ejercicio de potestades públicas. Asimismo, dicho informe concluyó que la supervisión de la obra, entendida como control y vigilancia, control de calidad, supervisión de mediciones e informes, fue ejecutada por INYPSA. En consecuencia, el informe del área usuaria no respaldaba la validación del trabajo declarado como "Supervisión de Obras", sino que confirmaba que la participación acreditada correspondía a apoyo técnico-administrativo dentro de una encomienda de gestión.

- En el numeral 4.8, la JLCP sostuvo que existiría coherencia entre las actividades desarrolladas por el señor Francisco Alcaraz Serrano y el Certificado de Trabajo emitido por INECO, debido a que el área usuaria señaló que dichas actividades correspondían a actividades técnicas y administrativas asociadas al ámbito de la supervisión de obras en sentido general. Esta conclusión resulta cuestionable, porque la JLCP tomó solo una parte del pronunciamiento técnico y omitió el matiz esencial señalado por el área usuaria: que el Formato n.° 6 no declaró una experiencia genérica de apoyo técnico-administrativo, sino un trabajo de tipo "Supervisión de Obras", supuestamente similar al objeto de la convocatoria.

 Es más, la coherencia que invoca la JLCP en el numeral 4.8 no se encuentra debidamente sustentada, debido a que la comparación no debía hacerse entre actividades generales y experiencia en sentido amplio, sino entre el tipo de trabajo declarado en el Formato n.° 6 y el servicio efectivamente acreditado por la documentación oficial. Bajo ese análisis, no existía coherencia entre lo declarado y lo acreditado: mientras el postor presentó la experiencia como "Supervisión de Obras", la documentación obtenida evidenciaba una encomienda de gestión para brindar apoyo técnico-administrativo a la Demarcación de Carreteras.

- En el numeral 4.9, la JLCP concluyó que no encontró elementos de convicción ni medios probatorios que acreditaran la inexactitud o falsedad del contenido del certificado emitido por INECO. Dicha conclusión carece de sustento suficiente, debido a que la información consignada en el documento principal Formato n.° 6 y el Certificado de Trabajos no era concordante ni congruente con la realidad de los hechos. En efecto, la autoridad española señaló que la supervisión de la obra correspondió a INYPSA y que la participación vinculada a INECO se desarrolló como apoyo técnico-administrativo; el Informe n.° 00081-2025-UFAVP-GSF-OSITRAN concluyó que no resultaba veraz lo declarado por el Consorcio Anillo Vial II; el Informe n.° 00082-2025-UFAVP-GSF-OSITRAN advirtió que las actividades podían corresponder a distintos niveles de responsabilidad; y el Informe n.° 00001-2026-UFAVP-GSF-OSITRAN precisó que las labores eran auxiliares y no decisorias.

 Por tanto, la conclusión del numeral 4.9 se sustentó en una lectura restrictiva y parcial de la información obtenida. La JLCP centró su análisis en descartar la falsedad o inexactitud del Certificado de Trabajo emitido por INECO, pero no verificó específicamente que señor Francisco Alcaraz Serrano haya desempeñado: *(i) los puestos consignados como "Sub Jefe" y "Supervisor" en el Certificado de Trabajos de 21 de octubre de 2025, (ii) los cargos "Sub Jefe" y "Supervisor" y el trabajo de "Sub Jefe para la rehabilitación (...)", "Supervisor de la Conservación (...)" y*

"Supervisor de la obra (...)" consignados en el Formato n.° 6 y (iii) la participación de la empresa INECO como Supervisión de Obras (Tipo) consignado en el formato n.° 6, declaraciones e información que debía ser concordante y congruente con la realidad. El hecho relevante no era únicamente si INECO emitió el certificado o si denominó internamente al profesional como "Supervisor", sino verificar la información declarada por el postor ganador. En base a la información técnica y oficial se confirmó que la participación de INECO correspondía a una encomienda de gestión para soporte técnico-administrativo, y no a servicios de supervisión al diseño y construcción de obras viales, por lo que se comprobaba la inexactitud de la información.

Asimismo, el numeral 4.9 incurre en una contradicción metodológica, pues la JLCP afirma que su conclusión se emite "en el sentido estricto de la pregunta formulada", cuando precisamente la pregunta formulada había sido reorientada hacia la naturaleza de las actividades y no hacia la verificación de los puestos, cargos, trabajo y la participación de la empresa INECO como Supervisión de Obras (Tipo) presentados por el postor ganador. De esta manera, la propia delimitación de la consulta condicionó el resultado del análisis y permitió omitir el objetivo sustancial de la fiscalización posterior que era verificar la veracidad de la información y documentación declarada por el postor ganador.

- En suma, el numeral 4 del Informe n.° 00003-2026-JLCP-GA-OSITRAN no desvirtúa los cuestionamientos formulados contra la experiencia declarada por el Consorcio Anillo Vial II, sino que evidencia una valoración parcial de la información recabada. La JLCP utilizó extractos de los informes técnicos del área usuaria para sostener una supuesta coherencia entre las actividades realizadas por el señor Francisco Alcaraz Serrano y el Certificado de Trabajo emitido por INECO; no obstante, no era concordante con la realidad que el señor Francisco Alcaraz Serrano haya desempeñado: *(i) los puestos consignados como "Sub Jefe" y "Supervisor" en el Certificado de Trabajos de 21 de octubre de 2025, (ii) los cargos "Sub Jefe" y "Supervisor" y el trabajo de "Sub Jefe para la rehabilitación (...)", "Supervisor de la Conservación (...)" y "Supervisor de la obra (...)" consignados en el Formato n.° 6 y (iii) la participación de la empresa INECO como Supervisión de Obras (Tipo) consignado en el formato n.° 6*. En consecuencia, el análisis contenido en el numeral 4 del referido informe no se encuentra debidamente sustentado debido a existir evidencia suficiente y apropiada de inexactitud en la documentación presentada.

Además, dicha conclusión de la JLCP tampoco valoró adecuadamente la información proporcionada por el propio Consorcio Anillo Vial II durante la fiscalización posterior. En efecto, el postor adjudicado señaló que las encomiendas de gestión no especificaban cargos, sino únicamente funciones a realizar, y que no podía remitir el contrato de trabajo del señor Francisco Alcaraz Serrano por razones vinculadas a la normativa de protección de datos personales y medios digitales, según el Documento n.° TP.2040.021.2025(25P172) de 31 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 26)**. Esta respuesta resultaba relevante no solo por la ausencia de documentación directa sobre el cargo declarado, sino principalmente porque confirmaba que la experiencia sustentada provenía de una encomienda de gestión, esto es, de una modalidad orientada al apoyo técnico-administrativo a la administración española, y no de servicios de supervisión al diseño y construcción de obras viales realizado directamente por INECO.

Cabe señalar que dicho informe fue encontrado conforme por Thou Su Chen Chen, jefa de la Gerencia de Administración del Ositrán, mediante Memorando n.° 000004-2026-GA-OSITRAN de 5 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 32)**, visado por Erika Vanessa Matute Gonzales, Especialista Legal de dicha Gerencia, precisándose no advertir elementos para declarar la nulidad de otorgamiento de la buena pro del PSO n.° 002-2025-OISTRAN por documento falso o información inexacta. En consecuencia, mediante el Informe n.° 00001-2026-GAJ-OSITRAN de 5 de enero de 2026[48] **(Apéndice n.° 33)**, Javier

[48] Documento visado por Christian Rosales Mayo, jefe de la Jefatura de Asuntos Jurídicos Regulatorios y Administrativos (e) de la GAJ, Roberto Baca Merino, Coordinador Legal Administrativo de la Jefatura de Asuntos Jurídicos Regulatorios y Administrativos de la GAJ, y Jessica Santillán Espinoza, Asesora Legal de la GAJ.

Eugenio Manuel Jose Chocano Portillo, jefe de la GAJ, no observó dicha posición, sino convalidó las conclusiones de los informes y memorandos dictados de la JLCP y de la GA, al avalar la aplicación de una supuesta "equivalencia funcional" de actividades desarrolladas no prevista en los documentos del procedimiento de selección y sin advertir que el análisis y conclusiones de los informes y memorandos de la JLCP y GA no era concordante con realidad de los hechos, permitiendo de esta forma mantener la validez de la oferta y la continuidad de la ejecución contractual del consorcio adjudicado, a pesar de que este no cumplía con el perfil técnico exigido para el personal clave.

En ese sentido, dichas actuaciones e informes no constituyeron actos aislados o meramente referenciales, sino que resultaron determinantes para viabilizar la suscripción del contrato, al descartar la inexactitud de la documentación evaluada pese a que existía información técnica y oficial suficiente para advertir que no era concordante con la realidad que señor Francisco Alcaraz Serrano haya desempeñado: (i) los puestos consignados como "Sub Jefe" y "Supervisor" en el Certificado de Trabajos de 21 de octubre de 2025, (ii) los cargos "Sub Jefe" y "Supervisor" y el trabajo de "Sub Jefe para la rehabilitación (...)", "Supervisor de la Conservación (...)" y "Supervisor de la obra (...)" consignados en el Formato n.º 6 y (iii) la participación de la empresa INECO como Supervisión de Obras (Tipo) consignado en el formato n.º 6. Y que además se confirmó que la participación de INECO correspondía a una encomienda de gestión para soporte técnico-administrativo, y no a servicios de supervisión al diseño y construcción de obras viales, por lo que se comprobaba la inexactitud de la información.

En ese momento, la JLCP contaba con elementos suficientes para que la Entidad evalúe la nulidad del otorgamiento de la buena pro conforme a las Bases Integradas; sin embargo, al mantener como válida la experiencia declarada, permitió la formalización contractual con el Consorcio Anillo Vial II. Así, el 5 de enero de 2026, Ositrán, representado por la señora Thou Su Chen Chen, identificada con DNI n.º 41081750, en su condición de jefa de la Gerencia de Administración, y el Consorcio Anillo Vial II, suscribieron el Contrato n.º 001-2026-OSITRAN de 5 de enero de 2026 **(Apéndice n.º 34)**, cuyo objeto fue la contratación del "Servicio de supervisión al diseño y construcción de las inversiones obligatorias del proyecto Anillo Vial Periférico", por el monto de USD 77 564 831,70, incluidos los impuestos de ley.

Con posterioridad a la suscripción del contrato, Ositrán emitió nuevos pronunciamientos que mantuvieron la posición adoptada por la JLCP, sin modificar sustancialmente el análisis efectuado el 5 de enero de 2026. Así, mediante los Informes n.[os] 00005-2026-JLCP-GA-OSITRAN del 6 de enero de 2026 **(Apéndice n.º 35)**, 00101-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 17 de febrero 2026 **(Apéndice n.º 36)** y 00105-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 18 de febrero 2026[49,50,51] **(Apéndice n.º 37)**, elaborados por Jorge Luis Guevara Zapata, ejecutivo de la JLCP, y visados por Jhon Miguel Gutiérrez Inca, Especialista en Contrataciones I de la JLCP, dicha jefatura reiteró que no se habían encontrado elementos probatorios fehacientes que demostraran la inexactitud o falsedad del Certificado de Trabajo emitido por INECO, e incluso sostuvo, incongruentemente, que no le correspondía pronunciarse sobre la equivalencia entre las funciones desarrolladas por el señor Francisco Alcaraz Serrano y las exigidas en las Bases Integradas, pese a que, precisamente, ese fue el sustento para rechazar los hechos cuestionados.

Cabe señalar que el Informe n.º 0005-2026-JLCP-GA-OSITRAN fue encontrado conforme por Thou Su Chen Chen, jefa de la Gerencia de Administración del Ositrán, mediante Memorando n.º 000008-2026-GA-OSITRAN de 6 de enero de 2026 **(Apéndice n.º 40)**, visado por Erika Vanessa Matute Gonzales, Especialista Legal de dicha Gerencia, precisándose no advertir elementos para afirmar, la

[49] Suscrito el 24 de febrero de 2026.
[50] Remitido mediante Oficio n.° 01614-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 30 de julio 2026 por la JLCP del Ositrán en atención al requerimiento de información mediante Oficio n.° 000128-2026-CG/OC4732 de 14 de julio de 2026.
[51] Mediante Memorandos n.[os] 00451-2026-GA-OSITRAN **(Apéndice n.° 38)** y 00474-2026-GA-OSITRAN **(Apéndice n.° 39)** de 19 y 24 de febrero de 2026, respectivamente, la GA de Ositrán trasladó el citado informe a la Gerencia General, manifestando su conformidad con el mismo.

existencia de documento falso o información inexacta en la oferta técnica del adjudicatario del PSO n.º 002-2025-OSITRAN.

En consecuencia, mediante el Memorando n.º 00018-2026-GAJ-OSITRAN de 8 de enero de 2026[52] **(Apéndice n.º 41)**, Javier Eugenio Manuel José Chocano Portillo, jefe de la GAJ, no formuló observaciones a dicha posición, sino que expresó su conformidad con la conclusión adoptada por la JLCP, señalando que no se había evidenciado una transgresión al principio de presunción de veracidad respecto de la información y/o documentación presentada por el Consorcio Anillo Vial II. Para sustentar dicha conclusión, la GAJ consideró que el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de España, en su calidad de titular de la obra "Infraestructura Vial Interurbana Autovía A-14 en el tramo Lleida – Roselló (8 km)", había señalado que el ingeniero Francisco Alcaraz Serrano brindó servicios de apoyo en dicha obra. Asimismo, precisó que, de acuerdo con lo señalado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, en su calidad de área usuaria, las acciones realizadas por dicho profesional en la referida obra se enmarcarían en la acreditación de experiencia en funciones de supervisión.

Posteriormente, con Memorando n.º 00334-2026-JLCP-GA-OSITRAN[53] de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.º 42)**, se solicitó a la GSF una absolución de consulta respecto a un nuevo cuestionamiento formulado por Consorcio Anillo Vial EHI, en los siguientes términos:

> *"(...) Me dirijo a usted, en atención al cuestionamiento presentado por el Consorcio Anillo Vial EHI mediante el documento de la referencia a), para hacer de su conocimiento que el denunciante se reafirma en su solicitud de nulidad del contrato derivado del Procedimiento de Selección Ordinario N° 002-2025-OSITRAN, sustentándose en el contenido del Informe N° 00001-2026-UFAVP-GSF-OSITRAN, emitido por la Unidad Funcional Anillo Vial Periférico, en el cual indicó que, "según lo declarado por el Ministerio español, el Sr. Alcaraz no tuvo el cargo de supervisor, no tuvo la responsabilidad de un supervisor y no cumple con las bases tampoco".*
>
> *Al respecto, de acuerdo con el contenido del certificado de trabajos emitido por INECO a favor del señor Francisco Alcaraz Serrano, respecto a su participación en la Obra de la Infraestructura Vial Interurbana "Autovía A-14" en el tramo Lleida – Rosselló. (8 km), para el Cliente: "Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de España" (NT 2025150106, folio 2132), del análisis de la información proporcionada por la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de España (NT 2026000058, folio 3 del documento anexo), del descargo del Consorcio Anillo Vial II, según los certificados de las tres encomiendas de INECO (NT 2025180160, folios del 32 al 39), así como los correos electrónicos obrantes en dicho documento (folios 490 al 575);* ***desde la perspectiva de GSF, en su calidad de área técnica y usuaria de la prestación, ¿las actividades desarrolladas por el citado profesional son labores propias de un supervisor o no?.*** *(...)"* (El subrayado es agregado)

En atención al citado documento, la GSF emitió el Memorando n.º 00582-2026-GSF-OSITRAN de 27 de marzo de 2026 **(Apéndice n.º 43)**, en el que sostuvo que las labores realizadas por el citado profesional serían materialmente propias o funcionalmente análogas a las de un supervisor. Del cual, se evidencia que la JLCP desplazó el objetivo de la fiscalización posterior al buscar pronunciamiento técnico de las actividades desarrolladas. Al respecto, se aclara que verificar las actividades desarrolladas, labores propias o equivalencias funcionales a las de un supervisor no correspondía, **primero** porque dichas actividades, labores o equivalencias no fueron consignados ni declarados por el postor ganador, **segundo**, las bases integradas y el área usuaria confirmaron que las actividades desarrolladas para el Jefe de Ingeniería Vial no fueron previstos ni establecidos en el procedimiento

[52] Documento visado por Christian Rosales Mayo, jefe de la Jefatura de Asuntos Jurídicos Regulatorios y Administrativos (e) de la GAJ, y Roberto Baca Merino, Coordinador Legal Administrativo de la Jefatura de Asuntos Jurídicos Regulatorios y Administrativos de la GAJ.

[53] Elaborado por Jorge Luis Guevara Zapata, Ejecutivo de la JLCP y visado por Jhon Miguel Guiterrez Inca, Especialista en Contrataciones I de la JLCP

de selección; **por lo que, solo correspondía verificar la información consignada en el certificado de trabajos y el Formato n.º 6 proporcionado por el administrado**; específicamente verifica si el señor Francisco Alcaraz Serrano desempeñó: (i) los puestos consignados como "Sub Jefe" y "Supervisor" en el Certificado de Trabajos de 21 de octubre de 2025, (ii) los cargos "Sub Jefe" y "Supervisor" y el trabajo de "Sub Jefe para la rehabilitación (...)", "Supervisor de la Conservación (...)" y "Supervisor de la obra (...)" consignados en el Formato n.º 6 y (iii) la participación de la empresa INECO como Supervisión de Obras (Tipo) consignado en el formato n.º 6.

Ahora bien, el pronunciamiento del Memorando n.º 00582-2026-GSF-OSITRAN en donde se sostuvo que las labores desarrolladas por Francisco Alcaraz Serrano eran materialmente propias o funcionalmente análogas a las de un supervisor, nace a raíz de la consulta por parte de la JLCP según *¿las actividades desarrolladas por el citado profesional son labores propias de un supervisor o no?"*. Nótese como la consulta impulsa verificar si las actividades desarrolladas son propias de un supervisor, pese a que dichas actividades desarrolladas no fueron declaradas por el postor, y dejando de lado toda la información declarada en el certificado de trabajo, así como en el Formato n.º 6 señalados en el párrafo precedente.

En ese sentido, la respuesta brindada mediante el Memorando n.º 00582-2026-GSF-OSITRAN, emitido por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, determinó que las **actividades desarrolladas** por el señor Francisco Alcaraz Serrano tales como: *"apoyo en cuestiones concretas relacionadas con la supervisión de certificaciones o valorizaciones de obra, el control documental y los reajustes de anualidades vinculados con la programación presupuestal de la obra. Así como seguimiento del avance físico y de los plazos, control económico, mediciones y certificaciones, gestión de modificaciones y no conformidades, relación con el contratista, gestión documental de obra, revisión para la recepción, seguimiento de garantías y revisión de la liquidación."* **Son análogas a las de un supervisor**. Es coherente que señor Francisco Alcaraz Serrano **supervise** su labor de apoyo técnico administrativo a la Demarcación de Carreteras del Estado de Cataluña; sin embargo, el hecho real es que el postor ganador declaró en el Formato n.º 6, que el señor Francisco Alcaraz Serrano era el **Supervisor de la Obra** de la Infraestructura Vial Interurbana "Autovía A-14" entre el tramo comprendido entre Lleida – Roselló (8km); y que además ocupó el **Puesto de Supervisor** en la referida obra, **puesto** que tampoco fue corroborada ni confirmada por el área usuaria ni por la autoridad española.

A partir de dicho memorando, la JLCP emitió un nuevo pronunciamiento, el Informe n.º 000216-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 30 de marzo 2026[54] **(Apéndice n.º 44)**. Dicho informe mantiene la misma deficiencia advertida en los informes anteriores, al sostener que: *las labores realizadas por el señor Alcaraz son equiparables a las referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones de las Entidades Prestadoras bajo el ámbito del Ositrán, siendo estas actividades materialmente propias o funcionalmente análogas a las de un "supervisor"*. A pesar de que ya existía evidencia suficiente y apropiada que confirmaban lo contrario, tal como se desarrolló en los párrafos precedentes.

Como antecedente principal, la JLCP señala que previamente, mediante el informe n.º 00105-2026-JLCP-GA-OSITRAN, ya había concluido que no se encontraron elementos suficientes para demostrar la inexactitud o falsedad del certificado emitido por INECO. Asimismo, recoge que el Consorcio Anillo Vial EHI solicitó que se determine si el señor Francisco Alcaraz Serrano ostentó formalmente el cargo de "Supervisor", si la experiencia acreditada cumplía con el requisito de experiencia específica previsto en las Bases Integradas, y si correspondía declarar la nulidad del contrato suscrito con el Consorcio Anillo Vial II.

[54] Remitido mediante Oficio n.° 01614-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 30 de julio 2026 por la JLCP del Ositrán en atención al requerimiento de información mediante Oficio n.° 000128-2026-CG/OC4732 de 14 de julio de 2026.

En el desarrollo de su análisis, la JLCP sostiene que no es competente para reevaluar los actos del comité de selección ni para cumplir una función correctiva, señalando que cualquier cuestionamiento vinculado a la evaluación de propuestas debió tramitarse mediante recurso de apelación. Esta precisión es correcta en cuanto a que la fiscalización posterior no sustituye al comité de selección; sin embargo, no libera a la JLCP de verificar la autenticidad, exactitud y veracidad de la información presentada por el postor adjudicado; más aún, si en el caso de comprobarse la inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada (como se dio en el presente caso).

El primer argumento de la JLCP consiste en afirmar que el documento objeto de cuestionamiento es el Certificado de Trabajo emitido por INECO a favor del señor Francisco Alcaraz Serrano. A partir de ello, analiza los datos contenidos en dicho certificado: título del proyecto, puesto, cliente, fechas de inicio y fin, y plazo. Luego señala que el proyecto vial existió, que fue desarrollado por la Demarcación de Carreteras de Cataluña, que el cliente fue dicha entidad estatal española, y que existieron tres encomiendas de gestión encargadas a INECO. Sin embargo, esta evaluación resulta incompleta, porque la existencia del proyecto, del cliente o de las encomiendas no demuestra que el señor Francisco Alcaraz Serrano desempeñó: (i) los puestos consignados como "Sub Jefe" y "Supervisor" en el Certificado de Trabajos de 21 de octubre de 2025, (ii) los cargos "Sub Jefe" y "Supervisor" y el trabajo de "Sub Jefe para la rehabilitación (...)", "Supervisor de la Conservación (...)" y "Supervisor de la obra (...)" consignados en el Formato n.º 6 y (iii) que la participación de la empresa INECO como Supervisión de Obras (Tipo) consignado en el formato n.º 6 no era veraz, toda vez que INYPSA fue la empresa a cargo de la Supervisión de Obras. Además, se confirmó que la participación de INECO correspondía a una encomienda de gestión para soporte técnico-administrativo, y no a servicios de supervisión al diseño y construcción de obras viales, por lo que se comprobaba la inexactitud de la información.

El segundo argumento de la JLCP consiste en sostener que el certificado no señala expresamente que INECO se haya atribuido la condición de empresa supervisora de la obra. Sin embargo, esta afirmación no desvirtúa la irregularidad advertida; por el contrario, refuerza la necesidad de analizar el Formato n.º 6. Si el propio certificado no acredita que INECO haya sido la empresa supervisora de la obra, resultaba indispensable verificar por qué el Consorcio Anillo Vial II declaró dicha experiencia como tipo "Supervisión de Obras" en su oferta técnica. El problema principal no se limita a la literalidad del certificado, sino al uso que el postor hizo de esa información para acreditar experiencia específica en el procedimiento de selección.

El tercer argumento de la JLCP se centra en que la autoridad española reconoció que el señor Francisco Alcaraz Serrano participó en la obra y que realizó labores como supervisión de certificaciones, control documental y reajustes de anualidad. Sobre esa base, la JLCP concluye que el referido profesional ejerció una actividad relacionada con la supervisión. No obstante, esta evaluación desplaza nuevamente el objeto del análisis, pues confunde la realización de determinadas actividades de apoyo técnico-administrativo con la acreditación del puesto, cargo, trabajo y la participación de la empresa INECO como Supervisión de Obras (Tipo) presentados por el postor ganador. La participación del profesional en cuestiones concretas dentro de una encomienda de gestión no equivale, por sí misma, realizar el trabajo de **supervisor de la obra**, ni haber participado en un servicio de supervisión al diseño y construcción de obras viales de obras viales ejecutado por INECO.

El cuarto argumento de la JLCP consiste en recurrir a la definición general de "supervisor" de la Real Academia Española, entendida como la persona que ejerce inspección superior sobre trabajos realizados por otros. A partir de dicha definición, sostiene que, si el señor Alcaraz supervisó certificaciones, entonces ejerció una labor supervisora. Este argumento resulta débil, porque las Bases Integradas no exigían cualquier actividad que pudiera interpretarse como supervisión en sentido amplio, sino experiencia en el **cargo de supervisor** vinculado específicamente a servicios de supervisión al diseño y construcción de obras viales; es decir en servicios de diseño o estudios,

supervisión de obras y/o ejecución de construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o construcción de obras viales. Y no en servicios de apoyo técnico administrativo dentro de una encomienda de gestión. Por ello, no correspondía reemplazar el análisis de la información declarada en la oferta por una interpretación genérica del término "supervisor".

El quinto argumento de la JLCP se apoya en la opinión de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, según la cual las labores realizadas por el señor Alcaraz serían materialmente propias o funcionalmente análogas a las de un supervisor. Sin embargo, dicha opinión no subsana la omisión principal, porque la consulta formulada a la GSF se orientó a determinar si las actividades realizadas eran propias de un supervisor, mas no en verificar si el profesional desempeñó los puestos, cargos, trabajo y/o servicios similares al objeto de la convocatoria; cargo que debía estar vinculado específicamente a servicios de supervisión al diseño y construcción de obras viales, así como la participación de la empresa INECO como Supervisión de Obras (Tipo). En ese sentido, la JLCP volvió a centrar la fiscalización en la equivalencia funcional de actividades, dejando de lado el documento de la oferta técnica que contenía la declaración relevante del postor.

Así, el informe no desvirtúa la irregularidad advertida, porque no analiza el punto medular: que el Consorcio Anillo Vial II presentó como experiencia de "Supervisión de Obras" una participación sustentada en labores de apoyo técnico-administrativo desarrolladas dentro de una encomienda de gestión otorgada a INECO. La JLCP reconoce elementos que diferenciaban la encomienda de gestión de un servicio de supervisión de obra, pero concluye que no existe inexactitud porque las actividades desarrolladas podrían guardar relación funcional con la supervisión. Con ello, cambia el eje de la fiscalización posterior: deja de verificar si la declaración del Formato n.º 6 correspondía a la realidad y pasa a justificar, de manera amplia, que ciertas actividades podían parecerse a labores de supervisor, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27 de las citadas Disposiciones Complementarias.

Por lo expuesto, el Informe n.º 000216-2026-JLCP-GA-OSITRAN no constituye un pronunciamiento suficiente para descartar la existencia de información inexacta en la oferta técnica del Consorcio Anillo Vial II. La JLCP se pronunció sobre el Certificado de Trabajo de INECO, pero no efectuó un análisis específico respecto del Formato n.º 6, pese a que este era el documento que contenía la declaración del postor sobre el cargo, trabajo y tipo de experiencia presentada. En tal sentido, la conclusión de que no existían elementos probatorios fehacientes de inexactitud resultó incompleta, debido a que no abordó el vicio principal advertido: la falta de correspondencia entre la experiencia declarada como "Supervisión de Obras" y la realidad acreditada por la documentación obtenida durante la fiscalización posterior.

Nótese nuevamente como la JLCP cambió el objetivo de la fiscalización posterior al considerar veraz que las labores realizadas o actividades desarrolladas por le profesional correspondía a la información declarada y presentada por el postor ganador. Claro está entonces, que este cambió obedeció al comprobarse la inexactitud de la información.

Cabe señalar que, Thou Su Chen Chen, jefa de la Gerencia de Administración del Ositrán, mediante Informe n.º 00009-2026-GA-OSITRAN de 30 de marzo de 2026[55] **(Apéndice n.º 45)**, visado por Erika Vanessa Matute Gonzales, Especialista Legal de dicha Gerencia, señaló que, no existe evidencia en contrario para establecer la inexactitud de la información contenida en el Certificado de Trabajo, y por ende afectar la presunción de veracidad respecto del mencionado documento.

[55] Suscrito el 31 de marzo de 2026.

000041

En consecuencia, mediante el Informe n.º 00043-2026-GAJ-OSITRAN de 8 de abril de 2026[56] **(Apéndice n.º 46)**, Javier Chocano Portillo, jefe de la GAJ, no formuló observaciones a dicha posición, sino que consideró que las conclusiones alcanzadas por la JLCP, con la conformidad de la Gerencia de Administración, respecto de los cuestionamientos formulados por el Consorcio Anillo Vial EHI, se encuentran justificadas desde el punto de vista legal, en tanto se sustentan en la aplicación del principio de presunción de veracidad, así como de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y competencia aplicables a los procedimientos de selección para la contratación de empresas supervisoras.

Finalmente, mediante Oficio n.º 00106-2026-GG-OSITRAN de 8 de abril de 2026 **(Apéndice n.º 47)**, la Gerencia General comunicó al Consorcio Anillo Vial EHI el pronunciamiento final de la entidad respecto de su denuncia, reiterando que no existían elementos probatorios fehacientes de inexactitud o falsedad. Dicho pronunciamiento se sustentó en informes posteriores de la JLCP, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Asesoría Jurídica, los cuales respaldaron la posición institucional sin revertir la contradicción sustancial advertida entre la experiencia declarada y la información técnica y oficial que identificaba únicamente labores de apoyo técnico-administrativo.

Del Informe de Fiscalización Posterior:

Un aspecto adicional que refuerza la irregularidad advertida se desprende del Informe n.º 00374-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 28 de mayo de 2026[57,58] **(Apéndice n.º 48)**, mediante el cual la JLCP presentó su informe final de fiscalización posterior. En dicho informe, la referida jefatura concluyó nuevamente que no se encontraron elementos probatorios fehacientes que demostraran la inexactitud o falsedad del Certificado de Trabajo emitido por INECO a favor del señor Francisco Alcaraz Serrano; sin embargo, dicha conclusión mantuvo el análisis centrado en la validez del certificado, sin pronunciarse adecuadamente sobre la inexactitud del Formato n.º 6, documento en el que el postor declaró (3) las tres experiencias como "Sub Jefe para la rehabilitación (...)", "Supervisor de la Conservación (...)" y "Supervisor de la obra (...)" para acreditar la experiencia específica exigida por las Bases Integradas, conforme lo exige el artículo 27 de las Disposiciones Complementarias al Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 049-2023-CD-OSITRAN.

En efecto, mediante Oficio n.º 00434-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 27 de febrero de 2026 **(Apéndice n.º 50)**, la JLCP solicitó a la autoridad española la confirmación de la exactitud y veracidad de toda la información contenida en el Certificado de Trabajo del señor Francisco Alcaraz Serrano. No obstante, la respuesta remitida mediante Oficio s/n de 6 de marzo de 2026[59] **(Apéndice n.º 50)**, **confirmó que las experiencias consignadas no correspondían a trabajos o servicios de supervisión de obras viales ejecutados por INECO**. Por el contrario, la autoridad española se limitó a señalar que INECO contaba con una encomienda de gestión para brindar soporte continuado a la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, y que el señor Francisco Alcaraz Serrano **apoyaba a dicha unidad en cuestiones concretas**, tales como supervisión de certificaciones, control documental y reajustes de anualidad, en todos los contratos gestionados por dicha dependencia.

[56] Documento visado por Christian Rosales Mayo, jefe de la Jefatura de Asuntos Jurídicos Regulatorios y Administrativos (e) de la GAJ, Roberto Baca Merino, Coordinador Legal Administrativo de la Jefatura de Asuntos Jurídicos Regulatorios y Administrativos de la GAJ, y Jessica Santillán Espinoza, Asesora Legal de la GAJ.

[57] Remitido mediante Oficio n.° 01614-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 30 de julio 2026 por la JLCP del Ositrán en atención al requerimiento de información mediante Oficio n.° 000128-2026-CG/OC4732 de 14 de julio de 2026.

[58] Cabe precisar que, Tho Su Chen Chen, jefa de la Gerencia de Administración, mediante Memorando n.° 01107-2026-GA-OSITRAN de 3 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 49)**, visado por Erika Vanessa Matute Gonzales, Especialista Legal de dicha Gerencia, remitió a la Gerencia General, entre otros documentos, el Informe n.° 00374-2026-JLCP-GA-OSITRAN, respecto del cual expresó su conformidad. En dicho informe se concluyó que no se habían encontrado elementos probatorios contundentes para desvirtuar la presunción de veracidad de la documentación contenida en la oferta del adjudicatario materia de análisis, disponiéndose el cierre del respectivo expediente de fiscalización.

[59] Según Hoja de Ruta del NT 2026036440 **(Apéndice n.° 6)**, el referido documento fue derivado a Jorge Luis Guevara Zapata, Ejecutivo de la JLCP, con la acción "Acción que corresponde", quien, a su vez, lo derivó a Jhon Miguel Gutiérrez Inca, con la acción "Acción que corresponde". Finalmente, la JLCP registró con movimiento "atendido" y consignó como proveído el "Se tomó conocimiento y se agregó al expediente Fiscalización Posterior correspondiente".

A ello se suma que, de la revisión del Formato n.º 6 – Currículum Vitae del Personal Clave Propuesto para el Servicio, se advierte una inconsistencia adicional, pues en la primera experiencia se consignó como trabajo realizado el cargo de "Sub Jefe" para la rehabilitación de la Autovía A2; sin embargo, dicha experiencia fue clasificada en la columna "Tipo" como "Supervisión de Obras". Es decir, el postor no solo trasladó una denominación de cargo, sino que calificó el trabajo realizado como supervisión de obras, pese a que la documentación obtenida durante la fiscalización posterior vinculaba dichas experiencias a una encomienda de gestión orientada al apoyo técnico-administrativo.

En ese sentido, la respuesta de la autoridad española no acreditó de manera individualizada que las (3) tres experiencias declaradas correspondieran a trabajos de supervisión de obras viales, ni confirmó que INECO hubiera ejecutado servicios de supervisión contractual respecto a los tres (3) proyectos consignados en Certificado de Trabajos de 21 de octubre de 2025 y el Formato n.º 6 . Por el contrario, la información remitida describió **una misma modalidad de intervención para las tres (3) experiencias declaradas en el certificado de trabajos de 21 de octubre del 2025** emitido por INECO, consistente en labores de apoyo técnico-administrativo en el marco de una encomienda de gestión. Por tanto, no resultaba posible equiparar automáticamente dicha modalidad de soporte con el tipo de trabajo declarado en el Formato n.º 6 como "Supervisión de Obras", debido a la evidente incongruencia con la realidad del vínculo contractual presentado con el declarado.

Así, la misma evaluación aplicada a la experiencia cuestionada de la obra Autovía A-14 resultaba extensible a las otras dos experiencias sustentadas en el mismo certificado, debido a que la autoridad española tampoco confirmó que aquellas correspondieran a servicios de supervisión de obras viales ejecutados por INECO, sino únicamente que el señor Francisco Alcaraz Serrano participó y apoyó a la Demarcación de Carreteras en actividades generales de soporte. Por tanto, la documentación obtenida en **la fiscalización posterior permitía comprobar que el total de once (11) años y siete (7) meses de experiencia específica declarado por el Consorcio Anillo Vial II no era exacto**, sino que evidenciaba que las (3) tres experiencias se sustentaban en encomiendas de gestión y en labores generales de apoyo técnico-administrativo, insuficientes para acreditar el tipo de trabajo exigido por las Bases Integradas.

En consecuencia, la conclusión de la JLCP en el Informe n.º 00374-2026-JLCP-GA-OSITRAN **(Apéndice n.º 48)** no solo mantuvo una evaluación favorable al postor adjudicado respecto de la experiencia de la Autovía A-14, sino que extendió dicha interpretación al certificado completo, pese a que la respuesta de la autoridad española no validó que las tres experiencias declaradas en el Formato n.º 6 correspondieran a trabajos de "Supervisión de Obras", sino a labores de apoyo técnico-administrativo desarrolladas en el marco de encomiendas de gestión de INECO.

Finalmente, de acuerdo con las evidencias recabadas durante la fiscalización posterior realizada por la Jefatura de Logística y Control Patrimonial (JLCP) y la información oficial proporcionada por la autoridad española se advierte que, el cargo de "Sub Jefe" y "Supervisor", así como el trabajo de "Sub Jefe para la rehabilitación", "Supervisor de la Conservación" y "Supervisor de la Obra" de las obras citadas declarados en el Formato n.º 6 bajo servicios similares de supervisión al diseño y construcción de obras viales, para sustentar la experiencia del postor ganador, no son congruentes con la realidad de los hechos verificados, situación que inicialmente fue advertida por el área usuaria, a través de los Informes n.ºs 00081-2025-UFAVP-GSF-OSITRAN, 00082-2025-UFAVP-GSF-OSITRAN, 00001-2026-UFAVP-GSF-OSITRAN y Memorando n.º 00582-2026-GSF-OSITRAN, sin que dichos elementos fueran valorados por la JLCP en su real alcance. En consecuencia, la información consignada en el certificado de trabajos y Formato n.º 6 resulta inexacta, con lo cual, se quebró la presunción de veracidad que amparaba la oferta del Consorcio Anillo Vial II, de conformidad con el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444 aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019.

Consultas realizadas por la Comisión de Control durante el desarrollo del Servicio

A fin de contar con documentación elaborada y suscrita por el señor Francisco Alcaraz Serrano en calidad "Sub Jefe" y "Supervisor" (a través de la empresa INECO) declarados por el Consorcio Anillo Vial II, la Comisión de Control mediante Oficio n.° 000137-2026-CG/OC4732 de 21 de julio 2026 **(Apéndice n.° 51)** solicitó al Consorcio Anillo Vial II remitir lo siguiente:

"(...)
*Los documentos que fueron elaborados y suscrito por el señor Francisco Alcaraz Serrano en calidad de **"Sub Jefe"**, que fueron presentados[1] de manera formal al Cliente Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de España. Demarcación de Carreteras de Cataluña. (Requerimiento ítem I, numeral 2[60]).*

*Los documentos que fueron elaborados y suscrito por el señor Francisco Alcaraz Serrano en calidad de **"Supervisor"**, que fueron presentados[2] de maneral formal al Cliente Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de España. Demarcación de Carreteras de Cataluña. (Requerimiento ítem II numeral 4[61])*

*Los documentos que fueron elaborados y suscrito por el señor Francisco Alcaraz Serrano en calidad de **"Supervisor"**, que fueron presentados[2] de maneral formal al Cliente Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de España. Demarcación de Carreteras de Cataluña. (Requerimiento ítem III numeral 6[62]) .*
(...)"

Respecto a los Requerimiento ítem I numeral 2 e ítem II numeral 4, el Consorcio Anillo Vial II mediante el Documento n.° TP.260400.087.2026 de 27 de julio 2026 **(Apéndice n.° 51)** señaló:

"(...)
INECO no cuenta con informes suscritos por el Ing. Alcaraz en el marco de sus actuaciones directas con el Ministerio de Transportes, pues las mismas se retribuían mediante compensación tarifaria y llevando aparejada la potestad, para el órgano que confiere el encargo, de dictar las instrucciones necesarias para su ejecución.
(...)"

Respecto a los Requerimiento ítem III numeral 6, el Consorcio Anillo Vial II mediante el Documento n.° TP.260400.087.2026 de 27 de julio 2026 **(Apéndice n.° 51)** señaló:

"(...)
b) INECO no cuenta con informes suscritos por el Ing. Alcaraz en el marco de sus actuaciones directas con el Ministerio de Transportes, pues las misma se retribuían mediante compensación tarifaria y llevando aparejada la potestad, para el órgano que confiere el encargo, de dictar las instrucciones necesarias para su ejecución. Sin embargo, en este caso específico y dada la mala fe de la denuncia del Consorcio Perdedor, se gestionaron certificados expedidos por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (antes Ministerio de Fomento) que acreditan la participación del Francisco Alcaraz Serrano. [Anexo 7].

[60] Respecto al proyecto: "Rehabilitación de la Autovía A2 en la Provincia de Lleida. Diversos tramos. Límite de provincia Huesca, del p.k. 443+760 al 460+000. Variante de Lleida del p.k. 460+000 al p.k. 475+000. Cervera, del p.k. 514+000 al p.k. 522+270." (Periodo 02/2020 al 07/2025)
[61] Respecto al proyecto: "Conservación Integral de la Unidad de Carreteras de Lleida. Ampliación de calzada, Gerri de la sal, N-260 p.k. 292+690 293+090. Construcción de glorietas, La Seu d'Urgell, N-260 p.k. 227+102 al 228+640. Rehabilitación de pavimento, límite de provincia Tarragona, N-240, 49+200 al 50+200" (Periodo 08/2017 al 01/2020)
[62] Respecto al proyecto: "Obra de la Infraestructura Vial Interurbana "Autovía A-14" en el tramo comprendido entre Lleida – Roselló (8km)"; (Periodo 12/2013 al 07/2017)

c) *Según consta en los certificados el ingeniero Francisco Alcaraz Serrano se ocupó, durante la ejecución de la obra, del seguimiento de avances y plazos, del control económico, mediciones y certificaciones, de la gestión de modificaciones y no conformidades, de la relación con el contratista y otros agentes y de la gestión documental de la obra. Durante la fase de finalización y recepción, se ocupó de la revisión de la documentación previa, de la revisión de la documentación de término de la obra, de las ayudas en el seguimiento en período de garantía y de la revisión de la liquidación.*

d) *Adicionalmente adjuntamos comunicaciones electrónicas del ingeniero Alcaraz con los diferentes involucrados del proyecto en cumplimiento de sus funciones [Anexo 8].*

(...)"

De la respuesta otorgada por el Consorcio Anillo Vial II, se acredita que INECO no cuenta con documentación suscrita por el señor Francisco Alcaraz Serrano, en calidad **de "Sub Jefe" y "Supervisor"** de los tres (3) proyectos consignados en el Certificado de Trabajos de 21 de octubre de 2025 y Formato n.º 6 presentado por Consorcio Anillo Vial II.

Resumen de los elementos omitidos en la fiscalización posterior de la experiencia del Jefe de Ingeniería Vial

De lo expuesto, es posible advertir una actuación irregular en el proceso de fiscalización posterior a cargo de los señores Jorge Luis Guevara Zapata, ejecutivo de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial, y Jhon Miguel Gutiérrez Inca, especialista en Contrataciones I de la citada jefatura, quienes emitieron diversos informes en los que mantuvieron una evaluación favorable al postor adjudicado respecto de los cuestionamientos formulados a la experiencia del señor Francisco Alcaraz Serrano, propuesto como personal clave para el cargo de Jefe de Ingeniería Vial.

En dichos informes, los citados funcionarios y servidores concluyeron, durante el desarrollo del proceso de fiscalización posterior, que no se habían encontrado elementos probatorios fehacientes que demostraran la inexactitud o falsedad del Certificado de Trabajo de fecha 21 de octubre de 2025, emitido por INECO; pese a que dicha fiscalización comprobó que el señor Francisco Alcaraz Serrano solo prestó servicios como apoyo técnico y administrativo tales como: seguimiento, control, relación con el contratista, gestión documental, revisión de documentos y apoyo en el seguimiento y revisión de liquidaciones; además INECO no fue la empresa supervisora de la obra, por el contrario, solo prestó los servicios de "apoyo técnico, jurídico y administrativo en las labores complementarias", servicio distinto al objeto de la convocatoria, entre otros aspectos que contradecían la realidad de los hechos. Por lo tanto, la fiscalización posterior a la oferta del postor ganador, realizada por la JLCP con conformidad de la GA y GAJ, debía concluir que contenía información inexacta, conforme se resume a continuación:

a) No consideró que la autoridad española informó[63] que el contrato de control y vigilancia de la obra "Autovía A-14, tramo Lleida – Roselló" estuvo a cargo de INYPSA Informes y Proyectos S.A., y no de INECO, lo cual desacreditaba que la experiencia declarada en el Formato n.º 6 como tipo "Supervisión de Obras" correspondiera a un servicio de supervisión de obra vial ejecutado por INECO.
b) No consideró que la participación del señor Francisco Alcaraz Serrano fue descrita por la autoridad española[64] y por el propio Consorcio Anillo Vial II como labores de apoyo técnico-administrativo en el marco de una encomienda de gestión, tales como supervisión de

[63] Mediante Oficio N/Ref.:LLE-PET-25-037 con n.° expediente clave 12-L-3860.30.96/09-6 de 17 de diciembre de 2025.
[64] Mediante Oficio N/Ref.:LLE-PET-25-037 con n.° expediente clave 12-L-3860.30.96/09-6 de 17 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 20).**

certificaciones, control documental y reajustes de anualidad, mas no como un trabajo o servicio de supervisión de obras viales similar al objeto de la convocatoria.

c) No consideró ni valoró adecuadamente el Informe n.° 00081-2025-UFAVP-GSF-OSITRAN **(Apéndice n.° 22)**, pese a que el área usuaria concluyó expresamente que no resultaba veraz lo declarado por el Consorcio Anillo Vial II en el Formato n.° 6 ni en el certificado de trabajo emitido por INECO, respecto de la experiencia del señor Francisco Alcaraz Serrano.

d) Reorientó el análisis, mediante el memorando n.° 01591-2025-JLCP-GA-OSITRAN **(Apéndice n.° 25)**, hacia una consulta sobre si las actividades descritas podían corresponder genéricamente al rol de supervisor, apartándose del punto central de la fiscalización: verificar si el profesional propuesto se haya desempeñado en cargos, trabajos y/o servicios similares al objeto de la convocatoria; cargo que debía estar vinculado específicamente a servicios de supervisión al diseño y construcción de obras viales conforme a lo consignado en el certificado de trabajos y Formato n.° 6; o si, por el contrario, provenía de una encomienda de gestión orientada al apoyo técnico-administrativo.

e) Descontextualizó el Informe n.° 00082-2025-UFAVP-GSF-OSITRAN **(Apéndice n.° 24)**, pues no valoró que dicho informe señaló que las actividades descritas eran generales y podían ser realizadas por profesionales de distintos niveles de responsabilidad, lo que impedía equiparar automáticamente labores de apoyo técnico-administrativo con una experiencia específica válida en supervisión de obras.

f) Descontextualizó el Informe n.° 00001-2026-UFAVP-GSF-OSITRAN **(Apéndice n.° 29)**, el cual se precisó que la "supervisión de certificaciones" debía entenderse como una actividad auxiliar y no decisoria, sin implicar aprobación de certificaciones, conformidad administrativa o autorización de pagos; por tanto, dicha actividad no acreditaba por sí misma un trabajo del supervisor de la obra, conforme a lo declarado en el Formato n.° 6.

g) No consideró que, al solicitar documentación directa al Consorcio Anillo Vial II, este no presentó[65] el contrato de trabajo, documento de designación como supervisor, informes suscritos, documentos de pago u otros medios que acreditaran el cargo declarado; por el contrario, el propio postor indicó que las **encomiendas de gestión no especificaban cargos**, sino únicamente funciones a realizar, lo que reforzaba que la experiencia sustentada provenía de una modalidad de apoyo técnico-administrativo.

h) Concluyó, mediante el Informe n.° 00970-2025-JLCP-GA-OSITRAN **(Apéndice n.° 27)**, que no existían elementos probatorios fehacientes de inexactitud respecto del Certificado de Trabajo emitido por INECO, sustentando dicha posición en que las actividades descritas guardarían relación con el rol de supervisor de obra; pese a que se comprobó que el profesional propuesto no ostentó los puestos, cargos, trabajo dentro de un servicio de "Supervisión de Obras" declarados en el certificado de trabajo y Formato n.° 6; además se confirmó que el servicio realizado por INECO, empresa que otorgó la experiencia al profesional, fue un servicio distinto al objeto de la convocatoria, es decir, distinto a servicios de supervisión en diseño y construcción de obra viales.

i) Concluyó, mediante el Informe n.° 00003-2026-JLCP-GA-OSITRAN **(Apéndice n.° 31)**, que no existían elementos probatorios fehacientes de inexactitud respecto del Certificado de Trabajo emitido por INECO, pero no emitió un pronunciamiento específico sobre la inexactitud del Formato n.° 6, pese a que dicho documento fue el que declaró las (3) tres experiencias como tipo "Supervisión de Obras".

j) Mediante el Informe n.° 000216-2026-JLCP-GA-OSITRAN **(Apéndice n.° 44)**, volvió a sostener que el documento objeto de cuestionamiento era el Certificado de Trabajo emitido por INECO y que no era posible afirmar que dicho certificado contuviera información inexacta. No obstante, omitió nuevamente pronunciarse sobre el Formato n.° 6, pese a que este constituía el documento de la oferta técnica en el cual el postor declaró el cargo, el trabajo y el tipo de experiencia utilizada para acreditar al Jefe de Ingeniería Vial.

[65] De acuerdo con la Documento n.° TP.2040.021.2025(25P172) de 31 de diciembre de 2025, con n.° de trámite 2025188477 **(Apéndice n.° 26)**.

000046

k) En el Informe n.° 000216-2026-JLCP-GA-OSITRAN **(Apéndice n.° 44)**, la JLCP recurrió a una interpretación amplia del término "supervisor", incluso tomando como referencia la definición de la Real Academia Española, para sostener que la supervisión de certificaciones podía guardar relación con el puesto declarado. Sin embargo, dicha interpretación no reemplazaba la verificación exigida en fiscalización posterior: determinar si la información declarada en el Formato n.° 6 correspondía a la realidad y si el trabajo presentado como "Supervisión de Obras" provenía de un servicio similar al objeto de la convocatoria.

l) En sus siete (7) pronunciamientos[66], mantuvo la misma posición sin modificar sustancialmente el análisis inicial, incluso sosteniendo que no le correspondía reevaluar los actos del comité de selección. Si bien la fiscalización posterior no implicaba sustituir la función del comité, sí correspondía verificar la autenticidad, exactitud y veracidad de la información presentada por el postor adjudicado, especialmente aquella consignada en el Formato n.° 6 como en el certificado de trabajo, de conformidad con la normativa que regula la verificación.

m) Mediante el Informe n.° 00374-2026-JLCP-GA-OSITRAN **(Apéndice n.° 48)**, mostró su validación al contenido íntegro del Certificado de Trabajo emitido por INECO, pese a que la respuesta de la autoridad española **(Apéndice n.os 20 y 50)** no confirmó que las tres (3) experiencias declaradas correspondieran a trabajos y/o servicios similares al objeto de la convocatoria; es decir, servicios de supervisión al diseño y construcción de obras viales realizados realmente por INECO.

n) Consideró[67] la participación general del señor Francisco Alcaraz Serrano en actividades de apoyo a la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña como si ello acreditara automáticamente que señor Francisco Alcaraz Serrano haya desempeñado: (i) los puestos consignados como "Sub Jefe" y "Supervisor" en el Certificado de Trabajos de 21 de octubre de 2025, (ii) los cargos "Sub Jefe" y "Supervisor" y el trabajo de "Sub Jefe para la rehabilitación (...)", "Supervisor de la Conservación (...)" y "Supervisor de la obra (...)" consignados en el Formato n.° 6 y (iii) que la participación de la empresa INECO sea como Supervisión de Obras (Tipo) tal como se consignó en el formato n.° 6.

o) Las conclusiones de la fiscalización posterior, conllevó a que se tenga por válida[68] la oferta del postor, entre ellos, los once (11) años y siete (7) meses de experiencia específica declarados por el Consorcio Anillo Vial II, pese a que se contaba con pronunciamiento técnico del área usuaria y de la autoridad española que comprobaban que la oferta presentada era inexacta, al no haber demostrado que el señor Francisco Alcaraz Serrano ostentó los puestos, cargos, trabajo y que la empresa INECO haya sido la empresa supervisora de la obra.

Finalmente, es preciso mencionar el pronunciamiento de la Dirección General de Carreteras de España, de 8 de mayo de 2026[69] **(Apéndice n.° 52)**, emitido en respuesta a la reclamación presentada por INYPSA en el Expediente R1017/2026. En dicho documento, la autoridad española señaló que el señor Francisco Alcaraz Serrano trabaja para INECO y que, desde el año 2013, brinda soporte a la Unidad de Carreteras del Estado en Lleida, en el marco de la encomienda de gestión existente entre INECO y la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña.

[66] Tales como los Informes n. os 00970-2025-JLCP-GA-OSITRAN de 31 de diciembre de 2025, 00003-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 5 de enero de 2026, 00005-2026-JLCP-GA-OSITRAN del 6 de enero de 2026, 00101-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 17 de febrero 2026, 00105-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 18 de febrero 2026, 000216-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 30 de marzo 2026 y 00374-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 28 de mayo 2026.

[67] En sus siete (7) Informes n. os 00970-2025-JLCP-GA-OSITRAN de 31 de diciembre de 2025, 00003-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 5 de enero de 2026, 00005-2026-JLCP-GA-OSITRAN del 6 de enero de 2026, 00101-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 17 de febrero 2026, 00105-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 18 de febrero 2026, 000216-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 30 de marzo 2026 y 00374-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 28 de mayo 2026.

[68] Sobre el análisis de los Informes n. os 00970-2025-JLCP-GA-OSITRAN de 31 de diciembre de 2025, 00003-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 5 de enero de 2026, 00005-2026-JLCP-GA-OSITRAN del 6 de enero de 2026, 00101-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 17 de febrero 2026, 00105-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 18 de febrero 2026, 000216-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 30 de marzo 2026 y 00374-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 28 de mayo 2026.

[69] Documentación presentada por el Consorcio Anillo Vial EHI mediante Documento S/N de 22 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 52)**, con sello de recibido digital de la misma fecha y con n.° de expediente: 0820260383898.

Asimismo, precisó que, en la obra materia de cuestionamiento, el citado profesional únicamente apoyaba al director de Obra, señor [redacted], en las tareas que este le encomendaba, **sin que exista nombramiento alguno a su favor como responsable del contrato o como supervisor de la obra**. Del mismo modo, indicó que **no existen informes, actas, actuaciones ni documentos emitidos o firmados por el señor Francisco Alcaraz Serrano**, debido a que la documentación generada durante la ejecución de la obra fue suscrita por las partes intervinientes contractualmente: el contratista, el director de Obra y la asistencia técnica de control y vigilancia, INYPSA Informes y Proyectos S.A.

En ese sentido, aun cuando dicho pronunciamiento no haya sido conocido por la JLCP antes de la emisión del informe final de fiscalización posterior, su contenido coincide con la conclusión que ya se desprendía de los elementos existentes durante el procedimiento de fiscalización posterior. Ello debido a que la información oficial y los informes del área usuaria ya daban cuenta de que la participación del señor Francisco Alcaraz Serrano se desarrolló en el marco de una encomienda de gestión de INECO, mediante labores de apoyo al director de obra, y no como parte de un servicio de supervisión de obra vial ejecutado por INECO. Por tanto, esta información ratifica que la experiencia declarada en el Formato n.º 6 como tipo "Supervisión de Obras" no correspondía al trabajo efectivamente acreditado, sino a labores de soporte técnico-administrativo, lo que evidencia que el Consorcio Anillo Vial II presentó información inexacta.

Asimismo, aun cuando la JLCP orientó el análisis hacia la supuesta equivalencia funcional de las actividades realizadas por el señor Francisco Alcaraz Serrano, ello resultaba secundario, debido a que dichas actividades provenían de un servicio distinto al objeto de la convocatoria y distinto del tipo de servicio declarado en el Formato n.º 6 "Supervisión de Obra". Asimismo, la JLCP no valoró que la documentación disponible no acreditaba un nombramiento, designación, contrato, informes suscritos u otros medios directos que demostraran que el citado profesional hubiera desempeñado efectivamente los puestos, cargos, trabajos declarados; y que además INECO no fue la empresa supervisora de la obra.

De la calificación de la documentación presentada como inexacta o falsa

Con relación a la calificación de la documentación presentada por el Consorcio Anillo Vial II, respecto de su posible inexactitud o falsedad, corresponde considerar, como criterio interpretativo, lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), actualmente Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), en reiterados y uniformes pronunciamientos.

Así, en la Resolución n.º 0083-2025-TCE-S6, de 6 de enero de 2025, el referido Tribunal señaló, en su fundamento 8, lo siguiente:

"(...) para demostrar la configuración del supuesto de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido."

De acuerdo con dicho criterio, la falsedad o adulteración se vincula principalmente con la falta de autenticidad formal del documento, ya sea porque no fue emitido o suscrito por quien aparece como su autor, o porque fue modificado posteriormente en su contenido. Complementariamente, la Opinión n.º 107-2019/DTN del OSCE, entre otras, precisa que la información inexacta supone un contenido que no resulta concordante o congruente con la realidad, constituyendo una forma de falseamiento de esta. En consecuencia, un documento puede no ser falso en sentido estricto, si fue efectivamente

emitido por quien aparece como su autor, pero sí contener información inexacta cuando los hechos, cargos, funciones o experiencias consignadas no se ajustan a la realidad que debía acreditar.

Por lo expuesto, respecto al **certificado de trabajo del 21 de octubre de 2025**, se advierte que dicho documento no configura un supuesto hecho de falsedad o adulteración, en cuanto INECO reconoció su emisión; no obstante, al confirmarse por medio de la autoridad española, área usuaria, postor ganador y postor perdedor que: (i) en los tres (3) proyectos citados del certificado no existían nombramientos específicos, solo funciones a ejecutar, no existe nombramiento oficial del señor Alcaraz autorizada por la autoridad española, y el área usuaria precisó que no se identificó el puesto específico equivalente al perfil exigido, (ii) el señor Francisco Alcaraz Serrano realizó labores de apoyo técnico y administrativo en los tres (3) proyectos citados mas no de "Supervisor" y " Sub Jefe", (iii) la participación de INECO en los tres (3) proyectos citados era de una encomienda de gestión orientada al apoyo técnico, jurídico y administrativo a la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña mas no de servicios de supervisión al diseño y construcción de obras viales de los referidos proyectos, (iv) la supervisión del proyecto citado "Autovía A-14" no estaba a cargo de INECO sino de INYPSA, se comprobaba que el **certificado de trabajo del 21 de octubre de 2025** era inexacto.

Respecto al documento denominado **Formato n.° 6 – Currículum vitae del personal clave propuesto para el servicio**, se advierte que dicho documento no configura un supuesto hecho de falsedad o adulteración, en cuanto fue emitido por el representante común del postor ganador; no obstante, al confirmarse por medio de la autoridad española, área usuaria, postor ganador y postor perdedor que: (i) en los tres (3) proyectos citados del certificado no existían nombramientos específicos, solo funciones a ejecutar, no existe nombramiento oficial del señor Alcaraz autorizada por la autoridad española, y el área usuaria precisó que no se identificó el puesto específico equivalente al perfil exigido, (ii) el señor Francisco Alcaraz Serrano realizó labores de apoyo técnico y administrativo en los tres (3) proyectos citados mas no desempeñó los cargos de "Supervisor" y " Sub Jefe" ni trabajó como "Sub Jefe para la rehabilitación (...)", "Supervisor de la Conservación (...)" y "Supervisor de la obra (...), (iii) la participación de INECO en los tres (3) proyectos citados era de una encomienda de gestión orientada al apoyo técnico, jurídico y administrativo a la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña mas no de servicios TIPO "Supervisión de Obras", específicamente supervisión al diseño y construcción de obras viales de los referidos proyectos, (iv) la supervisión del proyecto citado "Autovía A-14" no estaba a cargo de INECO sino de INYPSA, se comprobaba que el **Formato n.° 6 – Currículum vitae del personal clave propuesto para el servicio** era inexacto.

Cabe precisar que, en las circunstancias de la estructura organizacional interna de la empresa INECO, certifique al señor Francisco Alcaraz Serrano en los puestos de "Sub Jefe" y "Supervisor" de los tres (3) proyectos viales que tiene como cliente a la autoridad española; no resultaría suficiente para descartar la inexactitud advertida. Ello debido a que la controversia no se centra únicamente en la denominación interna del cargo asignado por INECO, sino en que dicha información fue presentada en la oferta como experiencia específica válida en supervisión de obras viales, pese a que la autoridad española indicó que el citado profesional prestó servicios de apoyo técnico y administrativo y precisó que la intervención de INECO se desarrolló en el marco de una encomienda de gestión orientada al apoyo técnico-administrativo,

Además, que las Bases Integradas exigían dos condiciones para acreditar la **experiencia profesional específica** del Jefe de Ingeniería Vial: de un lado, que el profesional propuesto hubiera ocupado alguno de los cargos habilitados (entre ellos, "Sub Jefe" y "Supervisor"); y, de otro, que la **experiencia profesional especifica** correspondiera a alguno de los rubros de "diseño o estudios, supervisión de obras y/o ejecución de construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o construcción de obras viales". En consecuencia, aun cuando solamente para INECO el señor Francisco Alcaraz Serrano hubiera ostentado los puestos de "Sub Jefe" y "Supervisor", ello solo satisfacía la primera condición; mas no que la experiencia profesional específica provenga de "diseño o estudios, supervisión de obras y/o ejecución de construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o

ampliación y/o construcción de obras viales" tal como exigía las bases integradas. Se deja claro que la naturaleza del tipo de servicio que brindó INECO solo se pudo comprobar en la etapa de la fiscalización posterior, mas no se evidenció en el procedimiento de selección.

En consecuencia, se comprobó que la declaración e información contenida en el certificado de trabajo del 21 de octubre de 2025 y Formato n.° 6 – Currículum vitae del personal clave propuesto para el servicio eran inexactos, debido que a dicha declaración e información no era concordante ni congruente con la realidad de los hechos, con lo cual, se quebró la presunción de veracidad que amparaba la oferta del Consorcio Anillo Vial II, de conformidad con el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019. Debiéndose activar los mecanismos previstos en el numeral 1.12 de las Bases Integradas, sin perjuicio de que la eventual relevancia penal de las declaraciones contenidas en dichos documentos sea determinada por las autoridades competentes.

Los hechos antes expuestos denotan la transgresión e incumplimiento de la siguiente normativa:

- ***Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y publicado en el diario oficial el Peruano el 25 de enero de 2019.***

 "(...)

 Artículo 34.- Fiscalización posterior

 34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

 34.4 Como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, es publicada trimestralmente por la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información. Las entidades deben elaborar y remitir la indicada relación a la Central de Riesgo Administrativo, siguiendo los lineamientos vigentes sobre la materia. Las entidades están obligadas a incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior todos los procedimientos iniciados por los administrados incluidos en la relación de Central de Riesgo Administrativo.

- **Disposiciones Complementarias para la Contratación de Empresas Supervisoras, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo n.° 0049-2023-CD-OSITRAN del 20 de octubre de 2023**

 "Artículo 27.- Veracidad de la información y documentación

 Todos los documentos presentados por los postores tienen carácter de declaración jurada, siendo estos responsables de la exactitud y veracidad del contenido de sus propuestas, teniéndose estos como veraces. Ositrán se reserva el derecho de verificar dicha información en cualquier momento.

 De detectarse falsedad en la información proporcionada por el postor o adjudicatario, se procede a su descalificación o nulidad del otorgamiento de la buena pro, según corresponda, y se otorga la buena pro al postor que ocupe el segundo orden de prelación, según sea el caso.

 En caso se detecte falsedad en la información para la suscripción del contrato, el adjudicatario pierde la buena pro y esta se otorga al postor que ocupe el segundo orden de prelación, según sea el caso.

 Toda presentación de documentación falsa conlleva al inicio de las acciones legales pertinentes.

Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, la Jefatura de Logística y Control Patrimonial realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro; asimismo, dicha Jefatura puede realizar la verificación de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio de que el área usuaria solicite las verificaciones correspondientes durante la ejecución del mismo. En caso de comprobar la inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad puede declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en la que se hizo la comprobación. Adicionalmente, la Entidad, a través de la Procuraduría Pública, comunica al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.
(...)"

- **Bases Integradas del Procedimiento Ordinario (PSO) n.° 002-2025-OSITRAN, aprobado con Acta n.° 00009-2025-CS-PSO-002-2025-OSITRAN del 22 de setiembre del 2025.**

"(...)
CAPÍTULO I
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)
1.12. VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Todos los documentos presentados por los postores tendrán carácter de declaración jurada, siendo estos responsables de la exactitud y veracidad del contenido de sus propuestas, teniéndose como veraces.
Toda la información entregada por los postores y/o adjudicatarios está sujeta a fiscalización posterior.

De detectarse falsedad en la información proporcionada por el postor o adjudicatario se procederá a su descalificación o nulidad del otorgamiento de la buena pro, según corresponda, y se otorgará la buena pro al postor que ocupe el segundo lugar en el orden de prelación, de ser el caso.

Toda presentación de documentación falsa conlleva al inicio de las acciones legales correspondientes.

Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, la Jefatura de Logística y Control Patrimonial realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro; asimismo, dicha Jefatura puede realizar la verificación de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio de que el área usuaria solicite las verificaciones correspondientes durante la ejecución del mismo. En caso de comprobar la inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad puede declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en la que se hizo la comprobación. Adicionalmente, la Entidad, a través de la Procuraduría Pública, comunica al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

(...)
CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)
2.2.2 SOBRE N° 2 - PROPUESTA TÉCNICA (Segundo archivo Digital)
(...)
Documentación de presentación obligatoria
(...)
e.2) RECURSOS REQUERIDOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:
e.2.1. Personal clave
(...)

N°	ESPECIALIDAD O FUNCIÓN	CALIFICACIÓN	ESTUDIOS DE POSTGRADO	EXPERIENCIA MÍNIMA
(...)				

N°	ESPECIALIDAD O FUNCIÓN	CALIFICACIÓN	ESTUDIOS DE POSTGRADO	EXPERIENCIA MÍNIMA
3	JEFE DE INGENIERÍA VIAL	*Ingeniero Civil colegiado y habilitado.* *Asimismo, es válida[90] la calificación profesional de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.* *Se aceptará también la carrera de:* *- Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos - Ingeniería Vial, y/o - Ingeniería de Tránsito, y/o - Ingeniería de Transportes[91]*	*Egresado de maestría y/o especialización en: Gestión, Ingeniería Vial, Gerencia de Proyectos relacionado a proyectos viales.* *Se podrá considerar también ser egresado de maestría en Ingeniería Civil y/o Especialización en Diseño y Gestión de Proyectos Viales[92]* *Se aceptará también Maestría y/o Especialización y/o Diplomado en:* *- Ingeniería de Caminos y Canales y Puertos y/o - Ingeniería Civil y/o - Gerencia de la Construcción[93]* *Se considerará también, Maestría y/o Especialización y/o Diplomado en:* *- Dirección de Proyectos, y/o - MBA, y/o - Ingeniería Vial, y/o - Gestión de Proyectos Viales, y/o - Ingeniería Vial y Transporte, y/o - Diseño y Gestión de Proyectos, y/o - Ingeniería Vial con mención en carreteras puentes y túneles, y/o - Gerencia de Proyectos bajo el enfoque del PMI, y/o - Dirección y Administración [94]* *Para el Jefe de Ingeniería Vial, se aceptará también los Estudios de Postgrado en:* *- Ingeniería de Pavimentos y/o - Ingeniería de Vías Terrestres[98]*	***Experiencia profesional general**: mínima de ocho (08) años en entidades públicas o empresas privadas.* ***Experiencia profesional específica**: de cinco (05) años en diseños, supervisión de obras y/o ejecución de construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o construcción de obras viales.* *Se acepta como válida la experiencia profesional específica para el Jefe de Ingeniería Vial en: Estudios, Supervisión de Obras y/o Construcción de Obras Viales[95]* *Para acreditar la experiencia del Jefe de Ingeniería Vial, serán válidos los siguientes cargos:* *i. Gerente y/o* *ii. Superintendente y/o* *iii. Residente y/o* *iv. Jefe y/o* *v. Sub Jefe y/o* *vi. Supervisor y/o* *vii. Residente de obra* *vii. Ingeniero de Oficina Técnica* *viii. Jefe de Proyecto* *viii. Gerente vial* *Serán válidos 96 también los siguientes cargos: - Director Técnico y/o - Director de Proyecto y/o - Coordinador. - Jefe de Tramo - Coordinador General y/o - Coordinador de Proyectos* *Para acreditar la experiencia profesional específica, se aceptará también los cargos de: - Jefe de Supervisión y/o - Ingeniero de Campo y/o - Coordinador Vial y/o - Coordinador de Obra y/o - Coordinador de Supervisión y/o - Jefe de Ingeniería y/o - Jefe de Estudio y/o - Gerente de Proyecto y/o - Director de Proyecto y/o - Director de Estudio[97]* *Para acreditar a experiencia profesional específica del **Jefe de Ingeniería Vial**, se aceptarán también los siguientes cargos: - Director de Interventoría y/o -*

OSITRAN V°B° JEFE ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

OSITRAN V°B° SUPERVISOR

OSITRAN V°B° JEFE

OSITRAN V°B° ABOGADO

OSITRAN V°B° INTEGRANTE COMISIÓN DE CONTROL

000052

N°	ESPECIALIDAD O FUNCIÓN	CALIFICACIÓN	ESTUDIOS DE POSTGRADO	EXPERIENCIA MÍNIMA
				Director de Obra y/o - Residente de Interventoría y/o - Especialista en Infraestructura Vial *El cargo de Residente de Obra ya se encuentra contemplado* Requerimiento[99] (Lo subrayado es agregado)
(...)				

(...)".

Los hechos anteriormente expuestos limitaron a la Entidad a activar oportunamente los mecanismos previstos ante la presentación de información inexacta; tales como evaluar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato y remitir los actuados al Ministerio Público, permitiendo la continuidad de la relación contractual con un postor que no cumple con los recursos requeridos para la prestación del servicio, afectando la finalidad del servicio, la cual consiste en proporcionar a la Unidad Funcional del Anillo Vial Periférico de Ositrán el soporte técnico especializado necesario para supervisar los Estudios Definitivos de Ingeniería y las inversiones obligatorias del concesionario del Proyecto Anillo Vial.

Los hechos descritos se han originado por la actuación antijuridica y determinante de los funcionarios y servidores de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial; de la Gerencia de Administración y de la Gerencia de Asesoría Jurídica; quienes, durante la fiscalización posterior y según su ámbito de intervención, emitieron, visaron, otorgaron conformidad o respaldaron informes que mantuvieron la validez y eficacia de la documentación presentada y orientaron la fiscalización a validar la experiencia del profesional propuesto como Jefe de Ingeniería Vial, pese a que con la información oficial recabada y los informes emitidos por el área usuaria se confirmó que el señor Francisco Alcaraz Serrano no desempeñó los puestos, cargos y trabajo declarados; y que los servicios realizados por INECO no correspondían al tipo "Supervisión de Obras", ni a un servicio similar al objeto de la convocatoria.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios y/o aclaraciones conforme al **Apéndice n.° 53** que se adjunta al presente Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, las cédulas de comunicación y las respectivas notificaciones, forman parte del **Apéndice n.° 54** del presente Informe de Control Específico. A continuación, se detallan las personas comprendidas en la irregularidad:

- **Jorge Luis Guevara Zapata,** identificado con DNI n.° 25581970, en su condición de Ejecutivo de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial de la Gerencia de Administración del OSITRAN, desde el 17 de junio de 2025 hasta la actualidad, designado mediante Resolución de Gerencia General n.° 076-2025-GG-OSITRAN de 16 de junio de 2025, y contratado mediante Contrato de Trabajo Ley n.° 30057 - n.° 00013-2025-JGRH-GA-OSITRAN de 17 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 55)**; se le comunicó el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación n.° 001-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN de 18 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 53)**, remitiendo sus comentarios o aclaraciones con Carta n.° 015-2025-JLGZ de 25 de agosto de 2026.

Por haber emitido los Informes n.os 00970-2025-JLCP-GA-OSITRAN de 31 de diciembre de 2025, 00003-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 5 de enero de 2026, 00105-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 18 de febrero de 2026 y 00374-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 28 de mayo de 2026, mediante los cuales concluyó que no se habían encontrado elementos probatorios fehacientes que demuestren la inexactitud o falsedad de la documentación presentada para acreditar la experiencia del señor Francisco Alcaraz Serrano como personal clave propuesto para el cargo de Jefe de Ingeniería Vial, pese a que la información oficial de la autoridad española y los informes del área usuaria advertían que la supervisión de la obra "Autovía A-14, tramo Lleida – Roselló" fue realizada por INYPSA Informes y Proyectos S.A.; que INECO intervino mediante una encomienda de gestión de apoyo técnico-administrativo; y que no se acreditaba que el citado profesional hubiera ejercido, frente a la entidad contratante, los cargos de "Sub Jefe para la rehabilitación", "Supervisor de la Conservación" o "Supervisor de la Obra" declarados en el Formato n.º 6 y en el Certificado de Trabajo emitido por INECO.

No obstante, el citado funcionario mantuvo su análisis orientado a justificar una supuesta coherencia o equivalencia funcional entre actividades generales de apoyo técnico-administrativo y el rol de supervisión, sin verificar si la experiencia declarada correspondía efectivamente a trabajos o servicios de supervisión de obras viales similares al objeto de la convocatoria y concordantes con la realidad de los hechos; situación que limitó a la Entidad a activar oportunamente los mecanismos previstos frente a la presentación de información inexacta, como la evaluación de la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato y la remisión de actuados al Ministerio Público, permitiendo la continuidad de la relación contractual con un postor cuya oferta no acreditaba válidamente el cumplimiento del perfil técnico exigido para el personal clave propuesto.

Con dicha actuación contravino lo establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, el artículo 27 de las Disposiciones Complementarias para la Contratación de Empresas Supervisoras, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo n.º 0049-2023-CD-OSITRAN del 20 de octubre de 2023, las Bases Integradas del Procedimiento Ordinario (PSO) n.º 002-2025-OSITRAN, aprobado con Acta n.º 00009-2025-CS-PSO-002-2025-OSITRAN del 22 de setiembre del 2025, así como, el artículo 31, numerales 1) y 3) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ositrán, aprobado por D.S. n.º 012-2015-PCM publicado el 03 de marzo de 2015, modificado por D.S. n.º 006-2016-PCM y D.S. n.º 038-2016-PCM. Asimismo, los numerales 3), 5) y 6) del Puesto Ejecutivo/a de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial - ANEXO 1 - MANUAL DE PERFILES DE PUESTOS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO – OSITRÁN, aprobado por Resolución de la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos n.º 00011-2025-JGRH-GA-OSITRAN de 5 de mayo de 2025, los literales a) e i) de la Cláusula novena del Contrato de Trabajo Ley n.º 30057- n.º 00013-2025-JGRH-GA-OSITRAN - para servidores civiles bajo el régimen de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, de 17 de junio de 2025; los literales a) y b) del artículo 39 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, de 17 de junio de 2025 y los literales a), b), d) y g), del artículo 156 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM.

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el literal a) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.º 28175, vigente desde el 1 de enero de 2005, y en el numeral 6, artículo 7º Deberes de la Función Pública de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley n.º 27815, vigente desde el 14 de agosto de 2002.

En ese sentido, como resultado de la evaluación de la participación del señor Jorge Luis Guevara Zapata considerada en el Pliego de Hechos, se tiene que esta no ha sido desvirtuada por los comentarios o aclaraciones formulados por éste; por lo que, ante los hechos anteriormente

expuestos, se configura la presunta responsabilidad penal y administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

- **Jhon Miguel Guiterrez Inca,** identificado con DNI n.º 07511402, en su condición de Especialista en Contrataciones I de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial del OSITRAN, con vínculo laboral a plazo indeterminado desde el 1 de diciembre de 2016, formalizado mediante Carta n.º 0024-2016-JGRH-GA-OSITRAN de 30 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.º 55)**; se le comunicó el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación n.º 002-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN de 18 de agosto de 2026 **(Apéndice n.º 53)**, remitiendo sus comentarios o aclaraciones con Oficio n.º 01818-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 25 de agosto de 2026.

 Por haber visado los Informes n.ºs 00970-2025-JLCP-GA-OSITRAN de 31 de diciembre de 2025, 00003-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 5 de enero de 2026 y 00105-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 18 de febrero de 2026, mediante los cuales se concluyó que no se habían encontrado elementos probatorios fehacientes que demuestren la inexactitud o falsedad de la documentación presentada para acreditar la experiencia del señor Francisco Alcaraz Serrano como personal clave propuesto para el cargo de Jefe de Ingeniería Vial, pese a que la información oficial de la autoridad española y los informes del área usuaria advertían que la supervisión de la obra "Autovía A-14, tramo Lleida – Roselló" fue realizada por INYPSA Informes y Proyectos S.A.; que INECO intervino mediante una encomienda de gestión de apoyo técnico-administrativo; y que no se acreditaba que el citado profesional hubiera ejercido, frente a la entidad contratante, los cargos de "Sub Jefe para la rehabilitación", "Supervisor de la Conservación" o "Supervisor de la Obra" declarados en el Formato n.º 6 y en el Certificado de Trabajo emitido por INECO.

 No obstante, con su visto, el citado servidor respaldó el análisis orientado a justificar una supuesta coherencia o equivalencia funcional entre actividades generales de apoyo técnico-administrativo y el rol de supervisión, sin verificar si la experiencia declarada correspondía efectivamente a trabajos o servicios de supervisión de obras viales similares al objeto de la convocatoria y concordantes con la realidad de los hechos. De esta manera, contribuyó a mantener la validez de la oferta del postor ganador, limitó que la Entidad active oportunamente los mecanismos previstos frente a la presentación de información inexacta —como la evaluación de la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato y la remisión de actuados al Ministerio Público— y permitió la continuidad de la relación contractual con un postor cuya oferta no acreditaba válidamente el cumplimiento del perfil técnico exigido para el personal clave propuesto.

 Con dicha actuación contravino lo establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, el artículo 27 de las Disposiciones Complementarias para la Contratación de Empresas Supervisoras, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo n.º 0049-2023-CD-OSITRAN del 20 de octubre de 2023 y los numerales 1.12 del Capitulo I, 2.2.2, e.2), e.2.1 del Capítulo II, de las Bases Integradas del Procedimiento Ordinario (PSO) n.º 002-2025-OSITRAN, aprobado con Acta n.º 00009-2025-CS-PSO-002-2025-OSITRAN del 22 de setiembre del 2025; así como, el artículo 31, numerales 1) y 3) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ositrán, aprobado por D.S. n.º 012-2015-PCM publicado el 03 de marzo de 2015, modificado por D.S. n.º 006-2016-PCM y D.S. n.º 038-2016-PCM; el numeral 2) del "Anexo de plazas ocupadas D.LEG.728-OSITRÁN – Anexo 2", aprobado por Resolución de Gerencia General n.º 00113-2022-GG-OSITRAN de 21 de octubre de 2022 del Puesto Especialista en Contrataciones I; el literal a) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.º 28175, vigente desde el 1 de enero de 2005; así como, lo dispuesto en el numeral 6, artículo 7º Deberes de la Función Pública de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley n.º 27815, vigente desde el 14 de agosto de 2002.

En ese sentido, como resultado de la evaluación de la participación del señor Jhon Miguel Guiterrez Inca considerada en el Pliego de Hechos, se tiene que esta no ha sido desvirtuada por los comentarios o aclaraciones formulados por éste; por lo que, ante los hechos anteriormente expuestos, se configura la presunta responsabilidad penal y administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

- **Thou Su Chen Chen,** identificada con DNI n.º 41081750, en su condición de Jefa de la Gerencia de Administración del OSITRAN, designada mediante Resolución de Gerencia General n.º 00035-2024-GG-OSITRAN de 12 de abril de 2024, rigiéndose a partir del 15 de abril de 2024, designación que se mantiene vigente a la fecha, y contratada mediante Contrato para Servidores Civiles de la Ley n.º 30057 n.º 006-2024-OSITRAN de 16 de mayo de 2024 **(Apéndice n.º 55)**; se le comunicó el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación n.º 003-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN de 18 de agosto de 2026 **(Apéndice n.º 53)**, remitiendo sus comentarios o aclaraciones con Documento s/n del 27 de agosto de 2026.

 Por haber emitido los Memorandos n.ºs 00001-2026-GA-OSITRAN de 1 de enero de 2026 y 00004-2026-GA-OSITRAN de 5 de enero de 2026, mediante los cuales puso en conocimiento de la Gerencia General los resultados de la fiscalización posterior efectuada por la Jefatura de Logística y Control Patrimonial y, "encontrándolos conforme", opinó que no se advertían elementos para declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro por documento falso o información inexacta; así como por haber emitido el Informe n.º 00009-2026-GA-OSITRAN de 30 de marzo de 2026, mediante el cual concluyó que no existían elementos o medios probatorios que desvirtúen la presunción de veracidad respecto de la documentación presentada en la oferta del adjudicatario, ni vicios de relevancia para determinar la nulidad del otorgamiento de la buena pro; pese a que dichos documentos recogían o tenían como antecedentes informes del área usuaria, comunicaciones de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la respuesta de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, que daban cuenta de que la supervisión de la obra "Autovía A-14, tramo Lleida – Roselló" fue ejecutada por INYPSA Informes y Proyectos S.A., mientras que la intervención de INECO y del señor Francisco Alcaraz Serrano se produjo en el marco de una encomienda de gestión orientada al apoyo técnico-administrativo.

 No obstante, la citada funcionaria otorgó conformidad y respaldó el análisis de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial, orientado a descartar la inexactitud del Certificado de Trabajo emitido por INECO y a justificar una supuesta coherencia o equivalencia funcional entre actividades generales de apoyo técnico-administrativo y el rol de supervisor, sin advertir que correspondía verificar si la información declarada en el Formato n.º 6 como "Sub Jefe para la rehabilitación", "Supervisor de la Conservación" y "Supervisor de la Obra", en el marco de un contrato de Supervisión de Obras, era concordante o congruente con la realidad de los hechos. Dicha actuación limitó que la Entidad active oportunamente los mecanismos previstos frente a la presentación de información inexacta —como la evaluación de la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato y la remisión de actuados al Ministerio Público— y permitió la continuidad de la relación contractual con un postor cuya oferta no acreditaba válidamente el cumplimiento del perfil técnico exigido para el personal clave propuesto.

 Con dicha actuación contravino lo establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, el artículo 27 de las Disposiciones Complementarias para la Contratación de Empresas Supervisoras, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo n.º 0049-2023-CD-OSITRAN del 20 de octubre de 2023 y los numerales 1.12 del Capitulo I, 2.2.2, e.2), e.2.1 del Capítulo II, de las Bases Integradas del Procedimiento Ordinario (PSO) n.º 002-2025-OSITRAN, aprobado con Acta n.º 00009-2025-CS-PSO-002-2025-OSITRAN del 22 de setiembre del 2025; el artículo 26, numeral 4) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ositrán, aprobado por D.S. n.º 012-2015-PCM publicado el 03 de marzo de 2015, modificado por D.S. n.º 006-2016-

PCM y D.S. n.° 038-2016-PCM; los numerales 1), 4) y 10) del Puesto Jefe/a de la Gerencia de Administración, correspondiente a la actualización del ANEXO 1 - MANUAL DE PERFILES DE PUESTOS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO – OSITRÁN, aprobado por Resolución de la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos n.° 00011-2025-JGRH-GA-OSITRAN de 5 de mayo de 2025; los literales a) y b) del artículo 39 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil y los literales a), b), d) y g), del artículo 156 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM.

Asimismo, contravino el literal a) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.° 28175, vigente desde el 1 de enero de 2005 y el numeral 6, artículo 7° Deberes de la Función Pública de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley n.° 27815, vigente desde el 14 de agosto de 2002.

En ese sentido, como resultado de la evaluación de la participación de la señora Thou Su Chen Chen considerada en el Pliego de Hechos, se tiene que esta no ha sido desvirtuada por los comentarios o aclaraciones formulados por ésta; por lo que, ante los hechos anteriormente expuestos, se configura la presunta responsabilidad penal y administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

- **Erika Vanessa Matute Gonzales,** identificada con DNI n.° 40906006, en su condición de Especialista Legal de la Gerencia de Administración del OSITRAN, con vínculo laboral de carácter indeterminado desde el 1 de junio de 2024, contratada mediante Contrato de Trabajo Ley n.° 30057 - n.° 00010-2024-JGRH-GA-OSITRAN, para servidores civiles bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, de 23 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 55)**; se le comunicó el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación n.° 004-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN de 19 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 53)**, remitiendo sus comentarios o aclaraciones con Carta n.° 001-2025-EVMG de 27 de agosto de 2026.

Por haber visado los Memorandos n.os 00001-2026-GA-OSITRAN de 1 de enero de 2026 y 00004-2026-GA-OSITRAN de 5 de enero de 2026, mediante los cuales se puso en conocimiento de la Gerencia General los resultados de la fiscalización posterior efectuada por la Jefatura de Logística y Control Patrimonial y, "encontrándolos conforme", se opinó que no se advertían elementos para declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro por documento falso o información inexacta; así como por haber visado el Informe n.° 00009-2026-GA-OSITRAN de 30 de marzo de 2026, mediante el cual la Gerencia de Administración concluyó que no existían elementos o medios probatorios que desvirtúen la presunción de veracidad respecto de la documentación presentada en la oferta del adjudicatario, ni vicios de relevancia para determinar la nulidad del otorgamiento de la buena pro; pese a que dichos documentos recogían o tenían como antecedentes informes del área usuaria, comunicaciones de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la respuesta de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, que daban cuenta de que la supervisión de la obra "Autovía A-14, tramo Lleida – Roselló" fue ejecutada por INYPSA Informes y Proyectos S.A., mientras que la intervención de INECO y del señor Francisco Alcaraz Serrano se produjo en el marco de una encomienda de gestión orientada al apoyo técnico-administrativo.

No obstante, con su visto, la citada servidora respaldó la conformidad y el análisis de la Gerencia de Administración respecto de la posición adoptada por la Jefatura de Logística y Control Patrimonial, orientada a descartar la inexactitud del Certificado de Trabajo emitido por INECO y a justificar una supuesta coherencia o equivalencia funcional entre actividades generales de apoyo técnico-administrativo y el rol de supervisor, sin advertir que correspondía verificar si la información declarada en el Formato n.° 6 como "Sub Jefe para la rehabilitación", "Supervisor de la Conservación" y "Supervisor de la Obra", en el marco de un contrato de Supervisión de Obras, era concordante o congruente con la realidad de los hechos. Dicha actuación contribuyó a limitar que

la Entidad active oportunamente los mecanismos previstos frente a la presentación de información inexacta —como la evaluación de la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato y la remisión de actuados al Ministerio Público— y permitió la continuidad de la relación contractual con un postor cuya oferta no acreditaba válidamente el cumplimiento del perfil técnico exigido para el personal clave propuesto.

Con dicha actuación inobservó lo establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, el artículo 27 de las Disposiciones Complementarias para la Contratación de Empresas Supervisoras, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo n.º 0049-2023-CD-OSITRAN del 20 de octubre de 2023 y los numerales 1.12 del Capitulo I, 2.2.2, e.2), e.2.1 del Capítulo II, de las Bases Integradas del Procedimiento Ordinario (PSO) n.º 002-2025-OSITRAN, aprobado con Acta n.º 00009-2025-CS-PSO-002-2025-OSITRAN del 22 de setiembre del 2025; asimismo, los numerales 3) y 12) del Puesto de Especialista Legal de la Gerencia de Administración del ANEXO 1 - MANUAL DE PERFILES DE PUESTOS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO – OSITRÁN, aprobado por Resolución de la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos n.º 00011-2025-JGRH-GA-OSITRAN de 5 de mayo de 2025; los literales a) y b) del artículo 39 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil y los literales a), b), d) y g), del artículo 156 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM.

De igual manera, contravino el literal a) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.º 28175, vigente desde el 1 de enero de 2005 y el numeral 6, artículo 7º Deberes de la Función Pública de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley n.º 27815, vigente desde el 14 de agosto de 2002.

En ese sentido, como resultado de la evaluación de la participación de la señora Erika Vanessa Matute Gonzales considerada en el Pliego de Hechos, se tiene que esta no ha sido desvirtuada por los comentarios o aclaraciones formulados por ésta; por lo que, ante los hechos anteriormente expuestos, se configura la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

- **Javier Eugenio Manuel Jose Chocano Portillo,** identificado con DNI n.º 07784476, en su condición de Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN, designado mediante Resolución de Gerencia General n.º 151-2023-GG-OSITRAN de 13 de noviembre de 2023, designación que se mantiene vigente a la fecha, y contratado mediante Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.º 003-2023-OSITRAN de 10 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.º 55)**; se le comunicó el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación n.º 005-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN de 18 de agosto de 2026 **(Apéndice n.º 53)**, remitiendo sus comentarios o aclaraciones con Documento S/N de 27 de agosto de 2026.

 Por haber emitido los Informes n.ºs 00001-2026-GAJ-OSITRAN de 5 de enero de 2026 y 00043-2026-GAJ-OSITRAN de 8 de abril de 2026, mediante los cuales la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que no correspondía adoptar acciones para declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro ni del contrato derivado del PSO n.º 002-2025-OSITRAN, al considerar que no existían elementos jurídicos ni fácticos que desvirtúen la presunción de veracidad respecto de la documentación presentada por el Consorcio Anillo Vial II; pese a que dicha gerencia tenía conocimiento previo, mediante el Memorando n.º 00538-2025-GAJ-OSITRAN, de los puntos específicos que debían verificarse en la fiscalización posterior, referidos a la empresa que ejecutó efectivamente la supervisión de la obra "Autovía A-14, tramo Lleida – Roselló" y a la participación real del señor Francisco Alcaraz Serrano, incluyendo cargo, funciones y periodo. Asimismo, dichas opiniones fueron emitidas pese a que la información oficial de la autoridad española y los informes del área usuaria daban cuenta de que la supervisión de la citada obra fue ejecutada por INYPSA

000058

Informes y Proyectos S.A., mientras que INECO intervino mediante una encomienda de gestión orientada al apoyo técnico-administrativo, sin que se acreditara que el citado profesional hubiera ocupado, frente a la entidad contratante, el cargo de supervisor de dicha obra.

No obstante, el citado funcionario convalidó las conclusiones de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial y de la Gerencia de Administración, pese a que estas centraron el análisis en descartar la inexactitud del Certificado de Trabajo emitido por INECO y en justificar una supuesta coherencia o equivalencia funcional entre actividades de apoyo técnico-administrativo y labores de supervisión, sin advertir que correspondía verificar si la información declarada en el Formato n.º 6 como "Sub Jefe para la rehabilitación", "Supervisor de la Conservación" y "Supervisor de la Obra", en el marco de un contrato de Supervisión de Obras, era concordante o congruente con la realidad de los hechos. En ese sentido, limitó que la Entidad active oportunamente los mecanismos previstos frente a la presentación de información inexacta —como la evaluación de la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato y la remisión de actuados al Ministerio Público— y permitió la continuidad de la relación contractual con un postor cuya oferta no acreditaba válidamente el cumplimiento del perfil técnico exigido para el personal clave propuesto.

Con dicha actuación inobservó lo establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, el artículo 27 de las Disposiciones Complementarias para la Contratación de Empresas Supervisoras, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo n.º 0049-2023-CD-OSITRAN del 20 de octubre de 2023 y los numerales 1.12 del Capitulo I, 2.2.2, e.2), e.2.1 del Capítulo II, de las Bases Integradas del Procedimiento Ordinario (PSO) n.º 002-2025-OSITRAN, aprobado con Acta n.º 00009-2025-CS-PSO-002-2025-OSITRAN del 22 de setiembre del 2025, asimismo, el artículo 17, numeral 2) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ositrán, aprobado por D.S. n.º 012-2015-PCM publicado el 03 de marzo de 2015, modificado por D.S. n.º 006-2016-PCM y D.S. n.º 038-2016-PCM; los numerales 1), 10) y 13) del Puesto de Jefe/a de la Gerencia de Asesoría Jurídica del ANEXO 1 - MANUAL DE PERFILES DE PUESTOS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO – OSITRÁN, aprobado por Resolución de la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos n.º 00011-2025-JGRH-GA-OSITRAN de 5 de mayo de 2025; los literales a) y b) del artículo 39 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil y los literales a), b), d) y g), del artículo 156 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM.

Igualmente, contravino el literal a) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.º 28175, vigente desde el 1 de enero de 2005 y el numeral 6, artículo 7º Deberes de la Función Pública de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley n.º 27815, vigente desde el 14 de agosto de 2002.

En ese sentido, como resultado de la evaluación de la participación del señor Javier Eugenio Manuel Jose Chocano Portillo considerada en el Pliego de Hechos, se tiene que esta no ha sido desvirtuada por los comentarios o aclaraciones formulados por éste; por lo que, ante los hechos anteriormente expuestos, se configura la presunta responsabilidad penal y administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

- **Christian Juan Rosales Mayo,** identificado con DNI n.º 07526310, en su condición de Jefe de la Jefatura de Asuntos Jurídicos Regulatorios y Administrativos (e) de la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN, desde el 15 de noviembre de 2023 hasta el 11 de enero de 2026, conforme a los Memorandos n.ºs 00472-2023-GAJ-OSITRAN de 13 de noviembre de 2023, 00442-2024-GAJ-OSITRAN de 19 de noviembre de 2024, 00349-2025-GAJ-OSITRAN de 14 de agosto de 2025 y 00001-2026-GAJ-OSITRAN de 5 de enero de 2026; asimismo, ejerció dicha encargatura del 6 al

13 de abril de 2026, mediante Memorando n.° 00149-2026-GAJ-OSITRAN de 1 de abril de 2026, y del 15 al 21 de junio de 2026, mediante Memorando n.° 00289-2026-GAJ-OSITRAN de 12 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 55)**; se le comunicó el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación n.° 006-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN de 18 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 53)**, remitiendo sus comentarios o aclaraciones con Documento S/N de 27 de agosto de 2026.

Por haber visado los Informes n.os 00001-2026-GAJ-OSITRAN de 5 de enero de 2026 y 00043-2026-GAJ-OSITRAN de 8 de abril de 2026, mediante los cuales la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que no correspondía adoptar acciones para declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro ni del contrato derivado del PSO n.° 002-2025-OSITRAN, al considerar que no existían elementos jurídicos ni fácticos que desvirtúen la presunción de veracidad respecto de la documentación presentada por el Consorcio Anillo Vial II; pese a que dicha gerencia tenía conocimiento previo, mediante el Memorando n.° 00538-2025-GAJ-OSITRAN, de los puntos específicos que debían verificarse en la fiscalización posterior, referidos a la empresa que ejecutó efectivamente la supervisión de la obra "Autovía A-14, tramo Lleida – Roselló" y a la participación real del señor Francisco Alcaraz Serrano, incluyendo cargo, funciones y periodo. Asimismo, dichas opiniones fueron visadas pese a que la información oficial de la autoridad española y los informes del área usuaria daban cuenta de que la supervisión de la citada obra fue ejecutada por INYPSA Informes y Proyectos S.A., mientras que INECO intervino mediante una encomienda de gestión orientada al apoyo técnico-administrativo, sin que se acreditara que el citado profesional hubiera ocupado, frente a la entidad contratante, el cargo de supervisor de dicha obra.

No obstante, con su visto, el citado servidor respaldó las conclusiones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, que convalidaron los análisis de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial y de la Gerencia de Administración, pese a que estos centraron el análisis en descartar la inexactitud del Certificado de Trabajo emitido por INECO y en justificar una supuesta coherencia o equivalencia funcional entre actividades de apoyo técnico-administrativo y labores de supervisión, sin advertir que correspondía verificar si la información declarada en el Formato n.° 6 como "Sub Jefe para la rehabilitación", "Supervisor de la Conservación" y "Supervisor de la Obra", en el marco de un contrato de Supervisión de Obras, era concordante o congruente con la realidad de los hechos. Dicha actuación contribuyó a limitar que la Entidad active oportunamente los mecanismos previstos frente a la presentación de información inexacta —como la evaluación de la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato y la remisión de actuados al Ministerio Público— y permitió la continuidad de la relación contractual con un postor cuya oferta no acreditaba válidamente el cumplimiento del perfil técnico exigido para el personal clave propuesto.

Con dicha actuación inobservó lo establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, el artículo 27 de las Disposiciones Complementarias para la Contratación de Empresas Supervisoras, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo n.° 0049-2023-CD-OSITRAN del 20 de octubre de 2023 y los numerales 1.12 del Capitulo I, 2.2.2, e.2), e.2.1 del Capítulo II, de las Bases Integradas del Procedimiento Ordinario (PSO) n.° 002-2025-OSITRAN, aprobado con Acta n.° 00009-2025-CS-PSO-002-2025-OSITRAN del 22 de setiembre del 2025; así como; el artículo 17, numeral 2) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ositrán, aprobado por D.S. n.° 012-2015-PCM publicado el 03 de marzo de 2015, modificado por D.S. n.° 006-2016-PCM y D.S. n.° 038-2016-PCM. Así como las funciones de la Jefatura de Asuntos Jurídico Regulatorios y Administrativos establecidas en el artículo 22, numeral 1), que establece: *"Apoyar a la Gerencia de Asesoría Jurídica en el asesoramiento, soporte legal y absolución de consultas a la Alta Dirección y órganos del OSITRAN, en el marco de su competencia"*.

Y los numerales 1) y 4) del Puesto de Jefe de Asuntos Jurídico Regulatorios y Administrativos de la Gerencia de Asesoría Jurídica del "Anexo de plazas ocupadas D.LEG.728-OSITRAN – Anexo 2", aprobado por Resolución de Gerencia General n.° 00113-2022-GG-OSITRAN de 21 de octubre

de 2022; el literal a) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.º 28175, vigente desde el 1 de enero de 2005 y el numeral 6, artículo 7° Deberes de la Función Pública de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley n.º 27815, vigente desde el 14 de agosto de 2002.

En ese sentido, como resultado de la evaluación de la participación del señor Christian Juan Rosales Mayo considerada en el Pliego de Hechos, se tiene que esta no ha sido desvirtuada por los comentarios o aclaraciones formulados por éste; por lo que, ante los hechos anteriormente expuestos, se configura la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

- **Roberto Antonio Baca Merino,** identificado con DNI n.º 40288083, en su condición de Coordinador Legal Administrativo de la Jefatura de Asuntos Jurídicos Regulatorios y Administrativos de la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN, desde el 18 de noviembre de 2024 hasta la actualidad, contratado mediante Contrato n.º 015-2024-OSITRAN-CAS de 13 de noviembre de 2024, Adenda n.º 001 al Contrato n.º 015-2024-OSITRAN-CAS de 26 de diciembre de 2024 y Adenda n.º 002 al Contrato n.º 015-2024-OSITRAN-CAS de 29 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.º 55)**; se le comunicó el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación n.º 007-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN, notificada el 18 de agosto de 2026 **(Apéndice n.º 53)**, remitiendo sus comentarios o aclaraciones con Documento S/N de 27 de agosto de 2026, remitido mediante mesa de partes virtual del OSITRAN el 27 de agosto de 2026.

Por haber visado los Informes n.ºs 00001-2026-GAJ-OSITRAN de 5 de enero de 2026 y 00043-2026-GAJ-OSITRAN de 8 de abril de 2026, mediante los cuales la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que no correspondía adoptar acciones para declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro ni del contrato derivado del PSO n.º 002-2025-OSITRAN, al considerar que no existían elementos jurídicos ni fácticos que desvirtúen la presunción de veracidad respecto de la documentación presentada por el Consorcio Anillo Vial II; pese a que dicha gerencia tenía conocimiento previo, mediante el Memorando n.º 00538-2025-GAJ-OSITRAN, de los puntos específicos que debían verificarse en la fiscalización posterior, referidos a la empresa que ejecutó efectivamente la supervisión de la obra "Autovía A-14, tramo Lleida – Roselló" y a la participación real del señor Francisco Alcaraz Serrano, incluyendo cargo, funciones y periodo. Asimismo, dichas opiniones fueron visadas pese a que la información oficial de la autoridad española y los informes del área usuaria daban cuenta de que la supervisión de la citada obra fue ejecutada por INYPSA Informes y Proyectos S.A., mientras que INECO intervino mediante una encomienda de gestión orientada al apoyo técnico-administrativo, sin que se acreditara que el citado profesional hubiera ocupado, frente a la entidad contratante, el cargo de supervisor de dicha obra.

No obstante, con su visto, el citado servidor respaldó las conclusiones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, que convalidaron los análisis de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial y de la Gerencia de Administración, pese a que estos centraron el análisis en descartar la inexactitud del Certificado de Trabajo emitido por INECO y en justificar una supuesta coherencia o equivalencia funcional entre actividades de apoyo técnico-administrativo y labores de supervisión, sin advertir que correspondía verificar si la información declarada en el Formato n.º 6 como "Sub Jefe para la rehabilitación", "Supervisor de la Conservación" y "Supervisor de la Obra", en el marco de un contrato de Supervisión de Obras, era concordante o congruente con la realidad de los hechos. De esta manera, contribuyó a limitar que la Entidad active oportunamente los mecanismos previstos frente a la presentación de información inexacta —como la evaluación de la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato y la remisión de actuados al Ministerio Público— y permitió la continuidad de la relación contractual con un postor cuya oferta no acreditaba válidamente el cumplimiento del perfil técnico exigido para el personal clave propuesto.

Con dicha actuación inobservó lo establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.o 004-

2019-JUS, el artículo 27 de las Disposiciones Complementarias para la Contratación de Empresas Supervisoras, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo n.o 0049-2023-CD-OSITRAN del 20 de octubre de 2023 y los numerales 1.12 del Capitulo I, 2.2.2, e.2), e.2.1 del Capítulo II, de las Bases Integradas del Procedimiento Ordinario (PSO) n.o 002-2025-OSITRAN, aprobado con Acta n.o 00009-2025-CS-PSO-002-2025-OSITRAN del 22 de setiembre del 2025; el artículo 17, numeral 2) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ositran, aprobado por D.S. n.º 012-2015-PCM publicado el 03 de marzo de 2015, modificado por D.S. n.º 006-2016-PCM y D.S. n.º 038-2016-PCM; los numerales 1), 2), 3) y 6) de la Convocatoria del Proceso de Selección CAS n.º 015-2024-JGRH-GA-OSITRAN - Contrato n.º 015-2024-OSITRAN-CAS de 13 de noviembre de 2024 y adendas; el literal a) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.º 28175, vigente desde el 1 de enero de 2005; así como, el numeral 6, artículo 7º Deberes de la Función Pública de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley n.º 27815, vigente desde el 14 de agosto de 2002.

En ese sentido, como resultado de la evaluación de la participación del señor Roberto Antonio Baca Merino considerada en el Pliego de Hechos, se tiene que esta no ha sido desvirtuada por los comentarios o aclaraciones formulados por éste; por lo que, ante los hechos anteriormente expuestos, se configura la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

- **Jessica Victoria Santillan Espinoza,** identificada con DNI n.º 44103778, en su condición de Asesora Legal para la Jefatura de Asuntos Jurídicos Regulatorios y Administrativos de la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN, desde el 26 de octubre de 2021, contratada mediante Contrato n.º 013-2021-OSITRAN-CAS de 25 de octubre de 2021 y adendas n.ºs 001, 002, 003 y 004 al Contrato n.º 013-2021-OSITRAN-CAS, de fechas 22 de diciembre de 2021, 28 de enero de 2022, 29 de diciembre de 2022 y 30 de enero de 2023, respectivamente, hasta el 22 de marzo de 2026, conforme al Memorando n.º 00308-2026-JGRH-GA-OSITRAN de 16 de marzo de 2026; así como en su condición de Especialista de Asuntos Jurídicos Regulatorios y Administrativos para la Jefatura de Asuntos Jurídicos Regulatorios y Administrativos de la Gerencia de Asesoría Jurídica, con vínculo laboral de carácter indeterminado desde el 23 de marzo de 2026, contratada mediante Contrato de Trabajo Ley n.º 30057 - n.º 00016-2026-JGRH-GA-OSITRAN (Teletrabajo Total) de 20 de marzo de 2026 **(Apéndice n.º 55)**; se le comunicó el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación n.º 008-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN, notificada el 18 de agosto de 2026 **(Apéndice n.º 53)**, remitiendo sus comentarios o aclaraciones con Documento S/N de 27 de agosto de 2026.

 Por haber visado los Informes n.ºs 00001-2026-GAJ-OSITRAN de 5 de enero de 2026 y 00043-2026-GAJ-OSITRAN de 8 de abril de 2026, mediante los cuales la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que no correspondía adoptar acciones para declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro ni del contrato derivado del PSO n.º 002-2025-OSITRAN, al considerar que no existían elementos jurídicos ni fácticos que desvirtúen la presunción de veracidad respecto de la documentación presentada por el Consorcio Anillo Vial II; pese a que dicha gerencia tenía conocimiento previo, mediante el Memorando n.º 00538-2025-GAJ-OSITRAN, de los puntos específicos que debían verificarse en la fiscalización posterior, referidos a la empresa que ejecutó efectivamente la supervisión de la obra "Autovía A-14, tramo Lleida – Roselló" y a la participación real del señor Francisco Alcaraz Serrano, incluyendo cargo, funciones y periodo. Asimismo, dichas opiniones fueron visadas pese a que la información oficial de la autoridad española y los informes del área usuaria daban cuenta de que la supervisión de la citada obra fue ejecutada por INYPSA Informes y Proyectos S.A., mientras que INECO intervino mediante una encomienda de gestión orientada al apoyo técnico-administrativo, sin que se acreditara que el citado profesional hubiera ocupado, frente a la entidad contratante, el cargo de supervisor de dicha obra.

 No obstante, con su visto, la citada servidora respaldó las conclusiones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, que convalidaron los análisis de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial y de la

Gerencia de Administración, pese a que estos centraron el análisis en descartar la inexactitud del Certificado de Trabajo emitido por INECO y en justificar una supuesta coherencia o equivalencia funcional entre actividades de apoyo técnico-administrativo y labores de supervisión, sin advertir que correspondía verificar si la información declarada en el Formato n.º 6 como "Sub Jefe para la rehabilitación", "Supervisor de la Conservación" y "Supervisor de la Obra", en el marco de un contrato de Supervisión de Obras, era concordante o congruente con la realidad de los hechos. De esta manera, contribuyó a limitar que la Entidad active oportunamente los mecanismos previstos frente a la presentación de información inexacta —como la evaluación de la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato y la remisión de actuados al Ministerio Público— y permitió la continuidad de la relación contractual con un postor cuya oferta no acreditaba válidamente el cumplimiento del perfil técnico exigido para el personal clave propuesto.

Con dicha actuación inobservó lo establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, el artículo 27 de las Disposiciones Complementarias para la Contratación de Empresas Supervisoras, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo n.º 0049-2023-CD-OSITRAN del 20 de octubre de 2023 y los numerales 1.12 del Capitulo I, 2.2.2, e.2), e.2.1 del Capítulo II, de las Bases Integradas del Procedimiento Ordinario (PSO) n.º 002-2025-OSITRAN, aprobado con Acta n.º 00009-2025-CS-PSO-002-2025-OSITRAN del 22 de setiembre del 2025; asimismo, el artículo 17, numeral 2) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ositrán, aprobado por D.S. n.º 012-2015-PCM publicado el 03 de marzo de 2015, modificado por D.S. n.º 006-2016-PCM y D.S. n.º 038-2016-PCM, así como el artículo 22, numeral 1).

Y los numerales 1), 3) y 5) de la Convocatoria del Proceso de Selección CAS n.º 026-2021-JGRH-GA-OSITRAN[70] - Contrato n.º 013-2021-OSITRAN-CAS de 25 de octubre de 2021 y adendas; los numerales 1), 8) y 10) del Puesto de Especialista de Asuntos Jurídicos Regulatorios y Administrativos del ANEXO 1 - MANUAL DE PERFILES DE PUESTOS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO – OSITRÁN, aprobado por Resolución de la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos n.º 00011-2025-JGRH-GA-OSITRAN de 5 de mayo de 2025; el literal a) de la Cláusula Novena del Contrato de Trabajo Ley n.º 30057- Nº 00016-2026-JGRH-GA-OSITRAN (TELETRABAJO TOTAL) de 20 de marzo de 2026; los literales a) y b) del artículo 39 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, de 17 de junio de 2025 y los literales a), b), d) y g), del artículo 156 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM.

Asimismo, contravino el literal a) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.º 28175, vigente desde el 1 de enero de 2005 y el numeral 6, artículo 7° Deberes de la Función Pública de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley n.º 27815, vigente desde el 14 de agosto de 2002.

En ese sentido, como resultado de la evaluación de la participación de la señora Jessica Victoria Santillan Espinoza considerada en el Pliego de Hechos, se tiene que esta no ha sido desvirtuada por los comentarios o aclaraciones formulados por ésta; por lo que, ante los hechos anteriormente expuestos, se configura la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

[70] De acuerdo a lo establecido en la Cláusula Tercera del CONTRATO Nº 013-2021-OSITRAN-CAS de 25 de octubre de 2021.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Funcionarios y Servidores del Ositrán, concluyeron como resultado de la Fiscalización Posterior que no existían elementos probatorios de inexactitud en la documentación de la oferta presentada por el postor ganador, para el personal clave propuesto como jefe de ingeniería vial, pese a que la información oficial recabada, y los informes emitidos por el área usuaria, no confirmaron su veracidad; situación que limitó a la Entidad a accionar oportunamente los mecanismos previstos frente a la presentación de información inexacta; permitiendo con ello, la continuidad de un contrato cuya oferta no cumplía con los recursos requeridos para la prestación del servicio" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Funcionarios y Servidores del Ositrán, concluyeron como resultado de la Fiscalización Posterior que no existían elementos probatorios de inexactitud en la documentación de la oferta presentada por el postor ganador, para el personal clave propuesto como jefe de ingeniería vial, pese a que la información oficial recabada, y los informes emitidos por el área usuaria, no confirmaron su veracidad; situación que limitó a la Entidad a accionar oportunamente los mecanismos previstos frente a la presentación de información inexacta; permitiendo con ello, la continuidad de un contrato cuya oferta no cumplía con los recursos requeridos para la prestación del servicio" están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, se formula la conclusión siguiente:

1. De la revisión a la documentación del Procedimiento de Selección Ordinario n.° 002-2025-OSITRAN convocado para la contratación del "Servicio de Supervisión al Diseño y Construcción de las Inversiones Obligatorias del proyecto Anillo Vial Periférico" y el Contrato n.° 001-2026-OSITRAN, suscrito el 5 de enero de 2026 con el Consorcio Anillo Vial II, se detectaron irregularidades en la fiscalización posterior de la oferta ganadora. La Jefatura de Logística y Control Patrimonial concluyó que no había pruebas de inexactitud o falsedad en la experiencia del profesional Francisco Alcaraz Serrano (propuesto como jefe de Ingeniería Vial). Sin embargo, esta conclusión desconoció la información oficial de la autoridad española y los informes del área usuaria, los cuales demostraban que el citado profesional no desempeñó los puestos, cargos y trabajos declarados como experiencia especifica. Mas aún, cuando la supervisión de la obra "Autovía A-14, tramo Lleida – Roselló", estuvo a cargo de la empresa INYPSA Informes y Proyectos S.A., mientras que la participación de la empresa INECO y del profesional propuesto se limitó a una encomienda de gestión de apoyo técnico-administrativo, sin ser un servicio del tipo "Supervisión de Obra", ni un servicio similar al objeto de la convocatoria. Cabe precisar que, la naturaleza de todos los servicios consignados en el certificado emitido por INECO correspondían a encomiendas de gestión de apoyo técnico-administrativo.

A pesar de estas evidencias, funcionarios y servidores de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial, de la Gerencia de Administración y de la Gerencia de Asesoría Jurídica emitieron, visaron o respaldaron informes que validaron la experiencia cuestionada. Para ello, orientaron el análisis hacia una supuesta "equivalencia funcional" de actividades no prevista en las Bases Integradas, omitiendo contrastar la información declarada por el postor con la realidad de los hechos, lo que quebrantó la presunción de veracidad de la oferta técnica. Con este actuar, se transgredió el artículo 34 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 27 de las Disposiciones Complementarias para la Contratación de Empresas Supervisoras de Ositrán, y los numerales 1.12 y 2.2.2 de las Bases Integradas. Esta situación impidió que la entidad activara oportunamente los mecanismos ante la presentación de información inexacta, permitiendo la continuidad de un contrato sustentado en una oferta que no acreditaba el perfil técnico exigido.

Estos hechos se originaron por el accionar antijuridico y determinante de los funcionarios y servidores de las áreas mencionadas, quienes, durante la fiscalización posterior y dentro de su ámbito de competencia, validaron formalmente una documentación que carecía de sustento real. **(Irregularidad n.º 1)**

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.º 1)

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

1. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las irregularidades n.º 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.º1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 4:	Impresión con firma y visado digital de la Resolución de Gerencia General n.° 00079-2025-GG-OSITRAN del 24 de junio de 2025.
Apéndice n.° 5:	Impresión con firma y visado digital del Acta de Comité de Selección n.° 00009-2025-CS-PSO-002-2025-OSITRAN de 22 de setiembre de 2025 – Acta de Integración de Bases, y su adjunto: Bases Estandarizadas del Procedimiento de Selección Ordinario (PSO) para la Contratación de Servicio de Supervisión de Obra - Bases Integradas del Procedimiento de Selección Ordinario n.° 002-2025-OSITRAN.
Apéndice n.° 6:	Hojas de Ruta correspondientes a los trámites del PSO n.° 002-2025-OSITRAN. (*) - Impresión con visto bueno manuscrito del índice del Apéndice n.° 6. - Copias simples de las Hojas de Ruta correspondientes a los trámites del PSO n.° 002-2025-OSITRAN, asociados a los Números de Trámite (NT) n.os 2025150106, 2025168485, 2025169644, 2025174929, 2025175078, 2026000058, 2025180160, 2025188477, 2025188577 y 2026036440. - Impresión con firma digital del Oficio n.° 00551-2026-OGD-OSITRAN de 28 de agosto de 2026, con sello de recibido digital de la misma fecha. - Copia simple del correo electrónico de 7 de setiembre de 2026, con asunto: Solicito adjuntar hoja de ruta conforme al requerimiento mediante Oficio n.° 000170-2026-CG/OC4732. - Impresión con firma y visado digital del Oficio n.° 00588-2026-OGD-GG-OSITRAN de 9 de setiembre de 2026, con sello de recibido digital de la misma fecha.
Apéndice n.° 7:	Oferta Técnica presentada por el Consorcio Anillo Vial II.(*) - Copia simple de la Carta de presentación de la Propuesta de 27 de octubre de 2025 y cargo, y adjuntos: i) copia simple del Anexo n.° 1: Registro de Participante de 18 de julio de 2025 - CESEL S.A., ii) copia simple del Anexo n.° 1: Registro de Participantes de 21 de julio de 2025 - INECO, iii) copia simple del Anexo n.° 1: Registro de Participante de 11 de agosto de 2025 – MAB INGENIERÍA DE VALOR S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, iv) Copia simple del Sobre 2: Propuesta Técnica – octubre de 2025, presentado por el Consorcio Anillo Vial II, que contiene: a) copia simple del Formato n.° 5: Personal Clave Propuesto para el Servicio (Folio 2043), b) copia simple del Formato n.° 6: Currículum Vitae del Personal Clave Propuesto para el Servicio – Jefe de Ingeniería Vial (Folio 2111 y 2112), c) Cargos desempeñados y trabajos realizados similares (Folio 2129), y d) Certificado de Trabajos de 21 de octubre de 2025 (Folio 2131 y 2132; 2134 y 2135). - Copia simple de la Hoja de Ruta del n.° de trámite 2025150106. Se encuentra adjunto al Apéndice n.° 6.
Apéndice n.° 8:	Impresión con firma digital del Acta de Evaluación Técnica, Económica y Otorgamiento de Buena Pro del Procedimiento de Selección Ordinario (PSO) n.° 002-2025-OSITRAN - Acta n.° 00012-2025-CS-PSO-002-2025-OSITRAN de 20 de noviembre de 2025.
Apéndice n.° 9:	Escrito n.° 1 del Recurso de Apelación presentado por el Consorcio Anillo Vial EHI. - Copia simple del Recurso de Apelación contra Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Ordinario (PSO) n.° 002-2025-OSITRAN de 27 de noviembre de 2025, presentado por el Consorcio Anillo Vial EHI, que incluye el Escrito n.° 01 de 27 de noviembre de 2025, con sumilla "*Interponemos recurso de apelación contra otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Ordinario (PSO) n.° 0002-2025-OSITRAN "Servicio de Supervisión al Diseño y Construcción de las Inversiones Obligatorias del Proyecto Anillo Vial Periférico*", y sus adjuntos: i) copia simple del Contrato de Servicios de 14 de diciembre de 2009 –

000066

	N/REF.: 30.96/09-6, Contrato/Clave: 12-L-3860, ii) copia simple del Acta de Recepción de 27 de junio de 2018, y iii) copia simple del Certificado suscrito el 17 de setiembre de 2020 emitido por [redacted] jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, y su apostillado.(*) - Copia simple de la Hoja de Ruta del n.º de trámite 2025168485. Se encuentra adjunto al Apéndice n.º 6.
Apéndice n.º 10:	Denuncia presentada por el Consorcio Anillo Vial EHI. - Copia simple del Documento S/N de 28 de noviembre de 2025, con sello de recibido por el OSITRAN de 1 de diciembre de 2025, y sus adjuntos: i) copia simple del Contrato de Servicios de 14 de diciembre de 2009 – N/REF.: 30.96/09-6, Contrato/Clave: 12-L-3860, ii) copia simple del Acta de Recepción de 27 de junio de 2018; y iii) copia simple del Certificado suscrito el 17 de setiembre de 2020 emitido por [redacted] jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, y su apostillado.(*) - Copia simple de la Hoja de Ruta del n.º de trámite 2025169644. Se encuentra adjunto al Apéndice n.º 6.
Apéndice n.º 11:	Impresión con firma y visado digital del Memorando n.º 0504-2025-GAJ-OSITRAN de 1 de diciembre de 2025.
Apéndice n.º 12:	Impresión con firma digital del Memorando n.º 00016-2025-CS-PSO-002-2025-OSITRAN de 17 de diciembre de 2025, en veintiún (21) folios.
Apéndice n.º 13:	Impresión con firma digital del Acta de Comité de Selección – Consentimiento de Buena Pro, Acta n.º 00013-2025-CS-PSO-002-2025-OSITRAN de 4 de diciembre de 2025.
Apéndice n.º 14:	Impresión con firma y visado digital del Memorando n.º 01374-2025-JLCP-GA-OSITRAN de 5 de diciembre de 2025.
Apéndice n.º 15:	Impresión con firma digital y copia simple del Oficio n.º 02164-2025-JLCP-GA-OSITRAN de 5 de diciembre de 2025, y su documento adjunto; así como copia simple del Registro Electrónico del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana n.º REGAGE25e00106584081, con fecha de recepción el 5 de diciembre de 2025.
Apéndice n.º 16:	Impresión con firma digital del Oficio n.º 02166-2025-JLCP-GA-OSITRAN de 5 de diciembre de 2025.
Apéndice n.º 17:	Impresión con firma y visado digital del Memorando n.º 00538-2025-GAJ-OSITRAN de 12 de diciembre de 2025.
Apéndice n.º 18:	Ampliación de argumentos y medios probatorios presentados por el Consorcio Anillo Vial EHI. - Copia simple del Documento S/N de 5 de diciembre de 2025, con sello de recibido por el OSITRAN de 10 de diciembre de 2025, y sus adjuntos: i) copia simple del Anexo A: Link de descarga: https://we.tl/t-acsg8kAIJg (el enlace de descarga corresponde a los Informes Mensuales, los cuales se encuentran adjuntos al Apéndice n.º 19), y ii) copia simple de Anexo B, que contiene el Informe Mensual correspondiente al periodo de junio de 2017, emitido por INYPSA.(*) - Copia simple de la Hoja de Ruta del n.º de trámite 2025174929. Se encuentra adjunto al Apéndice n.º 6.
Apéndice n.º 19:	Informes Mensuales emitidos por INYPSA Informes y Proyectos S.A. - Impresión con visto bueno manuscrito del índice del Apéndice n.º 19. - Copia simple de los Informes Mensuales correspondientes al periodo comprendido entre noviembre de 2013 y octubre de 2017, emitidos por INYPSA Informes y Proyectos S.A., respecto de la obra "A-14 Lleida-Frontera Francesa. Tramo: Lleida (Enlace con la A-2)-Roselló", Clave 12-L-3860.(*) - Copia simple de la Hoja de Ruta del n.º de trámite 2025174929. Se encuentra adjunto al Apéndice n.º 6.
Apéndice n.º 20:	Documentación presentada por la autoridad española, en respuesta al Oficio n.º 02164-2025-JLCP-GA-OSITRAN. (*)

000067

	- Impresión con firma electrónica del Justificante de presentación, con n.º de registro: REGAGE25s00109701448 de 17 de diciembre de 2025, suscrito el 2 de enero de 2026. - Impresión con firma electrónica del Oficio N/Ref.:LLE-PET-25-037, suscrito el 2 de enero de 2026. - Copia simple del cargo de recepción del OSITRAN, correspondiente al número de trámite: 2026000058, con fecha de recepción de 3 de enero de 2026. - Copia simple de la Hoja de Ruta del n.º de trámite 2026000058. Se encuentra adjunto al Apéndice n.º 6.
Apéndice n.º 21:	Descargo presentado por el Consorcio Anillo Vial II. - Copia autenticada del Documento n.º TP.2040.011.2025 (25P172) de 17 de diciembre de 2025, y sus adjuntos: i) copia autenticada del Anexo n.º 1 – Certificado de Encomiendas, que contiene: Certificado 1-A, Encomienda 1: Ref.: 01.02/13.7. Expdte.: 7.01.13.85.21813; ii) copia autenticada del Certificado 1-B, Encomienda 2: Clave 1-CT-1. Ref.: 01.13/15, Expte.: 7.01.13.85.218.13; y iii) copia autenticada del Certificado 1-C, Encomienda 3: Clave 1-CT-2. Ref.: 01.09/16; Expte.: 2 01 16 85 24490. - Copia simple de la portada, índice y separadores. - Copia autenticada del cargo de recepción del OSITRAN, correspondiente al número de trámite: 2025180160, con fecha de recepción de 17 de diciembre de 2025. - Copia simple de la Hoja de Ruta del n.º de trámite 2025180160. Se encuentra adjunto al Apéndice n.º 6.
Apéndice n.º 22:	Impresión con firma digital del Informe n.º 00081-2025-UFAVP-GSF-OSITRAN de 24 de diciembre de 2025.
Apéndice n.º 23:	Impresión con firma y visado digital del Memorando n.º 01480-2025-JLCP-GA-OSITRAN de 18 de diciembre de 2025
Apéndice n.º 24:	Impresión con firma digital del Informe n.º 00082-2025-UFAVP-GSF-OSITRAN de 31 de diciembre de 2025.
Apéndice n.º 25:	Impresión con firma y visado digital del Memorando n.º 01591-2025-JLCP-GA-OSITRAN de 30 de diciembre de 2025.
Apéndice n.º 26:	Documentación presentada por el Consorcio Anillo Vial II.(*) - Copia simple del Documento n.º TP.2040.021.2025 (25P172) de 31 de diciembre de 2025, con sello de recibido por el OSITRAN de 31 de diciembre de 2025, y sus adjuntos: i) copia simple del Anexo 1: Certificados referentes a las Encomiendas de Gestión: Ref.: 01.02/13.7. Expdte.: 7.01.13.85.21813; Clave 1-CT-1. Ref.: 01.13/15, Expte.: 7.01.13.85.218.13; y Clave 1-CT-2. Ref.: 01.09/16; Expte.: 2 01 16 85 24490. - Copia simple de la Hoja de Ruta del n.º de trámite 2025188477. Se encuentra adjunto al Apéndice n.º 6.
Apéndice n.º 27:	Impresión con firma y visado digital del Informe n.º 00970-2025-JLCP-GA-OSITRAN, suscrito el 1 de enero de 2026; y copia simple de la Hoja de Ruta del n.º de trámite 2025188577, adjunta al Apéndice n.º 6.
Apéndice n.º 28:	Impresión con firma y visado digital del Memorando n.º 00001-2026-GA-OSITRAN, suscrito el 2 de enero de 2026.
Apéndice n.º 29:	Impresión con firma digital del Informe n.º 00001-2026-UFAVP-GSF-OSITRAN de 4 de enero de 2026.
Apéndice n.º 30:	Impresión con firma digital del Memorando n.º 00001-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 3 de enero de 2026.
Apéndice n.º 31:	Impresión con firma y visado digital del Informe n.º 00003-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 5 de enero de 2026.
Apéndice n.º 32:	Impresión con firma y visado digital del Memorando n.º 00004-2026-GA-OSITRAN de 5 de enero de 2026.
Apéndice n.º 33:	Impresión con firma y visado digital del Informe n.º 00001-2026-GAJ-OSITRAN de 5 de enero de 2026.
Apéndice n.º 34:	Copia autenticada del Contrato n.º 001-2026-OSITRAN de 5 de enero de 2026.

OSITRAN V°B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

OSITRAN V°B° CONTRALORÍA

OSITRAN V°B° ACOGIDO

OSITRAN V°B° INTEGRANTE COMISIÓN DE CONTROL

000068

Apéndice n.° 35:	Impresión con firma y visado digital del Informe n.° 00005-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 6 de enero de 2026.
Apéndice n.° 36:	Impresión con firma y visado digital del Informe - n.° 00101-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 17 de febrero de 2026.
Apéndice n.° 37:	Impresión con firma y visado digital del Informe n.° 00105-2026-JLCP-GA-OSITRAN, suscrito el 24 de febrero de 2026.
Apéndice n.° 38:	Impresión con firma y visado digital del Memorando n.° 00451-2026-GA-OSITRAN de 19 de febrero de 2026.
Apéndice n.° 39:	Impresión con firma y visado digital del Memorando n.° 00474-2026-GA-OSITRAN de 24 de febrero de 2026.
Apéndice n.° 40:	Impresión con firma y visado digital del Memorando n.° 00008-2026-GA-OSITRAN de 6 de enero de 2026.
Apéndice n.° 41:	Impresión con firma y visado digital del Memorando n.° 00018-2026-GAJ-OSITRAN de 8 de enero de 2026.
Apéndice n.° 42:	Impresión con firma y visado digital del Memorando n.° 00334-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 24 de marzo de 2026.
Apéndice n.° 43:	Impresión con firma digital del Memorando n.° 00582-2026-GSF-OSITRAN de 27 de marzo de 2026.
Apéndice n.° 44:	Impresión con firma y visado digital del Informe n.° 000216-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 30 de marzo de 2026.
Apéndice n.° 45:	Impresión con firma y visado digital del Informe n.° 00009-2026-GA-OSITRAN, suscrito el 31 de marzo de 2026.
Apéndice n.° 46:	Impresión con firma y visado digital del Informe n.° 00043-2026-GAJ-OSITRAN de 8 de abril de 2026.
Apéndice n.° 47:	Impresión con firma y visado digital del Oficio n.° 00106-2026-GG-OSITRAN de 8 de abril de 2026.
Apéndice n.° 48:	Impresión con firma digital del Informe n.° 00374-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 28 de mayo de 2026.
Apéndice n.° 49:	Impresión con firma y visado digital del Memorando n.° 01107-2026-GA-OSITRAN de 3 de junio de 2026.
Apéndice n.° 50:	Solicitud de confirmación de autenticidad de documentos formulada por el OSITRAN a la autoridad española y respuesta de dicha autoridad. - Impresión con firma y visado digital del Oficio n.° 00434-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 27 de febrero de 2026, y copia simple del Certificado de Trabajos de 21 de octubre de 2025. - Impresión con firma electrónica del Registro Electrónico del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana n.° REGAGE26e00023245478, suscrita el 4 de marzo de 2026, y copia simple de su correspondiente verificación documental mediante CSV. - Impresión con firma electrónica del Justificante de Presentación n.° registro: REGAGE26s00024211616, suscrito el 6 de marzo de 2026 y con sello de recibido por el OSITRAN de la misma fecha, y copia simple de su correspondiente Verificación documental mediante CSV.(*) - Impresión con firma electrónica del O F I C I O / O F I C I S/Ref.: N°00434-2026-JLCP-GA-OSITRAN, N/Ref.: LLE-PET-26-004, suscrito el 6 de marzo de 2026, y copia simple de su correspondiente verificación documental mediante CSV.(*) - Copia simple de la Constancia de Depósito en la Mesa de Partes Virtual del OSITRAN de 6 de marzo de 2026.(*) - Copia simple de la Hoja de Ruta del n.° de trámite 2026036440. Se encuentra adjunto al Apéndice n.° 6
Apéndice n.° 51:	Impresión con firma digital del Oficio n.° 000137-2026-CG/OC4732 de 21 de julio de 2026 y copia simple del cargo; e impresión con firma digital del Documento n.° TP.260400.087.2026 de 27 de julio de 2026.
Apéndice n.° 52:	Impresión con firma digital del Documento S/N de 22 de junio de 2026, con sello de recibido digital de la misma fecha y con n.° de expediente: 0820260383898, y su adjunto: i) impresión con firma electrónica del documento denominado "Alegaciones de la

	Dirección General de Carreteras a la Reclamación de fecha 13 de abril de 2026, expediente 470500, interpuesta por INYPSA CW INFRASTRUCTURES S.L.", suscrito el 8 de mayo de 2026, correspondiente al pronunciamiento de la Dirección General de Carreteras de España; y copia simple de su correspondiente verificación documental mediante CSV.
Apéndice n.º 53:	Documentos que acreditan la notificación del Pliego de hechos y los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad, por cada uno de los involucrados: 1. Jorge Luis Guevara Zapata - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000003-2026-CG/4732-02-002 de 18 de agosto de 2026. - Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 18 de agosto de 2026, correspondiente a la Cédula n.º 001-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN. - Impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.º 36786-2026/4732-02-002, con fecha de entrega de 18 de agosto de 2026. - Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.º 36779-2026/4732-02-002, con acuse de recibo de 18 de agosto de 2026. - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.º 001-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN de 18 de agosto de 2026, y su adjunto: i) impresión con firma digital del Pliego de Hechos, suscrito el 18 de agosto de 2026. - Copia autenticada de la Carta n.º 015-2025-JLGZ de 25 de agosto de 2026, con sello de recibido de la misma fecha, que contiene comentarios y aclaraciones, en veinticinco (25) folios. 2. Jhon Miguel Gutiérrez Inca - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000004-2026-CG/4732-02-002 de 18 de agosto de 2026. - Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 18 de agosto de 2026; correspondiente a la Cédula n.º 002-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN. - Impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.º 36787-2026/4732-02-002, con fecha de entrega de 18 de agosto de 2026. - Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.º 36788-2026/4732-02-002, con acuse de recibo de 18 de agosto de 2026. - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.º 002-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN de 18 de agosto de 2026, y su adjunto: i) impresión con firma digital del Pliego de Hechos, suscrito el 18 de agosto de 2026. - Impresión con firma digital del Oficio n.º 01818-2026-JLCP-GA-OSITRAN de 25 de agosto de 2026, con sello de recibido digital de la misma fecha, que contiene comentarios y aclaraciones, en veintiséis (26) folios; y copia simple de sus anexos, en trescientos quince (315) folios. 3. Thou Su Chen Chen - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000005-2026-CG/4732-02-002 de 18 de agosto de 2026. - Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 18 de agosto de 2026, correspondiente a la Cédula n.º 003-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN.

OSITRAN V°B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

OSITRAN V°B° INTEGRANTE COMISIÓN DE CONTROL

000070

- Impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.º 36849-2026/4732-02-002, con fecha de entrega de 19 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.º 36780-2026/4732-02-002, con acuse de recibo de 18 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.º 003-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN de 18 de agosto de 2026, y su adjunto: i) impresión con firma digital del Pliego de Hechos, suscrito el 18 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000011-2026-CG/4732-02-002 de 20 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 20 de agosto de 2026, correspondiente al Oficio n.º 001-2026-CG/OC4732/OCI-SCE-OSITRAN.
- Impresión con firma digital del Oficio n.º 0001-2026-CG/OC4732/OCI-SCE-OSITRAN de 20 de agosto de 2026.
- Copia simple del Documento S/N de 20 de agosto de 2026 con Sumilla: *"Solicito ampliación de plazo para presentar comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos notificado mediante la Cédula de Notificación n.º 003-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN"* y con sello de recibido de la misma fecha.
- Copia autenticada del Documento S/N de 27 de agosto de 2026, con sello de recibido de la misma fecha, que contiene comentarios y aclaraciones, en treinta y dos (32) folios.

4. Erika Vanessa Matute Gonzales

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000010-2026-CG/4732-02-002 de 19 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 19 de agosto de 2026, correspondiente a la Cédula n.º 004-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.º 41148-2026/4732-02-002, con fecha de entrega de 19 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.º 37119-2026/4732-02-002, con acuse de recibo de 19 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.º 004-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN de 19 de agosto de 2026, y su adjunto: i) impresión con firma digital del Pliego de Hechos, suscrito el 18 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000012-2026-CG/4732-02-002 de 20 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 20 de agosto de 2026, correspondiente al Oficio n.º 0002-2026-CG/OC4732/OCI-SCE-OSITRAN.
- Impresión con firma digital del Oficio n.º 0002-2026-CG/OC4732/OCI-SCE-OSITRAN de 20 de agosto de 2026.
- Copia simple del Documento S/N de 20 de agosto de 2026 con Sumilla: *"Solicito ampliación de plazo para presentar comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos notificado mediante la Cédula de Notificación n.º 004-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN"* y con sello de recibido de la misma fecha.
- Copia autenticada de la Carta n.º 001-2026-EVMG de 27 de agosto de 2026, con sello de recibido de la misma fecha, que contiene aclaraciones, en veinte (20) folios.

5. Javier Eugenio Manuel José Chocano Portillo

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000006-2026-CG/4732-02-002 de 18 de agosto de 2026.

000071

- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 18 de agosto de 2026, correspondiente a la Cédula n.º 005-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.º 41149-2026/4732-02-002, con fecha de entrega de 18 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.º 37115-2026/4732-02-002, con acuse de recibo de 19 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.º 005-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN de 18 de agosto de 2026, y su adjunto: i) impresión con firma digital del Pliego de Hechos, suscrito el 18 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000014-2026-CG/4732-02-002 de 20 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 20 de agosto de 2026, correspondiente al Oficio n.º 0004-2026-CG/OC4732/OCI-SCE-OSITRAN.
- Impresión con firma digital del Oficio n.º 0004-2026-CG/OC4732/OCI-SCE-OSITRAN de 20 de agosto de 2026.
- Copia simple del Documento S/N de 20 de agosto de 2026 con Sumilla: *"Solicito ampliación de plazo para presentar comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos notificado mediante la Cédula de Notificación n.º 005-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN"* y con sello de recibido de la misma fecha.
- Copias simples del Documento S/N de 27 de agosto de 2026, con sello de recibido de la misma fecha, que contiene comentarios o aclaraciones, en veintiséis (26) folios, y sus adjuntos: i) anexos, en noventa y cinco (95) folios; y ii) Constancia de Depósito en la Mesa de Partes Virtual de 27 de agosto de 2026.(*)
- Copia simple de la Hoja de Ruta del n.º de trámite 2026135595. (*)

6. Christian Juan Rosales Mayo

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000007-2026-CG/4732-02-002 de 18 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 18 de agosto de 2026, correspondiente a la Cédula n.º 006-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.º 41150-2026/4732-02-002, con fecha de entrega de 18 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.º 37190-2026/4732-02-002, con acuse de recibo de 18 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.º 006-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN de 18 de agosto de 2026, y su adjunto: i) impresión con firma digital del Pliego de Hechos, suscrito el 18 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000015-2026-CG/4732-02-002 de 20 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 20 de agosto de 2026, correspondiente al Oficio n.º 0006-2026-CG/OC4732/OCI-SCE-OSITRAN.
- Impresión con firma digital del Oficio n.º 0006-2026-CG/OC4732/OCI-SCE-OSITRAN de 20 de agosto de 2026.
- Copia simple del Documento S/N de 20 de agosto de 2026 con Sumilla: *"Solicito ampliación de plazo para presentar comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos notificado mediante la Cédula de Notificación n.º 006-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN"* y con sello de recibido en la misma fecha.
- Copias simples del Documento S/N de 27 de agosto de 2026, con sello de recibido de la misma fecha, que contiene comentarios o aclaraciones, en veinticinco (25) folios, y sus adjuntos: i) anexos, en noventa y cinco (95) folios; y

000072

	ii) Constancia de Depósito en la Mesa de Partes Virtual de 27 de agosto de 2026. (*) - Copia simple de la Hoja de Ruta del n.º de trámite 2026135638. (*) 7. Roberto Antonio Baca Merino - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000008-2026-CG/4732-02-002 de 18 de agosto de 2026. - Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 18 de agosto de 2026, correspondiente a la Cédula n.º 007-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN. - Impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.º 41151-2026/4732-02-002, con fecha de entrega de 18 de agosto de 2026. - Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.º 37189-2026/4732-02-002, con acuse de recibo de 18 de agosto de 2026. - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.º 007-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN de 18 de agosto de 2026, y su adjunto: i) impresión con firma digital del Pliego de Hechos, suscrito el 18 de agosto de 2026. - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000016-2026-CG/4732-02-002 de 20 de agosto de 2026. - Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 20 de agosto de 2026, correspondiente al Oficio n.º 0005-2026-CG/OC4732/OCI-SCE-OSITRAN. - Impresión con firma digital del Oficio n.º 0005-2026-CG/OC4732/OCI-SCE-OSITRAN de 20 de agosto de 2026. - Copia simple del Documento S/N de 20 de agosto de 2026 con Sumilla: *"Solicito ampliación de plazo para presentar comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos notificado mediante la Cédula de Notificación n.º 007-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN"* y con sello de recibido de la misma fecha. - Copias simples del Documento S/N de 27 de agosto de 2026, con sello de recibido de la misma fecha, que contiene comentarios o aclaraciones, en veinticinco (25) folios, y sus adjuntos: i) anexos, en noventa y cinco (95) folios; y ii) Constancia de Depósito en la Mesa de Partes Virtual de 27 de agosto de 2026. (*) - Copia simple de la Hoja de Ruta del n.º de trámite 2026135624. (*) 8. Jessica Victoria Santillán Espinoza - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000009-2026-CG/4732-02-002 de 18 de agosto de 2026. - Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 18 de agosto de 2026, correspondiente a la Cédula n.º 008-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN. - Impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.º 41146-2026/4732-02-002, con fecha de entrega de 18 de agosto de 2026. - Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.º 41147-2026/4732-02-002, con acuse de recibo de 26 de agosto de 2026. - Copia simple del correo electrónico de 18 de agosto de 2026, con asunto "Adjunto documentos solicitados sobre el PSO n.º 002-2025-OSITRAN". - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.º 008-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN de 18 de agosto de 2026, y su adjunto: i) impresión con firma digital del Pliego de Hechos, suscrito el 18 de agosto de 2026. - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000013-2026-CG/4732-02-002 de 20 de agosto de 2026.

000073

	- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 20 de agosto de 2026, correspondiente al Oficio n.º 0003-2026-CG/OC4732/OCI-SCE-OSITRAN. - Impresión con firma digital del Oficio n.º 0003-2026-CG/OC4732/OCI-SCE-OSITRAN de 20 de agosto de 2026. - Copia simple del Documento S/N de 20 de agosto de 2026 con asunto: *"Solicito ampliación de plazo para presentación de comentarios y aclaraciones al Pliego de Hechos (Cédula de Notificación n.º 008-2026-CG/OCI-SCE-OSITRAN)"* - Copia simple del correo electrónico de 20 de agosto de 2026, en el cual se remite el documento de solicitud de ampliación de plazo. - Copias simples del Documento S/N de 27 de agosto de 2026, con sello de recibido de la misma fecha, que contiene comentarios o aclaraciones, en veinticinco (25) folios, y sus adjuntos: i) anexos, en noventa y cinco (95) folios; y ii) Constancia de Depósito en la Mesa de Partes Virtual de 27 de agosto de 2026. (*) - Copia simple de la Hoja de Ruta del n.º de trámite 2026135668. (*)
Apéndice n.º 54:	Evaluación de los comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
Apéndice n.º 55:	Documentos que acreditan el vínculo laboral y designación de las personas comprendidas en los hechos: 1. Jorge Luis Guevara Zapata - Impresión con firma y visado digital de la Resolución de la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos n.º 00011-2025-JGRH-GA-OSITRAN de 5 de mayo de 2025, y anexos: i) copia simple de la "Actualización del Anexo 1 – Manual de Perfiles de Puestos del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRÁN", numeral 5.3.3 "Jefatura de Logística y Control Patrimonial"; y ii) impresión con firma digital del Anexo n.º 1 – "Formato del perfil de puesto bajo el régimen del Servicio Civil", correspondiente al puesto de "Ejecutivo/a de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial". - Impresión con firma y visado digital de la Resolución de Gerencia General n.º 076-2025-GG-OSITRAN de 16 de junio de 2025. - Impresión con firma y visado digital del Contrato de Trabajo Ley n.º 30057 – n.º 00013-2025-JGRH-GA-OSITRAN – para servidores civiles bajo el régimen de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil de 17 de junio de 2025. - Impresión con firma y visado digital de la Resolución de Gerencia General n.º 00170-2025-GG-OSITRAN de 24 de diciembre de 2025. 2. Jhon Miguel Gutiérrez Inca - Copia autenticada de la Carta n.º 0024-2016-JGRH-GA-OSITRAN de 30 de noviembre de 2016. - Impresión con firma y visado digital de la Resolución de Gerencia General n.º 00113-2022-GG-OSITRAN de 21 de octubre de 2022, y anexos: i) copia simple del "Anexo de Plazas Ocupadas D.LEG.728 – OSITRAN - Anexo 2", que contiene: a) impresión con firma digital del "Formato de Perfil del Puesto", correspondiente al puesto de "Especialista en Contrataciones I". 3. Thou Su Chen Chen - Impresión con firma y visado digital de la Resolución de Gerencia General n.º 00035-2024-GG-OSITRAN de 12 de abril de 2024. - Impresión con firma y visado digital del Contrato para servidores civiles de la Ley 30057 n.º 006-2024-OSITRAN de 16 de mayo de 2024. - Impresión con firma y visado digital de la Resolución de la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos n.º 00011-2025-JGRH-GA-OSITRAN de 5 de mayo de 2025,

000074

y anexos: i) copia simple de la "Actualización del Anexo 1 – Manual de Perfiles de Puestos del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRÁN", numeral 5.3.1 "Gerencia de Administración", que contiene: a) impresión con firma digital del Anexo n.° 1 – "Formato del perfil de puesto bajo el régimen del Servicio Civil", correspondiente al puesto de "Jefe/a de la Gerencia de Administración".

4. Erika Vanessa Matute Gonzales

 - Impresión con firma y visado digital del Contrato de Trabajo Ley n.° 30057 – n.° 00010-2024-JGRH-GA-OSITRAN – para servidores civiles bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley el Servicio Civil de 23 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma y visado digital de la Resolución de la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos n.° 00011-2025-JGRH-GA-OSITRAN de 5 de mayo de 2025, y anexos: i) copia simple de la "Actualización del Anexo 1 – Manual de Perfiles de Puestos del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRÁN", numeral 5.3.1 "Gerencia de Administración", que contiene: a) impresión con firma digital del Anexo n.° 1 – "Formato del perfil de puesto bajo el régimen del Servicio Civil", correspondiente al puesto de "Especialista Legal de la Gerencia de Administración".

5. Javier Eugenio Manuel José Chocano Portillo

 - Impresión con firma y visado digital de la Resolución de Gerencia General n.° 151-2023-GG-OSITRAN de 10 de noviembre de 2023.
 - Impresión con firma y visado digital del Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 003-2023-OSITRAN de 10 de noviembre de 2023.
 - Impresión con firma y visado digital de la Resolución de la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos n.° 00011-2025-JGRH-GA-OSITRAN de 5 de mayo de 2025, y anexos: i) copia simple de la "Actualización del Anexo 1 – Manual de Perfiles de Puestos del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRÁN", numeral 5.4.1 "Gerencia de Asesoría Jurídica", que contiene: a) impresión con firma digital del Anexo n.° 1 – "Formato del perfil de puesto bajo el régimen del Servicio Civil", correspondiente al puesto de "Jefe/a de la Gerencia de Asesoría Jurídica".

6. Christian Juan Rosales Mayo

 - Impresión con firma y visado digital de la Resolución de Gerencia General n.° 00113-2022-GG-OSITRAN de 21 de octubre de 2022, y anexos: i) copia simple del "Anexo de Plazas Ocupadas D.LEG.728 – OSITRAN - Anexo 2", que contiene: a) impresión con firma digital del "Formato de Perfil del Puesto", correspondiente al puesto de "Jefe de Asuntos Jurídico Regulatorios y Administrativos".
 - Impresión con firma y visado digital del Oficio n.° 00126-2023-JGRH-GA-OSITRAN de 10 de julio de 2023.
 - Impresión con firma digital del Memorando n.° 00472-2023-GAJ-OSITRAN de 13 de noviembre de 2023.
 - Impresión con firma digital del Memorando n.° 00442-2024-GAJ-OSITRAN de 19 de noviembre de 2024.
 - Impresión con firma digital del Memorando n.° 00349-2025-GAJ-OSITRAN de 14 de agosto de 2025.
 - Impresión con firma digital del Memorando n.° 00001-2026-GAJ-OSITRAN de 5 de enero de 2026.
 - Impresión con firma digital del Memorando n.° 00149-2026-GAJ-OSITRAN de 1 de abril de 2026.

000075

	- Impresión con firma digital del Memorando n.° 00289-2026-GAJ-OSITRAN de 12 de junio de 2026. 7. Roberto Antonio Baca Merino - Impresión con firma y visado digital del Formato de Perfil del Puesto, suscrito el 19 de junio de 2024, correspondiente al puesto de "Coordinador(a) legal administrativo (transitorio)". - Copia autenticada del Contrato n.° 015-2024-OSITRAN-CAS de 13 de noviembre de 2024. - Impresión con firma y visado digital de la Adenda n.° 001 al Contrato n.° 015-2024-OSITRAN-CAS de 26 de diciembre de 2024. - Impresión con firma y visado digital de la Adenda n.° 002 al Contrato n.° 015-2024-OSITRAN-CAS de 29 de diciembre de 2025. 8. Jessica Victoria Santillán Espinoza - Impresión con firma y visado digital del Formato de Perfil del Puesto, suscrito el 7 de setiembre de 2021, correspondiente al puesto de "Asesor(a) Legal". - Copia autenticada del Contrato n.° 013-2021-OSITRAN-CAS de 25 de octubre de 2021. - Copia autenticada de la Adenda n.° 001 al Contrato n.° 013-2021-OSITRAN-CAS de 22 de diciembre de 2021. - Copia autenticada de la Adenda n.° 002 al Contrato n.° 013-2021-OSITRAN-CAS de 28 de enero de 2022. - Impresión con firma digital de la Adenda n.° 003 al Contrato n.° 013-2021-OSITRAN-CAS de 29 de diciembre de 2022. - Impresión con firma digital de la Adenda n.° 004 al Contrato n.° 013-2021-OSITRAN-CAS de 30 de enero de 2023. - Impresión con firma y visado digital del Memorando n.° 00308-2026-JGRH-GA-OSITRAN de 16 de marzo de 2026. - Impresión con firma y visado digital de la Resolución de la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos n.° 00011-2025-JGRH-GA-OSITRAN de 5 de mayo de 2025, y anexos: i) copia simple de la "Actualización del Anexo 1 – Manual de Perfiles de Puestos del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRÁN" – Jefatura de Asuntos Jurídicos Regulatorios y Administrativos, que contiene: a) impresión con firma digital del Anexo n.° 1 – "Formato del perfil de puesto bajo el régimen del Servicio Civil", correspondiente al puesto de "Especialista de Asuntos Jurídicos Regulatorios y Administrativos". - Impresión con firma y visado digital del Contrato de Trabajo Ley n.° 30057 – n.° 00016-2026-JGRH-GA-OSITRAN (Teletrabajo total) de 20 de marzo de 2026.
Apéndice n.° 56:	Documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares. - Copia simple del Decreto Supremo n.° 012-2015-PCM de 27 de febrero de 2015, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de febrero de 2015, y su anexo: i) copia simple del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2015. - Copia simple del Decreto Supremo n.° 006-2016-PCM de 22 de enero de 2016, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de

000076

	Uso Público – OSITRAN, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de enero de 2016. - Copia simple del Decreto Supremo n.º 038-2016-PCM de 6 de junio de 2016, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de junio de 2016. - Impresión con firma y visado digital de la Resolución de Consejo Directivo n.º 0049-2023-CD-OSITRAN de 20 de octubre de 2023, y su anexo: i) visado digital de las "Disposiciones Complementarias al Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte de OSITRÁN" de 23 de octubre de 2023.

Surquillo, 17 de setiembre de 2026.

Edward Michel Maguiña Jimeno
Supervisor

John Alex Aguilar Huari
Jefe de Comisión

Carlos Gabriel Baldera Morán
Abogado

Jaffet Fernando Villena Fernández Baca
Integrante

El **Jefe del Órgano de Control Institucional** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Surquillo, 17 de setiembre de 2026.

OSITRAN
OSITRAN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Edward Michel Maguiña Jimeno
Jefe del Órgano de Control
Institucional del Ositrán

000077

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por MAGUIÑA JIMENO Edward Michel FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-09-2026 13:19:04 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RECIBIDO OSITRAN
Firmado por: ALVARADO CARMEN Manuel Ignasio FAU 20420248545 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 22/09/2026 14:31:40 -0500
NT: 2026150588
Cantidad Folios:3970
Canal Presentación:MPV

Surquillo, 22 de Setiembre de 2026

OFICIO N° 000195-2026-CG/OC4732

Señor:
Javier Miguel Masías Astengo
Presidente Ejecutivo (e)
Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - Ositrán
Calle Los Negocios N° 182 - Piso 1
Lima/Lima/Surquillo

Asunto : Remite el Informe de Control Específico Nº 007-2026-2-4732-SCE.

Referencia : a) Oficio N° 000127-2026-CG/OC4732 de 14 de julio de 2026.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Fiscalización Posterior al Procedimiento de Selección Ordinario (PSO) N° 002-2025-OSITRÁN, para la contratación del servicio de supervisión al diseño y construcción de las inversiones obligatorias del Proyecto Anillo Vial Periférico" en el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - Ositrán.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 007-2026-2-4732-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Podrá accederse al referido informe desde el siguiente enlace web: https://drive.google.com/drive/folders/1XLfQz2NGnKdQ0GryR4i7nJWJFQpg0_JL?usp=drive_link.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Edward Michel Maguiña Jimeno
Jefe del Órgano de Control Institucional del Ositrán
Contraloría General de la República

(EMJ)
Nro. Emisión: 00411 (4732 - 2026) Elab:(U19066 - 4732)

96 AÑOS 1930 - 2026
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XGPFKTS**